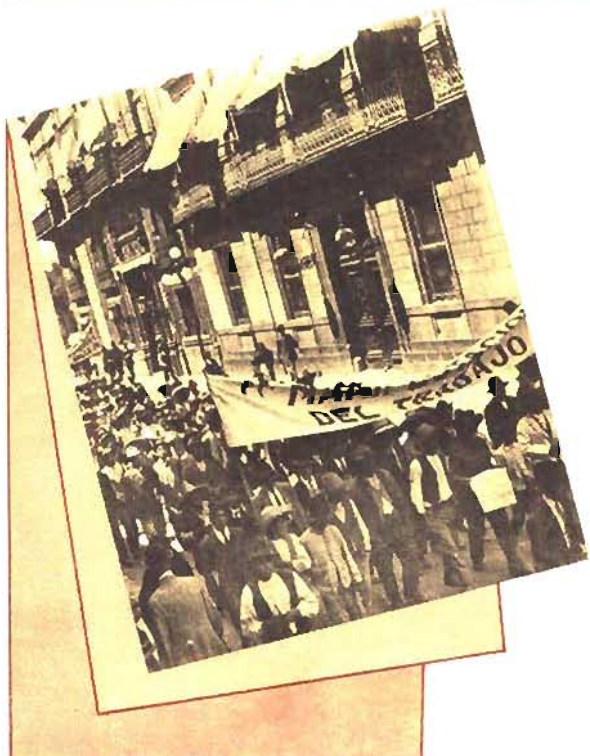


COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS



GACETA

Ciudad de México, 15 de mayo de 1991, 91/10



- **MEXICO ES POSEEDOR DE UNA DOCTRINA PROPIA Y ANTIGUA DE LOS DERECHOS HUMANOS QUE HEREDA DE SU HISTORIA Y SU IDIOSINCRACIA.**
Carlos Salinas de Gortari Pág. 7

- **MORELOS ES UN HOMBRE DE SU TIEMPO Y DE TODOS LOS TIEMPOS PORQUE SUS IDEAS SON UNIVERSALES E INTEMPORALES. LA DEFENSA DE LO MAS VALIOSO QUE TIENE EL HOMBRE: SUS DERECHOS HUMANOS.**
Jorge Carpizo Pág. 7

- **RECOMENDACIONES DE LA 18 A LA 38/91 Pág. 25**
4 RELACIONADAS CON EL PROGRAMA ESPECIAL SOBRE AGRAVIOS A PERIODISTAS
- **DOCUMENTOS DE NO RESPONSABILIDAD Pág. 134**

- **DE LAS SESIONES DEL CONSEJO:**
DECLARACION SOBRE LOS TRES APARATOS ELECTRONICOS ENCONTRADOS EN LAS OFICINAS DE LA CNDH Pág. 15
ACUERDO 2/91 SOBRE LA COMPETENCIA PARA CONOCER QUEJAS DE CARACTER ECOLOGICO Pág. 22

- **EVENTOS Pág. 138**
- **LA INSTITUCION DEL OMBUDSMAN Pág. 144**
- **PUBLICACIONES RECIENTES DE LA CNDH Pág. 149**
- **RESEÑA DE LIBROS Pág. 152**
- **BIBLIOGRAFIA Pág. 153**

Certificado de licitud de Título Núm. 5430 y licitud de Contenido Núm. 4206 expedidos por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, el 17 de noviembre de 1990

Registro de Derechos de Autor ante la SEP Núm. 1685-90

Franqueo pagado, publicación periódica registro Núm. 129 0291

Características 318221815

Año 1 Núm. 10, 15 de mayo de 1991

Distribución gratuita Periodicidad mensual.

Suscripciones Periférico Sur Num. 3469, esq. con Luis Cabrera Col. San Jerónimo Lídice, C.P. 10200, Deleg. Magdalena Contreras, México D. F., ☎ 681-81-25

Impresión: Editorial Amanuense, S.A. de C.V. Av. Patriotismo Núm. 297 México, D.F., C.P. 03800

Tiraje: 4000 Ejemplares

Foto de la portada, Primer desfile del Día del Trabajo, 1 de mayo de 1913 Archivo Casasola

Diseño Daniel Vázquez Guzmán

CARTAS A LA REDACCION

México D.F. a 9 de mayo de 1991.

Dr. Jorge Carpizo Mc Gregor
Comisión Nacional de Derechos Humanos

A escasos días de que la Comisión Nacional de Derechos Humanos a su digno cargo celebre un año de su creación, me dirijo a usted respetuosamente para felicitar a todo su equipo por la labor extraordinaria que realizan en torno a las actividades que justifican la presencia de ese organismo.

Asimismo deseo expresar algunas inquietudes: he tenido la oportunidad de seguir muy de cerca las actividades que realiza la Comisión Nacional de Derechos Humanos a través de los periódicos y de la información generada mediante otros medios de comunicación social.

De esta forma he podido involucrarme con información de primera mano que se publica en esta Gaceta, sin embargo considero que el testimonio que aquí se publica está motivando que cientos de científicos sociales recurran a sus hojas para satisfacer múltiples necesidades desde las académicas hasta de investigación y difusión.

Por lo anterior, estimo conveniente que además de la presentación de las recomendaciones que realiza la Comisión y la notificación de encuentros, foros y ponencias sean incorporados en la Gaceta artículos de fondo sobre temas de Educación en derechos Humanos escritos por especialistas.

De esta manera se complementaría extraordinariamente la serie de reseñas de obras que periódicamente también se incorporan a la Gaceta. Es de mi conocimiento que la CNDH tiene una estupenda labor editorial, prueba de ello son los temas que publica en *El Nacional*, como también los folletos y libros que difunden sus actividades, pero de ninguna manera esta propuesta sería contraria a esa misma política editorial.

En verdad creo que el esfuerzo editorial de la CNDH se perfila como un legado de inmensurable valor para futuras generaciones y que hoy en día significa un medio adecuado para promover que en México exista una verdadera cultura de protección y respeto a los derechos humanos.

Sin otro particular, le reitero la garantía de mi consideración más distinguida.

Atentamente

Emilio Guerra Díaz
Sociólogo

Sombrerete, Zac., marzo 30 de 1991.

Lic. Jorge Carpizo
Presidente del CNDH

Por medio de la presente lo felicito a usted y a todo su personal colaborador que realizan la revista de difusión mensual (GACETA) de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, la cual la encuentro muy interesante en todos sus artículos, por lo que solicito una suscripción gratuita ya que la considero de suma importancia en mi profesión como litonotario en derecho y servidor de la sociedad.

Al mismo tiempo ruegole a usted hacer extensivo mi cordial saludo al Licenciado Salvador Valencia Camacho, quien fuera catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana cuando su servidor era estudiante de esa Honorable Institución, quedando a sus muy respetables órdenes.

Atentamente
Lic. Antonio Hernández Chávaz
Bracho 144. Sombrerete, Zac.
Tel. 50377

México, D.F. 23 de abril de 1991

Dr. Jorge Carpizo
Pte. de la CNDH.

En días pasados, por razones atribuibles al azar, llegó a mis manos el Manual de Conocimientos Básicos para el personal de Centros Penitenciarios, que reeditó la C.N.D.H. El haber trabajado anteriormente en la Colonia Penal Federal de las Marías me encauzó a su lectura inmediata. Una vez concluida, sólo una palabra podría describir mi estado interno: asombro. Trataré de explicarme siendo lo más breve posible, contemplando sólo algunos aspectos.

—Es por muchos conocido las propiedades de la retórica, la cual por medio del Lenguaje puede conducir la visión de un auditorio hacia la contemplación del mundo desde una perspectiva en particular. Sin embargo, creo que una Comisión con las pretensiones como la que ahora nos ocupa (CNDH), debe estar más alerta al dar su aval como editor ante publicaciones que esconden, tras el Lenguaje, los vicios que se buscan, erradicar; de otra manera las violaciones a los Derechos Humanos se seguirán dando, claro está, ahora con diferentes y más "agradables" nombres.

—Creo con firmeza que gran parte de los problemas que la C.N.D.H. procura combatir no parten de las nominaciones (cambiar las palabras no cambia los hechos mas que en apariencias) o de la moral, sino, más bien, a las conceptualizaciones y/o premisas que van dando lugar a las repetidas violaciones a los Derechos Humanos como una consecuencia lógica dentro de una estructura de pensamiento. Espero que lo anterior se aclare en los siguientes puntos.

—La referencia del autor hacia las personas que han sido privadas de su libertad con términos tales como: "El interno debe ser considerado como un enfermo de hospital..." (p.37); "...entendiendo siempre que se está enfrentando (el custodio) a una persona enferma y que carece de responsabilidad..." (p.45); o el mencionar la asociación entre el delincuente y el hombre primitivo o el mono (p.p.21-22); y aun más, la utilización de oraciones, como "en la intrincada selva de estos zoológicos humanos en donde sólo la precariedad en todos sus aspectos ha sentido sus reales..." (p.26); que aun en su forma "metáfora" revela una "curiosa" asociación procedente dentro de la lógica del autor. Bajo esta forma de ver la criminalidad (desgraciadamente generalizada en nuestra sociedad), no creo que exista lugar para el respeto de los Derechos Humanos, ya que, dentro de este enfoque, algunas de las violaciones a los D.H. adquirirán el nombre de "tratamientos". Cabe mencionar la paradoja que queda implícita en el planteamiento del autor, si un interno acepta estos "tratamientos", confirma, con la aceptación, su "enfermedad". Si no los acepta, reafirmará la necesidad de intervención, ya que el "enfermo" no es capaz de reconocer su problema.

—Para que en apariencia esté sustentada la perspectiva del autor, éste recurre a la cita de los más diversos investigadores plenamente reconocidos, como Freud. Yo no soy particularmente afecto a los modelos psicoanalíticos, y la lectura que he podido hacer de los libros y trabajos de Freud se limita a reducidos textos; sin embargo, no recuerdo que dentro del modelo propuesto por Freud se concluya algo como "El super-yo está constituido por nuestros mejores sentimientos y deseos -religiosos, morales- de superación, amor, afecto, etc.-..." (p.24). Esto podría ser una transformación que el autor del referido manual, entiendo o quiso entender de Freud, más no lo que Freud quiso decir lo cual haría diferentes las cosas.

—Ciertamente, y para terminar, no puedo decir que lo escrito en el manual a que he hecho referencia contenga algún tipo de "ilegalidad", pero no es difícil de imaginar el efecto social y psicológico que tiene al ser catalogado dentro de estos "zoológicos humanos" para cualquier hombre "común y corriente". Para la comprensión del problema de la criminalidad se requiere de investigación seria, y no es posible realizarla si se sigue liberando a la sociedad con sus mensajes, su estructura, sus representaciones y su dinámica de su participación en este problema así como tampoco va a ser posible el respeto de los Derechos Humanos mientras sigamos ocultando tras el lenguaje las premisas de las cuales se han originado estos problemas.

Esperando que los limitados ejemplos aquí expuestos sirvan como invitación para realizar un análisis más completo de la participación que pueda tener una estructura de pensamiento, mediada por el lenguaje, dentro de los fenómenos sociales más preocupantes. Me despido agradeciendo sus atenciones.

Atentamente
Psic. Ricardo Orellana Rodríguez.



EDITORIAL

Con este número se cierra el ciclo de ediciones de la Gaceta, programado para el segundo semestre de actividades de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Como ocurrió durante el primer semestre, la divulgación, en este espacio, de las acciones emprendidas, tuvo como objetivo fundamental compartir con la sociedad civil nuestra orientación de trabajo.

Por la temática del mensaje, se transcribe el discurso pronunciado por C. Presidente de la República, Carlos Salinas de Gortari, en la Universidad de Chicago, durante su reciente gira de trabajo por los Estados Unidos de América.

En el contexto de las garantías individuales, existe una que se refiere al derecho de petición, de la que surge el juicio de Amparo como una institución genuinamente nacional. Para conmemorar el sesquicentenario de la creación de esta importante aportación mexicana, se realizó una ceremonia en la que el Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Dr. Jorge Carpizo, pronunció un mensaje que se transcribe igualmente.

En esta edición se incluyen 21 Recomendaciones turnadas a diversas autoridades competentes, que pueden ser analizadas por los lectores en su forma y contenido y que dan cuenta de la labor despelegada por la Comisión en este capítulo. Cinco Recomendaciones fueron turnadas a autoridades en el Estado de Oaxaca; tres en el Estado de Baja California; dos en el Distrito Federal; dos a la Procuraduría General de la República; una en el Estado de Sonora; una en el Estado de Tamaulipas y cuatro más recientes a autoridades en las Entidades de Veracruz, Puebla, San Luis Potosí y Sinaloa, estas últimas sobre casos de personas relacionadas con los medios de comunicación que se enmarcan en el Programa de Agravios a Periodistas.

En cuanto a la sección de documentos de no responsabilidad, tres oficios dirigidos a las autoridades de los Estados de Hidalgo, Morelos y México cubren el espacio asignado a estos comunicados

Por lo que se refiere a las acciones del Consejo de la Comisión, derivadas de sus sesiones ordinarias, se publica la Declaración emitida por este cuerpo colegiado respecto a los tres aparatos electrónicos encontrados en las oficinas de la Presidencia de la Comisión. Se dan a conocer también las gestiones, que a partir de este suceso, realizaron conjuntamente la propia Comisión y la Procuraduría General de la República en atención a la denuncia presentada por la Visitaduría de la Comisión, así como la reciente Declaración del Consejo sobre el tema. También se incluye el Acuerdo Núm. 2/91 del Consejo, referente a la competencia de la Comisión para conocer quejas de carácter ecológico.

En la sección de eventos se rescan. La ceremonia del XII Aniversario del Diario de Morelos, en la que al Dr. Jorge Carpizo se le otorgó la máxima presea "José María Morelos y Pavón", que año con año entrega el Diario de Morelos a las personalidades más destacadas en el ámbito nacional; la firma de 11 convenios suscritos por la Comisión con diferentes Colegios, Barras y Asociaciones de Abogados en México; las Jornadas Nacionales de los Niños por la Paz y el Desarrollo, y el Curso Básico de Derechos Humanos y Salud Mental, impartido en el Hospital Campestre "Samuel Ramírez Álvarez".

En esta sección se hace extensiva una invitación, a todos los interesados, para que participen en el Simposium: los abogados mexicanos y el Ombudsman, que tendrá lugar los días 20 y 21 de junio próximos en la ciudad de Monterrey, N. L.

Por último, con el propósito de continuar difundiendo entre la sociedad el significado de la figura del Ombudsman, se reproduce un texto de La Secretaría General de las Naciones Unidas, explicando la institución del Ombudsman, elaborado con motivo de un seminario sobre instituciones nacionales e internacionales de protección a los Derechos Humanos.



**"Toda persona tiene derecho al trabajo
digno y socialmente útil..."**

***Artículo 123 de la Constitución Política
de los Estados Unidos Mexicanos.***

DISCURSO DEL PRESIDENTE DE MEXICO CARLOS SALINAS DE GORTARI

Universidad de Chicago, E.U., 11 de abril de 1991 - Durante su gira por Estados Unidos y Canadá, el Presidente de la República Mexicana, Carlos Salinas de Gortari, pronunció un discurso el pasado 11 de abril en el que una vez más manifestó ante la opinión pública nacional e internacional el interés del Estado mexicano en promover el respeto a los derechos fundamentales en nuestro país. Por la temática del mensaje, presentamos a nuestros lectores la transcripción íntegra del citado discurso.

Doctora Hanna H. Grey,
Presidenta de la Universidad de Chicago

Distinguidos Invitados.

Señoras y Señores:

Es un grato privilegio hacer uso de la palabra en la inauguración de la Cátedra que lleva el nombre de un insigne defensor de los derechos humanos e incansable promotor de la lucha contra la pobreza Ignacio Martín-Baró. Hombre de talento y convicción profunda, Martín-Baró supo combinar el rigor científico en sus aportaciones a la psicología social con una clara vocación docente de indudable contenido popular.

Fue en la Universidad Católica Centroamericana de El Salvador en donde el "Padre Nacho", como cariñosamente le llamaban sus amigos, se dedicara a los quehaceres educativos con la capacidad intelectual, el vigor y la humildad que eran sus características más notables. Fue también ahí, en ese mismo centro de estudios, en donde se empeñó siempre por alcanzar la excelencia, en donde tuvo lugar el artero crimen que segó su vida y de los otros cinco sacerdotes jesuitas. El ejemplo de su vi-

da y su memoria son testimonio elocuente de que la intolerancia y la violencia que ésta genera, pueden destruir la persona física, pero nunca el espíritu que lo guió en su lucha.

Al crear la Cátedra "Ignacio Martín-Baró", la Universidad de Chicago honra a ese espíritu que contribuyó a formar. Con ello se confirman los alcances de la visión que sus fundadores y que desde su origen la han colocado entre las Universidades más prestigiadas no sólo de la Unión Americana sino del mundo entero. La Universidad de Chicago ha sido el hogar natural de científicos de la altura de Enrico Fermi, economistas como Milton Friedman y Merton Miller o de un Saúl Bellow en el mundo de las letras. Sus lazos con México han sido, en realidad, muy estrechos y entre sus profesores se encuentran destacados especialistas de la historia de México como Friedrich Katz y John Coatsworth.

En este centro del saber no tiene cabida esa visión del conocimiento como un conjunto de certezas que se transmiten, en forma dogmática de generación en generación. Aquí lo que se enseña es el conocimiento como una gran aventura; como un proceso de investigación, descubrimiento y

contrastación empírica, que da como resultado aproximaciones sucesivas en pos de teorías de gran poder explicativo.

Pero las universidades del mundo moderno, como los principales centros de difusión y creación del saber y la cultura, son también un eco de los procesos sociales en que se encuentran inmersos. Por eso se han ofrecido siempre como los espacios más idóneos para la reflexión crítica y el ejercicio de la libertad del pensamiento y la palabra. Bienvenida sea por ello la institucionalización de esta cátedra Martín-Baró en la Universidad de Chicago; en este foro se avivará su memoria y se recordará a todos que no hay progreso material que valga si se sustenta en la amenaza o la violación flagrante a los derechos del hombre.

Por eso en mi país nos comprometimos con el cambio, a fin de hacer prevalecer un ambiente de libertades ampliadas que sirviera de marco al esfuerzo productivo de todos los mexicanos. El objetivo del gobierno de la República y de todas sus acciones y programas no es otro que elevar el nivel de vida de la población, pero nuestro afán es hacerlo con la debida salvaguarda de sus derechos básicos. En este ámbito, México es poseedor de una doctrina propia y antigua de los Derechos Humanos que hereda de su historia y su idiosincrasia. Esta historia tuvo su origen al abolirse la esclavitud en la Constitución de Apatzingán en 1814, y consolidó su triunfo en la consagración de los derechos sociales y el régimen de garantías individuales de nuestra Carta Magna.

En éste nuestro texto constitucional se encuentra una visión en verdad muy amplia de los derechos humanos. Ahí se reconoce en forma explícita no sólo el derecho a la vida y a la integridad física y moral de la persona sino, además, su inalienable derecho a la salud, la educación, el trabajo y la vivienda. Esta visionaria concepción del

Constituyente en materia de derechos humanos se sintetiza en una palabra: el reconocimiento a la dignidad como valor fundamental del ser humano. Por eso el afán primordial de mi gobierno ha sido elevar en los hechos, el nivel de vida de todos los mexicanos. Pero promovemos bienestar con libertad, mejoría con dignidad, participación y organización comunitaria. La pobreza que aún padecen millones de compatriotas la consideramos en consecuencia el más apremiante de nuestros retos, porque vemos en ella una afrenta a su condición esencial de hombres y mujeres libres.

Esta es la forma como entendemos en México la responsabilidad fundamental del Estado de asegurar la vigencia permanente de los derechos y las libertades de todos los mexicanos, dentro y fuera del territorio nacional. El apego a estos derechos ha sido, sin duda, uno de los más poderosos motores del cambio, que afecta por igual a todas las naciones y llega a tocar fibras muy sensibles de la opinión mundial. Para México, las raíces de su vocación libertaria y su aspiración de ser parte de la nueva configuración mundial, lo impulsan naturalmente a participar en la defensa mundial de los Derechos Humanos, y sobre todo de los mexicanos en nuestro país y también en el extranjero. La meta es hacer acopio de la voluntad de la sociedad y el gobierno para asegurar su ejercicio efectivo entre nosotros comenzando con el compromiso fundamental de ofrecer oportunidades de una vida digna para todos los mexicanos.

La decisiva transición que hoy vive México hacia su plena modernización hizo necesario reformar al Estado para conducir ordenadamente nuestra propia transformación interna y adecuar las instituciones y las prácticas políticas a los nuevos requerimientos de la sociedad civil. Se trata de asegurar la mayor eficacia del Estado y hacer uso de todo el potencial de la sociedad

en beneficio de la condición individual y colectiva de los mexicanos y del respeto general, público y efectivo, de los derechos humanos que otorga la Constitución. Esta era una sentida demanda de toda la población que atendimos sin demora por ser del interés de la Nación, esto nos llevó a incorporarla como una parte central de nuestra estrategia de modernización. No se trata, en consecuencia, de una acción derivada de la presión, o como resultado del debate entre partidos que luchan por el poder: la defensa y promoción de los derechos humanos es por convicción y como muestra de uno de los aspectos morales más elevados de la acción política.

Para cumplir con esta política eficazmente, era indispensable hacer más eficiente la acción del Estado y asegurar así, el cumplimiento cabal de sus obligaciones constitucionales observando siempre un respeto irrestricto a los derechos fundamentales de la persona. Sin embargo, en los últimos años los derechos humanos en México sufrieron el embate de nuevas organizaciones criminales que dedicaban su enorme poderío económico a expandir el cáncer del narcotráfico. Sus acciones rebasan fronteras y engendran violencia y corrupción. Por eso en mi país nuestra lucha para erradicar este mal ha sido incondicional y definitiva. Hemos actuado con firmeza y decisión pero, sobre todo, con la fuerza de la ley y velando siempre por el debido respeto a los derechos humanos. No toleramos que pretenda defenderse la ley violentando su espíritu al lastimar los derechos de las personas.

Hemos actuado sin titubear contra el narcotráfico y la deshonestidad que genera. Prueba de ello son 350 organizaciones criminales disueltas, 25 mil detenidos y consignados, 85 toneladas de cocaína y un mil toneladas de marihuana confiscadas. 12 mil millones de dosis de drogas no han llegado a enfermar a los jóvenes norteamer-

icanos ni de ningún otro país. Por eso, también, hemos premiado a quienes lo combaten, y en ocasiones pierden la vida, con firmeza y apego a la ley. Pero con la misma firmeza, no permitiremos que la fuerza pública afecte las libertades y los derechos de los ciudadanos en esta verdadera guerra en tiempos de paz, que es la lucha contra el tráfico de estupefacientes.

No vamos a renunciar en nuestra puntual observancia de las garantías individuales que enmarcan la convivencia fructífera de los mexicanos. Tampoco aceptamos falsas disyuntivas. Es feliz que tenga que escogerse entre combatir al narcotráfico o proteger los derechos humanos. Se puede tener un marco jurídico operante y justo, oportuno y comprensivo, al mismo tiempo que se extirpan de raíz los delitos contra la salud.

Hemos modificado prácticas, actitudes y comportamiento para realizar cambios profundos y duraderos. Al crear la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dimos pasos adicionales para hacer de esta defensa una lucha general de toda la sociedad. En unos meses han llegado a ella más de 2 500 demandas que han encontrado el apoyo y la investigación seria que reclaman. Hemos reformado también el derecho penal y procesal penal, para dar mayor eficacia a las garantías ciudadanas. Las modificaciones se orientan básicamente a eliminar aprehensiones ilegales, interrogatorios violentos, confesiones manipuladas o atropello a la vulnerabilidad de los grupos indígenas.

El Estado se reforma y la sociedad civil se fortalece para generalizar el respeto de todos a la ley, alentar una participación ciudadana más amplia y un ejercicio más responsable, respetuoso y eficiente de la acción gubernamental. Esta es la modernización por la que nos esmeramos en México: una modernización para la libertad, de

aplicación rigurosa y transparente de la ley, y un Estado más cercano a nuestro ideal de justicia.

A través de la modernización buscamos, además, profundizar la democracia y alentar la competencia civil entre partidos en el marco del derecho. Nuestra democracia ha dado muestras en los últimos años de mayor vitalidad. Hoy México cuenta con una nueva legislación electoral que asegura mayor transparencia, objetividad y certeza en los comicios a través de una renovación de los organismos y las instituciones responsables, y la depuración de los criterios para la selección de sus autoridades. Todos los partidos políticos participan en este proceso, y gozan ahora de un régimen más amplio y seguro de sus prerrogativas y derechos.

Al tiempo en que se llevaron a cabo estos procesos y reformas con los que el gobierno cumple su compromiso de ampliar y depurar la democracia, los mexicanos hemos avanzado unidos para hacer crecer nuestra economía. El reto ha sido recuperar la vía de un crecimiento gradual y sostenido y asegurarle un sustento de solidez y permanencia. Debimos por ello perseverar en el esfuerzo por estabilizar la economía y asegurar, así, la viabilidad de las reformas estructurales con las que nos propusimos modernizar nuestra planta productiva.

Estamos conscientes que aún queda mucho por hacer pero nos estimula el haber alcanzado algunos importantes resultados. La economía creció a una tasa cercana al 4 por ciento el año pasado y el déficit público se redujo a tan sólo 0.5 por ciento del Producto Nacional, cifra que representa el índice más bajo en 25 años. Por otra parte, el acuerdo pactado entre todos los sectores de la sociedad y el gobierno de la República ha mostrado sus bondades en la lucha contra la inflación. El presente

año nos proponemos alcanzar una tasa del 14 por ciento anual, y persistiremos en nuestro empeño de hacerla equiparable a la de nuestros principales socios comerciales.

En mi país estamos cambiando. Lo hacemos con la confianza que nos da nuestra historia y nuestra cultura; cambiamos para permanecer. Queremos seguir siendo mexicanos y parte activa en la comunidad de naciones. México es, hoy por hoy, una de las economías más abiertas del mundo y cuenta con un mercado interno de 92 millones de consumidores y en franca expansión. Todo ello aunado a un régimen jurídico más claro, seguro y transparente en materia de inversión extranjera, ha estimulado la confianza de los inversionistas y el retorno al país de capitales nacionales depositados en el extranjero. Por otra parte, nuestro aparato productivo ha sabido responder al reto de la competencia y ha logrado adaptar con prontitud las nuevas reglas de la eficiencia y la calidad de las que ahora dependen el acceso a los mercados de bienes y servicios, y a las nuevas tecnologías.

Señoras y Señores.

La transformación de México, en tiempo oportuno y por la sola voluntad de los mexicanos, es una muestra de su ya tradicional empeño por acompasar el ritmo de su desarrollo al pulso de la historia moderna. Actuamos convencidos que los vientos del cambio podrían arrasar a los países que se mantuvieran a contracorriente y decidimos estrechar nuestros lazos con países de distintas regiones del mundo. Hemos desarrollado una política exterior activa y respetuosa.

En particular, con los Estados Unidos de Norteamérica y el Canadá, hace unos meses se iniciaron las consultas que nos conducirán a negociar un Tratado Trila-

teral de Libre Comercio con esos países, del que seguramente derivarán beneficios sustantivos para nuestras respectivas poblaciones. México pretende que este acuerdo sea una fuente de creación de empleos en los tres países y de un clima de certidumbre para los inversionistas y de reciprocidad y aliento a nuestras exportaciones. Sabemos que con ello ganamos todos; la meta es crear nuevas ventajas comparativas en las tres naciones y fomentar la competitividad de nuestros productos para enfrentar el reto de la aguda competencia internacional.

La prioridad de mi gobierno es fomentar el pleno empleo y el bienestar de todos los mexicanos. Queremos abrir un nuevo horizonte de oportunidades a nuestros compatriotas en el campo y en las colonias populares a fin de evitar que se vean obligados a migrar al otro lado de la frontera en busca de una justa retribución por su trabajo, su dedicación y empeño. Aquí también nos encontramos con un campo fértil para resaltar el deber moral y jurídico de procurar el debido respeto a los derechos humanos y laborales de esos migrantes y sus familias. Jamás podría justificarse que el sueño americano fuese áspero para migrantes quienes, con su trabajo, buscan compartirlo.

México y Estados Unidos estamos hoy ante el umbral de una nueva relación respetuosa que puede ser más productiva, más amigable y más justa. Por la historia y las notas distintivas de la identidad de cada Nación, sería estéril pretender alcanzar una uniformidad de criterios, puntos de vista o modos de vida. Ello no obsta para esforzarnos por hacer de la cooperación en todas las áreas que cubre nuestra agenda y, so-

bre todo, en materia educativa y cultural, un firme pilar de una nueva y más profunda amistad entre los pueblos mexicano y americano. Como dijera el fundador y primer rector de esta gran Universidad William Harper, la meta es "llegar a ser un solo espíritu, no necesariamente a conformar una sola voz".

Señoras y Señores:

Los universitarios del mundo entero saben bien que la expansión del conocimiento es esencial para el enriquecimiento de la vida. Por mi parte, agregaría tan solo que ésa es una condición no sólo de una vida plena, sino de una vida digna, digna de ser vivida y asumida como un compromiso consigo mismo y con los demás. Toca a los gobernantes de hoy desplegar sensibilidad e imaginación para interpretar la realidad y las expectativas de sus pueblos, e indicar con precisión el camino a seguir para que se vean cumplidos sus anhelos.

Esta es la alta responsabilidad de gobernar, el llamado a una acción prudente y responsable, a la toma de decisiones medidas y razonadas a la luz de las consecuencias que seguramente tendrán para la vida de hombres y mujeres, jóvenes y niños. Por eso la acción política ocupa una dimensión notable en el espacio de la ética y se enriquece siempre con los ejemplos de entrega a una causa noble y de una intachable vocación de servicio, como la del sacerdote jesuita cuyo nombre lleva desde hoy esta cátedra. De él debemos recordar que: "cuando la acción diaria es contundente, toda palabra palidece, cuando el testimonio se da con la vida la palabra debe enmudecer".



DISCURSO PRONUNCIADO POR EL PRESIDENTE DE LA C.N.D.H., CON MOTIVO DEL SESQUICENTENARIO DE LA CREACION DEL JUICIO DE AMPARO

Residencia Oficial de los Pinos, 5 de abril de 1991.- Hoy celebramos los primeros ciento cincuenta años de nuestro Juicio de Amparo. Su historia está estrechamente ligada a la evolución histórico-política de México. Sus vicisitudes y sus luchas, así como sus triunfos, son también los de México. Ciento cincuenta años de proteger al pueblo de esta gran nación. Ciento cincuenta años de esfuerzos ininterrumpidos por tratar de alcanzar la justicia e irla perfeccionando.

El mundo ha conocido en los dos últimos siglos multitud de Constituciones. Documentos que establecen primordialmente una forma y un sistema de gobierno, los órganos de éste, sus limitaciones, lo que los órganos del poder necesariamente deben respetar; es decir los Derechos Humanos. Esas normas continuarán precisándose y mejorándose, pero mayormente hay consenso de que, aun cuando no son lo ideal ni lo perfecto, sí son la mejor forma de gobierno que la humanidad conoce y ha logrado: el conjunto de instituciones e ideas que configuran la democracia occidental, y que se han ido forjando a través de la historia y de la lucha del hombre para conseguir su libertad y encontrar mecanismos para que, a pesar de la existencia de un gobierno que es indispensable en la vida social, el hombre siga siendo libre y cultive esa libertad individual en beneficio de la sociedad.

Hoy, en muchos países, los pensa-

mientos anteriores no están a discusión; lo que preocupa, lo que angustia, es que las normas constitucionales realmente se cumplan y, si son violadas, que existan los recursos y las garantías procedimentales para que puedan ser resarcidas. Esta preocupación ya existía en Grecia, y allí funcionaron recursos constitucionales; pero fue durante las últimas cinco décadas y principalmente en las tres más recientes cuando el problema de la Justicia Constitucional se fortalece y se coloca como uno de los tres grandes temas del constitucionalismo y de la democracia. Lo anterior se comprueba con examinar qué viene aconteciendo en América Latina y en Europa Oriental en los tres últimos años.

La Constitución mexicana de 1917, nuestra querida y admirada Ley Fundamental, configura su Justicia Constitucional con seis garantías procedimentales; pero de ellas la protección real de los mexicanos se realiza en más de un noventa por ciento por medio del Juicio de Amparo. Nuestra realidad, la sensibilidad de nuestros juristas y el anhelo de justicia de nuestra sociedad hicieron evolucionar al Juicio de Amparo para que abarcara la protección de todos los derechos constitucionales, incluidos los Derechos Humanos. En México, el Juicio de Amparo equivale a varios y diversos recursos de otras legislaciones.

Lo más importante del Juicio de Amparo en México es que realmente funciona y ampara. Lo anterior no lo digo yo ni lo di-

cen únicamente los juristas mexicanos. Lo reconocen los abogados extranjeros. En este momento quiero recordar al distinguido constitucionalista norteamericano Carl E. Schawrz, quien vino a vivir una temporada a México sólo con la finalidad de estudiar cómo opera realmente el Poder Judicial Federal mexicano, comparado con su homólogo de Estados Unidos de Norteamérica. Su conclusión, basada en cuadros estadísticos, fue que la eficacia e independencia de ambos poderes judiciales es muy similar y, desde luego, esto lo sabe el pueblo de México y conoce que así es: el Juicio de Amparo realmente funciona y es nuestro mejor escudo frente a la arbitrariedad. Lo anterior no son palabras fáciles, sino hechos y más hechos. Claro que conozco de injusticias en sentencias de Amparo, pero también estoy percatado de que son la excepción. Claro que el Juicio de Amparo no es perfecto y es perfectible, pero funciona, y funciona bien. En mi opinión, en un futuro próximo deberán revisarse algunos de sus aspectos, para despojarlo de las excesivas formalidades jurídicas con las cuales se le ha recargado. Conste, digo excesivas, porque, como todo recurso y juicio, necesita de formalidades jurídicas, pero únicamente de las necesarias que estén al servicio de la justicia, por y para la justicia y únicamente con la finalidad de poder alcanzar ésta. El Juicio de Amparo nació persiguiendo, entre sus grandes finalidades, el aseguramiento real de la vigencia de los Derechos Humanos en México. Así continúa y así continuará.

Hoy, a ciento cincuenta años de su nacimiento, cuando todavía permea y vigoriza todo el Estado de Derecho en nuestro país, el contenido de la Justicia Constitucional Mexicana se enriquece con otra institución, muy joven, muy nueva y a la cual le espera, no tengo ninguna duda, un gran desarrollo jurídico, tal y como sucedió con el Juicio de Amparo; me refiero al nacimiento del *Ombudsman* de ámbito nacio-

nal, que hace diez meses creó el Presidente Carlos Salinas de Gortari en la figura de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

La Comisión nació para enriquecer el marco jurídico mexicano, jamás para desquiciarlo. Por eso es un *Ombudsman* y por eso sus conclusiones se plasman en Recomendaciones. La Comisión no compete ni usurpa funciones del Juicio de Amparo, sino lo respeta profundamente y viene a auxiliarlo, junto con las otras garantías constitucionales de carácter procesal, en una misma y única finalidad, pero inmensa y hermosa: que cada día se protejan y defiendan mejor nuestros Derechos Humanos, lo cual es el alma y el corazón del fortalecimiento del Estado de Derecho.

Muchos de los procedimientos y los términos que utiliza la Comisión Nacional se inspiran en nuestro Juicio de Amparo, el cual tuvo origen en ideas universales que México moldeó a su realidad y el cual ha evolucionado para proteger y transformar a esa propia realidad. En esto, la Comisión Nacional se parece al nacimiento del Amparo. Se inspira en ideas y corrientes universales: las del *Ombudsman*, pero de acuerdo con nuestra realidad y con los pies en la tierra. Evolucionará también de acuerdo con nuestra realidad y nuestros ideales. No hay marcos jurídicos inmutables, menos tratándose de una institución tan joven.

En múltiples ocasiones me maravillo de la sabiduría de la sociedad mexicana, creo que se debe a esa conjunción de lo occidental y de lo indígena, a siglos y siglos de satisfacciones y de sufrimientos. Hoy, a la distancia de diez masas, me percató que la sociedad mexicana confía en la Comisión Nacional mucho más de lo que le acreditan los hechos realizados en este período. Aún falta mucho camino por recorrer y muchas cosas por mejorar, que serán responsabilidad de todos los mexicanos.

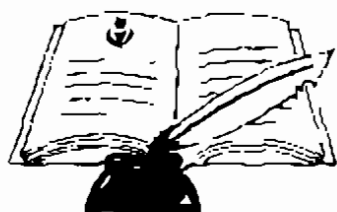
que creen en esta majestuosa causa. La mayor de todas: la lucha por la dignidad humana y por alcanzar la justicia. Pero la sociedad intuye que se trata de algo importante. Intuye y comprende a la figura del *Ombudsman* y empieza a aceptarla, incluso hasta ese nombre extranjero, difícil de pronunciar, pero que hoy es parte del vocabulario universal, como lo es, por ejemplo, el de *habeas corpus*.

En la Comisión Nacional estamos inconformes con lo alcanzado en estos meses, pero los logros que se han conseguido, con toda su modestia, son algo, y algo ya representan, y se deben al apoyo de la sociedad y de su creador: el Presidente de

la República

Termino este mensaje con un deseo que expreso con fervor: Que la fortaleza y vigor de este sesquicentenario Juicio de Amparo, de este tan nuestro y universal Juicio de Amparo, ayude a la Comisión Nacional de Derechos Humanos a transitar los primeros tiempos de su existencia, para que ellos juntos alcancen, en forma por demás satisfactoria, lo que realmente importa a todos los mexicanos, y de lo cual existe un clamor nacional: justicia, justicia y justicia. Justicia más rápida. Justicia que sea realmente justicia. Justicia que dignifique. Mejor justicia. La justicia que merece el pueblo de México





DE LAS SESIONES DEL CONSEJO

SOBRE LOS TRES APARATOS ELECTRONICOS ENCONTRADOS EN LAS OFICINAS DE LA CNDH

Declaración del Consejo

Ciudad de México, 16 de abril de 1991.- El Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha tenido conocimiento de que en diversas oficinas de la misma se han encontrado micrófonos y aparatos para detectar las conversaciones que se llevan a cabo en el seno de la propia Comisión.

El Consejo de la Comisión Nacional considera que ésta trabaja con toda claridad y no tiene nada que ocultar. Sin embargo, prácticas similares a las expuestas le han traído a la Comisión problemas, como que durante algunos días varias de sus líneas telefónicas quedaran bloqueadas y es imposible a la sociedad comunicarse oportunamente con sus oficinas.

Expertos han opinado que el bloqueo de esas líneas se debe a la intervención de las mismas.

También preocupa que aspectos de investigaciones delicadas puedan salir a la luz con anticipación a las Recomendaciones, o que aquéllas se vean entorpecidas antes de que las mismas se completen.

El Consejo considera que esas prácticas de espionaje son a todas luces inadmisibles y que, por tanto, deben hacerse del conocimiento de la opinión pública y de las autoridades correspondientes, a fin de que se hagan las averiguaciones y se castigue en su caso a los responsables.

Derivada de esta declaración, el Visitador de la CNDH procedió a presentar formalmente ante la PGR la siguiente denuncia:

Sr. Dr. Enrique Álvarez del Castillo
Procurador General de la República
Presente.

Jorge Madrazo, licenciado en Derecho, con domicilio para oír y recibir notificaciones en

las oficinas ubicadas en Periférico Sur 3469, esquina con Luis Cabrera, San Jerónimo Lídice, Delegación Magdalena Contreras, de esta ciudad, en mi carácter de Visitador de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, personalidad que en el acto de ratifica-

ción de esta denuncia acreditaré plenamente, ante usted, respetuosamente, comparezco y expongo

Que con fundamento en los artículos 116, 117, 118, 119, 123 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Penales, así como en el artículo 51 fracción I inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación el cual surte la competencia de esa Institución, mediante el presente escrito ocurro a denunciar formalmente hechos delictivos, cometidos por quien resulte responsable en perjuicio de la sociedad y de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contenidos en el artículo 571 de la Ley de Vías Generales de Comunicación en relación con los artículos 210 y 189 del Código Penal Federal.

Bajo protesta de decir verdad, relato los siguientes

HECHOS

El 19 de marzo de 1991, fueron encontrados en las oficinas que ocupa la Presidencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ubicadas en Avenida México número 45, 7o. Piso, colonia Hipódromo Condesa, tres diversos objetos totalmente ajenos a las funciones de la Comisión Nacional, los cuales aparentemente tienen un uso de transmisión de comunicación (micrófonos), en cuyo caso, quien indebidamente los colocó en ese lugar, interceptó y aprovechó mensajes que no estaban destinados a él ni al público en general, cometiendo con ello un ilícito en contra de un funcionario público como lo es el Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Anexo a la presente denuncia los objetos (3) a que se ha hecho referencia para la intervención de los peritos que corresponda, así como un juego de fotografías de los mismos, a efecto de que previo cotejo, se asiente razón en actuaciones de que la Comisión Na-

cional de Derechos Humanos conserva en su poder dichas impresiones fotográficas para lo cual respetuosamente solicito que previo sello de certificación, me sean devueltas.

Igualmente, anexo fotocopia del Decreto Presidencial por el cual fue creada la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, para efecto de acreditar que el sujeto pasivo en los presentes hechos tiene la calidad de servidor público.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a usted, señor Procurador General de la República, atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos de esta denuncia con sus anexos.

SEGUNDO.- Se acuerde de conformidad la certificación solicitada

TERCERO.- Se inicie la averiguación previa de los hechos, en cuyas actuaciones deberé comparecer a ratificar el presente escrito y a acreditar mi personalidad.

CUARTO.- Se practiquen cuantas diligencias sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos y, de reunirse los requisitos legales, se ejercite la acción penal correspondiente en contra de quien resulte responsable.

QUINTO.- Se me expida copia certificada de la averiguación previa que se integre con motivo de los hechos denunciados.

PROTESTO LO NECESARIO
Lic. Jorge Madrazo

ANEXO 1 - Tres objetos electrónicos

ANEXO 2.- Diario Oficial de la Federación publicado el 6 de junio de 1990, que contiene

el Decreto Presidencial que crea la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

ANEXO 3.- Fotografías de los objetos men-

cionados en el anexo 1 (7 impresiones)

Protesto lo necesario
Lic. Jorge Madrazo

En atención a la denuncia presentada y de común acuerdo para trabajar conjuntamente en el esclarecimiento de los hechos, la Dirección General de Servicios Periciales de la PGR y la CNDH rindieron el siguiente dictamen:

Dirección General de Servicios Periciales

Oficio Núm. 5506

Expediente: 2095/SC/91

ASUNTO: Se rinde dictamen en Ingeniería electrónica y comunicaciones

México, D.F. a 3 de mayo de 1991

C. Agente del Ministerio Público Federal para Asuntos Especiales
P r e s e n t e

Los suscritos, ingenieros Eduardo Ramírez Sánchez, Roberto Macías Pérez y Carlos Hernández Montiel, designados por el Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el Dr. René Muñoz Rodríguez, como Perito externo, y el Ing. Rodolfo Gutiérrez Navarillo, Perito Oficial de esta Institución, respetuosamente comparecemos a efecto de rendir el siguiente:

DICTAMEN

Al analizar los objetos, materia del presente dictamen, se nos proporcionaron los siguientes elementos:

- I.- Los elementos electrónicos marcados uno de ellos con las letras y números PMX 06954, -01,2510 y el otro con las letras y números PMX 06954, -01,206

- a. Se trata de dos micrófonos del tipo piezo-eléctrico.
- b. Este tipo de micrófonos no requieren para su funcionamiento de fuente de alimentación externa.
- c. La excitación de estos micrófonos se logra a una distancia máxima de cinco centímetros de la fuente sonora.

- II - El componente electrónico marcado con los números 012, 1052 elaborado por ACS Communications.

- a. Se trata de una tablilla de las llamadas circuito impreso; cuenta con 29 elementos, dos de éstos son activos: un transistor "C815Y-835 y un circuito integrado "LM-10"; 27 son pasivos, entre éstos hay resistencias, diodos, condensadores, un potenciómetro y un micro switch, así como dos conectores Molex, uno de seis pins y otro de cuatro pins, éste con su conector hembra.
- b. La función de esta tablilla es como amplificador de audio de línea telefónica de bajo nivel de ruido.
- c. Para su funcionamiento se requie-

re que se alimente por medio de una línea telefónica.

III.- CONCLUSIONES:

- a. En forma aislada como fueron encontrados los dos micrófonos piezo-eléctricos y la tablilla, no tienen posibilidad alguna de funcionalidad.
- b. En el lugar que fueron encontrados no pasa línea telefónica alguna.
- c. Los tres componentes forman parte de un teléfono de diadema, de los empleados por operadora que requiere una completa movilidad. Cabe hacer notar que la distancia entre el micrófono y la boca de la operadora no debe de ser mayor de los cinco centímetros.
- d. Se puede apreciar que esta tarjeta es de reciente aparición en el lugar encontrado, ya que no muestra huellas de polvo.

Lo que comunicamos a usted para los efectos legales a que haya lugar.

Atentamente.

Por la Comisión Nacional de Derechos Humanos:

Perito Ing. EDUARDO RAMÍREZ SANCHEZ

Perito Sr. CARLOS HERNÁNDEZ MONTIEL

Asesor Ing. ROBERTO MACÍAS PÉREZ.

Como Perito Externo:

Dr. RENE MUÑOZ RODRIGUEZ.

Por la Procuraduría General de la República:
Perito Ing. RODOLFO GUTIERREZ NAVARRO.

ANEXO "A"

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a

las diez horas del día cuatro de mayo de mil novecientos noventa y uno, en las oficinas de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, reunidos los Peritos nombrados por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, los Ingenieros EDUARDO RAMÍREZ SANCHEZ y ROBERTO MACÍAS PÉREZ, así como los Peritos de la Procuraduría General de la República el Doctor RENE MUÑOZ RODRIGUEZ y el Ingeniero RODOLFO GUTIERREZ NAVARRO, se procedió a elaborar el informe técnico complementario al dictamen emitido el día tres de mayo de mil novecientos noventa y uno:

El presente anexo contiene toda la información técnica obtenida a lo largo de las reuniones realizadas por esta Comisión de Peritos designada a efecto de caracterizar los dispositivos electrónicos localizados en la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

I.- Primera Reunión de Trabajo, llevada a cabo el día veintiséis de abril del año en curso.

- a) Se procedió al establecimiento de un plan de trabajo definido por unanimidad; en él quedó como objetivo fundamental la caracterización técnica de cada uno de los dispositivos presentados, su definición y operación en el estado en que se encontraron, quedando abierta la posibilidad de ampliar los objetivos al lugar de los hechos
- b) Se presentaron dos elementos iguales, marcados con las letras y números.

1.- PMX-06954; 01;2510

2.- PMX-06954; 01;206

3.- Se adjuntan fotografías. Con las dimensiones 9.7mm x 10mm x 4mm de espesor, metálicos, con dos terminales laterales sobre uno de los costados y con un orificio de aproximadamente 1mm de diámetro sobre otro; micrófonos que deberán ser identificados más ampliamente en forma posterior; estos dispositivos cuentan con una base de plástico muy flexible.

- c) El tercer dispositivo es una tarjeta de circuito impreso de doble cara, de 28 mm. de ancho x 80 mm de largo, marcada con el número de parte 012-1052 de ACS Communications, comportando los siguientes elementos (se adjuntan fotografías)

a) Veintinueve elementos pasivos.

b) Dos conectores tipo Molex, uno de seis terminales y otro de cuatro terminales, éste último con su respectivo conector hembra, comportando cuatro conductores cortados en ambos lados, como se observa en la fotografía.

c) Un transformador con núcleo de ferrita marcado ACS

d) Un micro interruptor de un polo tres tiros marcado AS13; 0.4VA.

e) Dos elementos activos.

1.- Un circuito integrado de ocho terminales LM-10; NEE; W1JW.

2.- Un transistor C815; Y-835. Encapsulado TO97

f) Dos conductores de calibre 28 AWG de 77 cm. de largo, palados en uno de sus extremos y cortados en el otro.

II.- Segunda Reunión de Trabajo, llevada a cabo el día veintinueve de abril del año en curso.

- a) Se procedió a la obtención parcial del circuito eléctrico, partiendo del circuito impreso y sus componentes, por dos procedimientos:

1.- Obtención del circuito eléctrico directo.

2 - Obtención de las pistas del circuito impreso e interconexión de sus elementos; se anexan dibujos.

III.- Tercera Reunión de Trabajo, llevada a cabo el día treinta de abril del año en curso.

- a) Se concluyeron los dibujos de los circuitos, como se mencionó en la reunión anterior.

IV.- Cuarta Reunión de Trabajo, llevada a cabo el día uno de mayo del año en curso.

- a) Se compararon las gráficas (dibujos obtenidos) correspondiendo eléctricamente.

b) Se encuentra que se trata de un amplificador de audio, que mejora la relación señal a ruido en las líneas telefónicas.

c) Se localizaron elementos de este tipo en el catálogo 889 de "ALLIED" Electronics, página 114 (se adjuntan copias), así como del fabri-

cante;
ACS Communication, INC.
250 Technology Circle
Scotts Valle, Cal. 95066 EEUU.
Fax: (408) 4382745
Teléfonos: (408) 438-3812 y
(800) 5380742

- d) Se solicitó, mediante un correspondiente en los EEUU, mayor información al respecto.

V.- Quinta Reunión de Trabajo, llevada a cabo el día dos de mayo del año en curso.

- a) Se procedió a efectuar pruebas con los dispositivos: PMX 06954; 01; 2510 y PMX 06954; -01 206, excitándolos con voz y midiendo su salida de señal con osciloscopio y multímetro, encontrando una salida del orden de algunos milivolts; asimismo, se procedió a conectarlos a un amplificador de audio (SINNADER), excitándolos nuevamente con voz, obteniendo respuesta AUDIBLE. Se conduce lo siguiente:

1.- Se trata de micrófonos piezo-eléctricos, lo cual indica que no requieren alimentación externa para su funcionamiento.

2.- Son micrófonos de excitación directa, sensibles a muy corta distancia de la fuente sonora —cinco centímetros— no encontrando respuesta a mayores distancias.- Estos resultados se obtuvieron con ambos micrófonos.

- b) Conclusión:

1.- Considerando las características técnicas de este tipo de

micrófonos, no pueden ser empleados para detectar sonidos ambientales, ya que requieren encontrarse a cinco centímetros de la fuente sonora.

- 2.- Se debe emitir la voz directamente al orificio, a una distancia no mayor de cinco centímetros.

- c) Prueba de la tarjeta de circuito impreso marcada con el número 012-1052 de ACS Communication.

- 1 - Se conectó a la línea telefónica, con los siguientes resultados.

a) La tablilla resulta ser un amplificador de audio de bajo nivel de ruido, para línea telefónica.

b) Para que ésta funcione, debe estar conectada a una línea telefónica viva.

c) Permite el acoplamiento de la diadema empleada por operadora.

d) Funciona con los micrófonos encontrados, únicamente a una distancia de cinco centímetros.

VI.- Sexta Reunión de Trabajo, llevada a cabo el día tres de mayo del año en curso, en las oficinas de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

- a) Se procedió a hacer una inspección en el lugar de los hechos, con los siguientes resultados:

1.- Oficina de la Presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

- a) No existe comunicación entre los registros telefónicos y los registros de energía eléctrica esto es importante, ya que en el registro de energía eléctrica fue localizada la tarjeta ACS Communication 012-1052, y en la caja de registro telefónico de la misma oficina se localizó uno de los micrófonos.

2.- Sala de Juntas de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

- a) Se exploró la tubería donde fue encontrado el otro micrófono, y se determinó que no existen líneas telefónicas (se encuentra vacío).

3.- Conclusiones.

- a) En el sitio donde fue encontrada la tarjeta del amplificador, no existe línea telefónica, lo cual es necesaria para su operación.
- b) No hay posibilidad de interconexión entre los micrófonos encontrados y la tarjeta amplificadora.
- c) En el lugar donde se encontraron los micrófonos no pueden ser excitados, ya que como se dijo anteriormente, requieren estar a cinco centímetros de la fuente sonora.
- d) Se procedió a elaborar el Dictamen Técnico.

Sobre las acciones emprendidas en torno a este suceso, el Consejo, en su sesión ordinaria del 6 de mayo emitió la siguiente declaración.

Ciudad de México, 7 de mayo de 1991.- El Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en su sesión ordinaria del día 6 de mayo del presente año, conoció el dictamen técnico que la Comisión de peritos PGR-CNDH realizó sobre la denuncia que la propia Comisión Nacional presentó ante aquella sobre el descubrimiento de tres aparatos electrónicos ocultos en las oficinas de la Presidencia y del Consejo de la Comisión. Al respecto, el Consejo decidió hacer las siguientes declaraciones.

1.- En este caso, como en todos los aspectos que conoce la Comisión, su

trabajo ha sido claro y manifiesto a la sociedad, por lo que al haberse encontrado los tres aparatos electrónicos mencionados, el Consejo consideró un deber jurídico y una obligación moral hacer la denuncia penal respectiva. Debe quedar claro que esta situación es muy diferente a la que normalmente realiza la Comisión Nacional. La Comisión como un Ombudsman, de las quejas recibidas por la sociedad, practica sus propias investigaciones y valora las pruebas para alcanzar sus conclusiones. En este caso específico la Comisión no realizó ninguna indagatoria porque como parte ofendida, su obligación era presentar la

denuncia y que fuera el Ministerio Público el que realizara la investigación.

2.- La Comisión Nacional en esa búsqueda de la verdad y actuando de buena fe, aceptó la proposición de la PGR para integrar una Comisión de peritos que precisara las características técnicas de los tres artefactos encontrados.

3.- Ese dictamen concluye que tal y como fueron encontrados los tres artefactos, éstos no tuvieron posibilidad de haber funcionado y que la tablilla amplificadora al no mostrar huella de polvo indica que había sido colocada recientemente. El Consejo acepta ese dictamen técnico dada la calidad moral y la capacidad técnica de los peritos que participaron en él. Recuérdese que varios de ellos son prestigiados y muy distinguidos maestros de la Facultad de Ingeniería de la UNAM y del Instituto Politécnico Nacional, especialistas reconocidos en electrónica y comunicaciones.

4.- El Consejo está cierto de que dichos artefactos fueron colocados con finalidad precisa, misma que no se alcanzó por la oportunidad con que fueron descubiertos.

5.- El Consejo considera que este hecho debe ser aprovechado positivamente para el país y para la mejor protección de los Derechos Humanos de todos los habitantes de México. En consecuencia, el Consejo instruye al Presidente de la Comisión Nacional para que se realice un estudio de la Legislación Penal, con el objeto de que se establezcan tipos penales precisos y sanciones más adecuadas en contra de todas aquellas personas que ilegalmente lesionen el derecho humano a la privacidad, en los términos del artículo 16 Constitucional y que sirva de base a un anteproyecto de reformas legislativas al respecto. Dicho anteproyecto deberá estar concluido o más tardar a finales de octubre del presente año.

ACUERDO NUM. 2/91 SOBRE LA COMPETENCIA DE LA CNDH PARA CONOCER LAS QUEJAS DE CARACTER ECOLOGICO

Ante el planteamiento que diversos quejosos han hecho, solicitando la intervención de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para emitir opiniones y Recomendaciones en torno a medidas para enfrentar el problema de la contaminación ambiental, información sobre las concentraciones de contaminantes en el Valle de México, y orientación a la población acerca de las medidas preventivas que en general pueda adoptar para preservar su salud y su vida: el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, motivado por la preocu-

pación de la población mexicana, después de analizar y discutir en el pleno de dicho órgano colegiado, los días 1o. de abril y 6 de mayo de 1991, llegó al siguiente acuerdo:

CONSIDERANDO

—Que el derecho a la protección de la salud es uno de los derechos fundamentales del ser humano, lo cual en México es una garantía reconocida por la Constitución.

—Que los Derechos de Solidaridad o Derechos de la Tercera Generación en la terminología de la Organización de Naciones Unidas, son entre otros, el derecho al desarrollo, a la paz, al medio ambiente sano, y ellos se entienden estrechamente vinculados con los derechos civiles, políticos, culturales, económicos y sociales.

—Que esos derechos de la Tercera Generación:

A) Constituyen un problema actual por su orden colectivo, comunitario y solidario y cuyo desarrollo es muy reciente.

B) Reclaman para las sociedades la posibilidad de arribar al desarrollo integral en el marco de una nueva forma de relación entre países industrializados y aquéllos en vías de desarrollo.

—Que los derechos humanos que protege la Comisión Nacional de Derechos Humanos no se refieren a las leyes abstractas sino a su aplicación en casos concretos, por lo que una vez agotados los recursos que señalan las leyes y reglamentos ante las autoridades del caso, podría darse cabida a la participación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

—Que no obstante el reconocimiento de que es materialmente imposible que la Comisión Nacional de Derechos Humanos conozca de todas y cada una de las violaciones que se cometen a los derechos humanos contemplados en la Constitución, el Consejo considera que la Comisión debe conocer de las denuncias que tengan que ver con el derecho ambiental y la salud, y

que debe actuar a pesar de que estos derechos no han sido suficientemente explorados y, por tanto, deberá esperarse que su contribución a la resolución de problemas ecológicos, sea modesta aunque decidida.

—Que los problemas ecológicos son graves y, por lo tanto, necesitan estudios especializados, recursos económicos, el concurso de la sociedad y del gobierno.

—Que debemos señalar una vez más, que en la resolución de las quejas, la Comisión Nacional de Derechos Humanos continuará en esta etapa, dando prioridad a la resolución de aquéllas que se refieran a las garantías individuales que contiene nuestra Constitución.

Por las consideraciones anteriores, el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos acuerda que si es competente para conocer quejas relacionadas con ecología, siempre y cuando se cumplan con los siguientes requisitos:

A) Que la queja no implique que la Comisión se pronuncie sobre aspectos científicos o técnicos.

B) Que antes de la presentación de la queja en la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se haya recurrido a las autoridades competentes conforme lo establecen las leyes y la queja se derive del desacuerdo entre la autoridad correspondiente y los particulares.

C) Que la queja se refiera a hechos concretos en los que se haya visto afectada una comunidad y no a personas en particular.





RECOMENDACION Núm. 18/91

México, D.F., 2 de abril de 1991.

ASUNTO: Casos de los CC. LUCIANO AVENDAÑO HINOJOSA, SERGIO RAMIREZ LUNA Y EUGENIO HERNANDEZ LAGUNA.

Lic. Gilberto Trinidad Guliérrez
Procurador General de Justicia del Estado
de Oaxaca.

y

Lic. Lidia del Rocío Reyes Ramírez,
Juez Primero de lo Penal en Salina Cruz,
Oaxaca.

Presentes

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos segundo y quinto fracción VII del Decreto Presidencial que la creó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, ha examinado diversos elementos relacionados con los ciudadanos Luciano Avendaño Hinojosa, Sergio Ramírez Luna y Eugenio Hernández Laguna y vistos los siguientes:

I.- HECHOS

Que mediante escrito de fecha 7 de agosto de 1990, el C. Guillermo Bonfil Batalla, miembro del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos humanos presentó, a nombre del Instituto Nacional Indigenista, una queja por violación a los derechos humanos de los ciudadanos Luciano Avendaño Hinojosa, Sergio Ramírez Luna y Eugenio Hernández Laguna, quienes, según los informes de dicho Instituto, se encuentran procesados en el Juzgado

Primero Penal en Salina Cruz, Oaxaca, bajo las causas penales 91/88, 184/88 y 147/88, respectivamente, como presuntos responsables en la comisión de diversos delitos; y que el término constitucional para el otorgamiento de sentencia ha sido notoriamente excedido

Que mediante oficios de fecha 12 de septiembre de 1990 el C. Visitador de la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó a la C. Juez Primero de lo Penal en Salina Cruz, Oaxaca, información respecto al estado procesal de las causas penales 91/88 instruida en contra de Luciano Avendaño Hinojosa, como presunto responsable en la comisión del delito de homicidio; 184/88 seguida en contra de Sergio Ramírez Luna, por el delito de homicidio, y la 147/88, instruida en contra de Eugenio Hernández Laguna como presunto responsable del delito de lesiones

Que mediante oficios 485, de 23 de octubre de 1990, y 504 y 508 de 12 de octubre de 1990, la C. Juez Primero de lo Penal en Salina Cruz, Oaxaca, Lic. Lidia del Rocío Reyes Ramírez, informó respecto de los referidos procesos penales lo siguiente

A) Sobre la causa 91/88, instruida en contra de Luciano Avendaño Hinojosa como presunto responsable en la comisión del delito de homicidio explicó que, por la creación del Juzgado de lo Penal bajo su titularidad, dicho expediente se radicó con el número 283/90 y, respecto de su estado procesal, expresó que no se había podido dictar sentencia en virtud de la imposibilidad para practicar los careos, y que se ha-

bía señalado de oficio las once horas con treinta minutos del día 6 de noviembre de 1990 para la práctica de dichas diligencias.

B) Sobre la causa 184/88, instruida en contra de Segio Ramírez Luna como presunto responsable en la comisión del delito de homicidio, explicó que del mismo modo que en el caso anterior, a dicho expediente se le asignó un nuevo número, siendo ahora la causa penal 365/90, informando respecto de la situación jurídica procesal que no se ha dictado sentencia en virtud de que el procesado insistía en presentar a dos testigos de descargo, mismos que no se habían presentado a los careos.

C) Sobre la causa 147/88, dijo que el nuevo número del expediente era el 367/90 y que hasta entonces no se había podido recabar información sobre la sanidad definitiva del lesionado.

II.- EVIDENCIAS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos pudo allegarse como evidencias de estos casos el escrito de queja presentado por el Instituto Nacional Indigenista y los atentos oficios de contestación de la Juez Primero Penal en Salina Cruz, Oaxaca, documentos a los que se alude en esta Recomendación.

En edición a las anteriores evidencias debe destacarse que, mediante comunicación telefónica del día 10 de enero de 1991, la Secretaría Judicial del Juzgado Primero Penal en Salina Cruz, Oaxaca, informó a la Comisión Nacional de Derechos Humanos que en los tres procesos penales en cuestión se había declarado agotada la averiguación, dándose vista al Ministerio Público por tres días para la promoción de pruebas a desahogarse dentro de un plazo no mayor de 15 días, de conformidad con lo establecido por el artículo 225 del Código de Procedimientos Penales del Estado

de Oaxaca. Además, se informó que los autos de formal prisión en dichos procesos eran de fechas: 23 de junio de 1988 en la causas 283/90 (antes 91/88), que se le instruye a Luciano Avendaño Hinojosa; 29 de diciembre de 1988 en el proceso 365/90 (antes 184/88), instruido en contra de Sergio Ramírez Luna; y, 2 de octubre de 1988 en el 367/90 (antes 147/88) seguido en contra de Eugenio Hernández Laguna.

Mediante una llamada telefónica realizada el día 6 de marzo del año en curso, la Lic. Reyes Ramírez explicó, en cuanto a la causa 365/90, que el expediente aún se encontraba en manos del Ministerio Público adscrito, a quien se le había dado vista por un término de 3 días para la presentación de probanzas, conforme al artículo 225 del Código adjetivo del Estado, y que el mencionado Representante Social no había devuelto hasta esa fecha el expediente, no obstante que al término señalado se había vencido y que la propia Juez lo había requerido para ese efecto.

En relación con los procesos penales 283/90 y 367/90, dijo que los días 19 y 20 de febrero de 1991, respectivamente, se cerraron las etapas de instrucción de estos procesos y se corrió traslado al agente Ministerial adscrito al Juzgado para la formulación de conclusiones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 446 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Oaxaca, sin que hasta el momento se hubieran presentado las correspondientes conclusiones.

III.- SITUACION JURIDICA

De los hechos y evidencias previamente señalados, y tomando en consideración las fechas de los autos de formal prisión de las causas penales correspondientes, se desprende que los procesos de los agraviados se iniciaron durante el transcurso de 1988; es decir, hace ya cerca de 3 años, sin que

hasta la fecha se haya pronunciado sentencia.

Consecuentemente, resulta indispensable hacer mención de que el hecho de la dilación de estos procesos, bajo cualquier circunstancia, contraviene sin lugar a dudas la garantía individual consagrada en el artículo 20 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

ARTICULO 20.- " En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías.

VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratara de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediere de ese tiempo."

Adicionalmente debe precisarse que de acuerdo con la información que esta Comisión ha obtenido, y de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimientos Penales del Estado de Oaxaca, no se ha cumplido cabalmente, por parte del Juzgado que conoce de las causas penales objeto de esta Recomendación, con el plazo legal del artículo 224, que establece como tiempo máximo de duración del período de instrucción el de 6 meses a partir de la fecha del auto de formal prisión o de sujeción a proceso.

Del mismo modo, los plazos legales establecidos por el artículo 225 para la promoción y desahogo de probanzas, así como el establecido por el artículo 446 para la formulación de conclusiones, han sido ya claramente sobrepasados por el Ministerio Público adscrito al Juzgado, aún en el supuesto de que los expedientes en cuestión contarán con un considerable número de fojas. La gravedad de estas violaciones a los plazos legales señalados se ven acen-

tuadas si consideramos lo que prescribe el artículo 159 del mencionado ordenamiento, en cuanto a la improrrogabilidad de los términos que el mismo establece.

IV.- OBSERVACIONES

De la queja presentada por el Instituto Nacional Indigenista se desprende que los procesados son de origen étnico Huave, Zapoteco y Chontal, respectivamente.

Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos ha considerado que la contravención al artículo 20, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos constituye, en estos casos concretos, una violación a los derechos humanos de los procesados.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Comisión Nacional, con todo el respeto que le merece el Poder Judicial del Estado de Oaxaca y la Procuraduría General de Justicia del mismo Estado, se permite formular las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES.

PRIMERA.- Que de conformidad con los medios jurídicos y materiales a su alcance, el C. Procurador General de Justicia del Estado agilice la devolución del expediente penal 365/90 seguido en contra de Sergio Ramírez Luna al Juzgado Primero Penal en Salina Cruz, Oaxaca; y, la formulación de las correspondientes conclusiones en las causas penales: 283/90, que se instruye a Luciano Avendaño Hinojosa y 367/90, instruida en contra de Eugenio Hernández Laguna, a fin de que se pueda continuar con el desarrollo de los procedimientos

SEGUNDA.- Que, de conformidad con los medios legales y materiales al alcance del Juzgado Primero Penal en Salina Cruz, Oaxaca, se agilice el desarrollo de las últimas etapas procedimentales en los procesos

penales a los que se ha hecho referencia, a fin de que se dicten, a la brevedad posible, las resoluciones de fondo que conforme a derecho procedan.

TERCERA - De conformidad con el Acuerdo número 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea notificada dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de esta notificación. Igualmente, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los 30 días naturales siguientes a

esta notificación. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION

c.c.p - Dr. Abraham Barriña López - Presidente
del Tribunal Superior de Justicia del
Estado de Oaxaca.

c.c.p - Dr. Arturo Warman Gryj - Director del
Instituto Nacional Indigenista

RECOMENDACION Núm. 19/91

México, D.F. a 2 de abril de 1991.

ASUNTO: Caso de los C.C. TEOFILO HERNANDEZ SANTOS Y MARGARITO OSORIO SANTIAGO

Lic. Gilberto Trinidad Gutiérrez,
Procurador General de Justicia del Estado
de Oaxaca

y
Lic. Teodomira Vázquez López
Juez Mixto De Primera Instancia en Miahuatlán, Oaxaca. Presentes.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos segundo y quinto fracción VII del Decreto Presidencial que la creó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, ha examinado diversos elementos relacionados con los ciudadanos Teófilo Hernández Santos y Margarito Osorio Santiago, y vistos los siguientes:

I.- HECHOS

Que mediante escrito de fecha 7 de agosto de 1990, el C. Doctor Guillermo Bonfil Batalla, miembro del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos presentó, a nombre del Instituto Nacional Indigenista, una queja por violación a los derechos humanos de los ciudadanos Teófilo Hernández Santos y Margarito Osorio Santiago, quienes según los informes proporcionados por dicho Instituto se encuentran sujetos a proceso penal en el Juzgado Mixto de Primera Instancia en Miahuatlán, Oaxaca, bajo las causas penales 102/86 y, 58/78 respectivamente, ambas seguidas

por el delito de homicidio y que el término constitucional para el otorgamiento de sentencia ha sido notoriamente excedido.

Que mediante oficios de fecha 12 de septiembre de 1990, el C. Visitador de la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó a la C. Juez Mixto de Primera Instancia en Miahuatlán, Oaxaca, información respecto al estado procesal de las mencionadas causas penales.

Que su amable respuesta se recibió mediante oficio 1177 fechado el 8 de octubre de 1990, en la cual la C. Juez Mixto de Primera Instancia en Miahuatlán, Oaxaca, licenciada Teodomira Vázquez López, informó lo siguiente:

A) Que la causa penal 102/86, instruida en contra de Teófilo Hernández Santos, se encuentra acumulada con la causa número 58/89, encontrándose hasta ese momento en estado de instrucción.

B) Que el proceso penal número 58/78, instruido en contra de Margarito Osorio Santiago, se encontraba en estado de instrucción, habiéndose agotado la averiguación.

II.- EVIDENCIAS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos pudo allegarse como evidencias de estos casos, el escrito de queja presentado por el Instituto Nacional Indigenista y los atentos oficios de contestación de la Juez Mixto de Primera Instancia en Miahuatlán, Oaxaca; documentos a los que se alude en esta Recomendación.

En adición a lo anterior, esta Comisión Nacional realizó el pasado 10 de enero de 1991 una llamada telefónica al Juzgado Mixto de Primera Instancia en Miahuatlán, Oaxaca, llamada mediante la cual la licenciada Teodomira Vázquez López explicó cuáles habían sido las modificaciones más recientes e importantes en cuanto a la situación jurídica procesal de las causas en cuestión, proporcionándonos los siguientes informes:

■ Respecto del expediente 102/86, instruido en contra de Teófilo Hernández Santos por el delito de homicidio y acumulado en el 58/89, la Juez dijo que desde el 9 de noviembre de 1990 el expediente fue remitido al Agente del Ministerio Público para la formulación de las correspondientes conclusiones, sin que hasta ese momento se hubiesen formulado. Que la fecha del auto de formal prisión del procesado era del 2 de agosto de 1989.

■ Respecto a la situación procesal de la causa 58/78, instruida en contra de Margarito Osorio Santiago por el delito de homicidio, la Juez explicó que desde el día 21 de noviembre de 1990 el expediente se encontraba en poder del Agente el Ministerio Público adscrito al Juzgado para la formulación de las conclusiones respectivas, sin que hasta esa fecha hubieren sido presentadas. Igualmente indicó que, la fecha del auto de formal prisión en dicha causa era el 14 de abril de 1989.

Los elementos informativos obtenidos por esta Comisión Nacional vía telefónica, fueron confirmados por los oficios 0357 y 0358 de fecha 13 de marzo de 1991, suscritos por el Magistrado Fernando A. Barrita López, Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca quien precisó que hasta esa fecha aún no se habían formulado las conclusiones en cuestión, por parte del Ministerio Público adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Miahuatlán, Oaxaca.

Cabe hacer mención de que el día 21 de enero de 1991, miembros de la Comisión Nacional de Derechos Humanos presentaron al Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca, una relación de causas penales pendientes de formulación y revisión de conclusiones, entre las que se encuentran las causas penales objeto de esta Recomendación radicadas en el Juzgado Mixto de Primera Instancia en Miahuatlán, Oaxaca.

Consecuentemente, con fecha 11 de febrero de 1991, el C. Procurador del Estado de Oaxaca remitió a la Comisión Nacional de Derechos Humanos una relación en la que se establece que los expedientes de referencia no habían sido recibidos en esa Procuraduría a su cargo.

III.- SITUACION JURIDICA

De las evidencias señaladas y tomando en consideración las fechas de los autos de formal prisión en las causas penales a las que se ha hecho alusión, se desprende que los respectivos procesos penales se iniciaron en los meses de abril y agosto de 1989; es decir, hace ya cerca de 2 años, sin que hasta la fecha se haya pronunciado sentencia.

Consecuentemente, el hecho de la dilación de estos procesos, bajo cualquier circunstancia, contraviene la garantía individual consagrada en el artículo 20 fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

ARTICULO 20.- "En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediere de ese tiempo."

Además, es conveniente precisar que de acuerdo con la información que esta Comisión ha podido obtener y de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimientos Penales del Estado de Oaxaca, el plazo legal establecido por el artículo 446 para la formulación de conclusiones a cargo del Ministerio Público, ha sido ya claramente sobrepasado, aun en el supuesto de que los expedientes en cuestión contaran con un considerable número de fojas.

IV.- OBSERVACIONES

De la queja presentada por el Instituto Nacional Indigenista se desprende que los procesados son de origen étnico Chinanteco y Zapoteco, respectivamente.

Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos ha considerado que la contravención al anteriormente transcrito artículo 20, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye una violación a los derechos humanos de los procesados y, por todo lo antes expuesto y fundado, y con todo el respeto que le merece el Poder Judicial del Estado de Oaxaca y la Procuraduría General de Justicia del mismo Estado, se permite formular las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que de conformidad con los medios jurídicos y materiales a su alcance, el C. Procurador General de Justicia del Estado, agilice la formulación de las correspondientes conclusiones a cargo del Ministerio Público adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Miahuatlán, Oaxaca, a fin de que se pueda

continuar con el desarrollo del procedimiento.

SEGUNDA.- Asimismo, que de conformidad con los medios legales al alcance, la titular del Juzgado Mixto de Primera Instancia en Miahuatlán, Oaxaca, agilice el desarrollo de las últimas etapas procedimentales en las causas penales 102/86 y 58/78, instruidas en contra de Teófilo Hernández Santos y Margarito Osorio Santiago, respectivamente, y se dicten, a la brevedad posible, las resoluciones de fondo que conforme a Derechos procedan.

TERCERA.- De conformidad con el Acuerdo número 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea notificada dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de esta notificación. Igualmente, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los 30 días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

**MUY ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION**

c.c.p.- Dr. F. Abraham Barrón López.- Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca.

c.c.p.- Dr. Arturo Warman Gryj.- Director del Instituto Nacional Indigenista.

RECOMENDACION Núm. 20/91

México, D.F., a 2 de abril de 1991.

ASUNTO. Casos de los C. C. LUIS OSORIO PEREZ, ANTONIO GIJON GARCIA, ANGEL GIJON GARCIA e ISAAC PABLO RUIZ PEREZ

Lic. Teodormira Vázquez López,
Juez Mixto de Primera Instancia en Miahuatlán, Oaxaca.
Presente.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos segundo y quinto fracción VII del Decreto Presidencial que la creó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, ha examinado diversos elementos relacionados con los ciudadanos Luis Osorio Pérez, Isaac Pablo Ruiz Pérez, Antonio Gijón García y Angel Gijón García, y vistos los siguientes:

I.- HECHOS

Que mediante escrito de fecha 7 de agosto de 1990, el C. Dr. Guillermo Bonfil Batalla, miembro del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos presentó, a nombre del Instituto Nacional Indigenista, una queja por violación a los derechos humanos de los ciudadanos Luis Osorio Pérez, Isaac Pablo Ruiz Pérez, Antonio Gijón García y Angel Gijón García, quienes, según los informes proporcionados por dicho Instituto, se encuentran procesados en el Juzgado Mixto de Primera Instancia en Miahuatlán, Oaxaca, bajo las causas penales 36/79 y 70/88 los dos primeros, respectivamente y 28/89 por lo que hace a los dos úl-

timos, como presuntos responsables de los delitos de homicidio en las dos primeras y, de asalto y robo en la última de ellas, y que el término constitucional para el otorgamiento de sentencia ha sido notoriamente excedido.

Que mediante oficios de fecha 12 de septiembre de 1990, el C. Visitador de la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó a su Señoría información respecto al estado procesal de las mencionadas causas penales.

Que su amable respuesta se recibió mediante oficio 1177, fechado el 8 de octubre de 1990, informando respecto de los referidos proceso penales lo siguiente:

A) Que la causa penal 36/79, instruida en contra de Luis Osorio Pérez, se encontraba en periodo de instrucción y que, habiendo el procesado ofrecido una prueba testimonial de descargo sus testigos no habían comparecido

B) Que en la causa penal 70/88, instruida en contra de Isaac Pablo Ruiz Pérez, se había declarado cerrada la instrucción y corrido traslado al Agente Ministerial para la formulación de conclusiones

C) Que la causa penal 28/89 se guía en contra de Angel y Antonio Gijón García está acumulada junto con las causas penales 26/89 y 27/89, las tres instruidas por los delitos de asalto y robo y en periodo de instrucción

II.- EVIDENCIAS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos pudo allegarse como evidencias de estos casos el escrito de queja presentado por el Instituto Nacional Indigenista y el atento oficio de contestación de la Juez Mixto de Primera Instancia en Miahuatlán, Oaxaca, documentos a los que se alude en esta Recomendación.

En adición a lo anterior, esta Comisión Nacional realizó el pasado 10 de enero de 1991 una llamada telefónica al Juzgado Mixto de Primera Instancia en Miahuatlán, Oaxaca., donde se informó lo siguiente.

■ Respecto de la causa penal 36/79, instruida en contra de Luis Osorio Pérez por el delito de homicidio, la Juez explicó que el pasado 7 de enero de 1991 se envió oficio al Comandante de la Policía Judicial para la investigación de los domicilios de los testigos de cargo y, que en caso de no ser esto posible, se procedería a la realización de careos supletorios. Que la fecha del auto de formal prisión es del 14 de abril de 1989.

■ Sobre la situación procesal de la causa 28/89, acumulada con la 26/89 y 27/89 e instruidas en contra de Antonio y Angel Gijón García, por los delitos de asalto y robo, la Juez manifestó que el pasado 7 de enero de 1991 se practicaron careos supletorios, y que la fecha del auto de formal prisión es del 17 de marzo de 1989 en los 3 expedientes acumulados.

De lo anterior se desprende que los procesos 36/79 y 27/89 en cuestión se encuentran aún en periodo de instrucción.

■ Por último, respecto del estado procesal de la causa 70/88, instruida en contra de Isaac Pablo Ruiz Pérez por el delito de homicidio, informó que la fecha del auto de formal prisión es del día 5 de octubre de 1988. Adicionalmente, explicó que el

día 21 de noviembre de 1990 el expediente había sido remitido a la Procuraduría General de Justicia del Estado para la revisión de conclusiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 451 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Oaxaca, sin que hasta esa fecha el expediente hubiera sido devuelto.

El día 21 de enero de 1991 miembros de la Comisión Nacional de Derechos Humanos presentaron al Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca una relación de causas penales pendientes de formulación y revisión de conclusiones, entre las que se encuentra la causa penal 70/88 radicada en el Juzgado Mixto de Primera Instancia en Miahuatlán, Oaxaca.

El 11 de febrero de 1991 el C. Procurador de Justicia del Estado de Oaxaca remitió a la Comisión Nacional de Derechos Humanos una relación, en la que se expresa que el expediente de referencia fue devuelto al Juzgado correspondiente con fecha del 11 de febrero de 1991, a fin de que el Juez conocedor de la causa resolviera en definitiva sobre la situación jurídica del procesado.

III.- SITUACION JURIDICA

De las evidencias señaladas, y tomando en consideración las fechas de los autos de formal prisión de las causas penales a las que se ha hecho referencia, se desprende que los respectivos procesos penales se iniciaron en octubre de 1988 y, en los meses de marzo y abril de 1989, respectivamente, es decir, hace ya más o cerca de 2 años, sin que hasta la fecha se haya pronunciado sentencia en ninguno de ellos.

Sobre el particular, cabe hacer mención que el hecho de la dilación de estos procesos, bajo cualquier circunstancia, contraviene la garantía individual consagrada en el artículo 20 fracción VIII, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

ARTICULO 20.- "En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediere de este tiempo."

IV.- OBSERVACIONES

De la queja presentada por el Instituto Nacional Indigenista se desprende que los procesados Luis Osorio Pérez e Isaac Pablo Ruíz Pérez son de origen étnico Zapoteco; en tanto que, Angel Gijón García y Antonio Gijón García son de origen étnico Mixteco.

Por todo lo antes expuesto y fundado, esta Comisión Nacional, con todo el respeto que le merece el Poder Judicial del Estado de Oaxaca y su Señoría, se permite formularle las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que de conformidad con los medios jurídicos y materiales a su alcance, se agilice el desarrollo de la etapa de instrucción en los procesos penales: 36/79, instruido en contra de Luis Osorio Pérez; 26/89, 27/89 y 28/89, seguidos en contra de Antonio y Angel Gijón García, a fin de que se pueda continuar con los procedi-

mientos, y se dicten, a la brevedad posible, las resoluciones de fondo que conforme a derecho procedan.

SEGUNDA.- Asimismo, que de conformidad con los medios legales a su alcance, se agilice el desarrollo de las últimas etapas procedimentales en la causa penal 70/88 instruida en contra de Pablo Isaac Ruíz Pérez, y se dicte, lo antes posible, la sentencia de fondo a que haya lugar.

TERCERA - De conformidad con el Acuerdo número 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea notificada dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de esta notificación. Igualmente, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los 30 días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION

c.c.p.- Dr. F. Abraham Barria López.- Presidente
del Tribunal Superior de Justicia del
Estado de Oaxaca.

c.c.p.- Dr. Arturo Werman Gryj.- Director del
Instituto Nacional Indigenista.

RECOMENDACION Núm. 21/91

México, D.F., a 4 de abril de 1991.

ASUNTO: Casos de los C. C. MARCIAL NOLASCO MARTINEZ Y ALBERTO VAZQUEZ BELTRAN.

Lic. Lidia del Rocío Reyes Ramírez
Juez Mixto de Primera Instancia en Salina
Cruz, Oaxaca.
Presente.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos segundo y quinto fracción VII del Decreto Presidencial que la creó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, ha examinado diversos elementos relacionados con los ciudadanos Marcial Nolasco Martínez y Alberto Vázquez Beltrán, y vistos los siguientes:

I.- HECHOS

Que mediante escrito de fecha 7 de agosto de 1990, el C. Dr. Guillermo Bonfil Batalla, miembro del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos presentó, a nombre del Instituto Nacional Indigenista, una queja por violación a los derechos humanos de los ciudadanos Marcial Nolasco Martínez y Alberto Vázquez Beltrán, quienes, según los Informes proporcionados por dicho Instituto se encuentran procesados en el Juzgado Mixto de Primera Instancia en Salina Cruz, Oaxaca, bajo las causas penales 166/87 y 123/88, como presuntos responsables del delito de robo, y que el término constitucional para el otorgamiento de sentencia ha sido notoriamente excedido.

Que mediante oficio de fecha 12 de septiembre de 1990, el C. Visitador de la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó a su Señoría información respecto al estado procesal de las mencionadas causas penales.

Que su amable respuesta se recibió mediante el oficio 615 fechado el 14 de noviembre de 1990 y el oficio 690 del 21 de noviembre del mismo año, informando respecto de los referidos procesos penales lo siguiente:

A) Respecto de la causa penal 166/87, instruida en contra de Marcial Nolasco Martínez como presunto responsable del delito de robo con violencia, explicó que por la creación del Juzgado Primero de lo Penal bajo su titularidad, dicho expediente se radicó con el número 337/90, y respecto de su estado procesal expresó que no se había podido dictar sentencia en virtud de la imposibilidad para practicar los careos, y que por auto del 21 de noviembre de 1990 se habían señalado las once horas del día 3 de diciembre de 1990 para la práctica de dichas diligencias, citándose a los testigos por conducto del Agente Ministerial de su población de vecindad.

B) Sobre la causa 122/88, instruida en contra de Alberto Vázquez Beltrán como presunto responsable de los delitos de asalto, robo y lesiones, explicó que, del mismo modo que en el caso anterior, a dicho expediente se le asignó un nuevo número, siendo ahora la causa penal 340/90, de la situación jurídica procesal, informó que no se había dictado sentencia en virtud

de que no habían podido practicarse los careos, porque los ofendidos no se presentaban a los mismos. Que el perito valuator nombrado por el procesado, habiendo aceptado el cargo y emitido su dictamen, hasta esa fecha no se había presentado a ratificarlo, habiéndose señalado por auto del 14 de noviembre de 1990, las diez horas del 23 de noviembre del mismo año para que se presentara a ratificar dicho dictamen, y se requirió al médico correspondiente para que emitiera el dictamen definitivo del lesionado. Ambos fueron apercibidos con multa en caso de incumplimiento.

II.- EVIDENCIAS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos pudo allegarse como evidencias de estos casos el escrito de queja presentado por el Instituto Nacional Indigenista y el atento oficio de contestación de la Juez Mixto de Primera Instancia en Salina Cruz, Oaxaca, documentos a los que se alude en esta Recomendación.

En adición a las anteriores evidencias debe destacarse que, mediante comunicación telefónica del día 6 de marzo de 1991, la Lic. Reyes Ramírez, Juez Primero Penal en Salina Cruz, Oaxaca., informó a la Comisión Nacional de Derechos Humanos sobre los procesos penales en cuestión lo siguiente:

Que en la causa penal 337/90, instruida en contra de Marcial Nolasco Martínez por el delito de robo con violencia, el auto de formal prisión fue dictado el 10 de septiembre de 1987 por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Oaxaca. Respecto al estado procesal de esta causa, explicó que por auto del 21 de febrero de 1991 se había señalado el día 7 de marzo para la celebración de los careos procesales faltantes y que, de no presentarse los testigos, habría que esperar a que el Alcalde de

la localidad de estos últimos informase al respecto.

Sobre la situación procesal de la causa 340/90, instruida en contra de Alberto Vázquez Beltrán, manifestó que el 8 de febrero de 1991 se mandaron recabar los exámenes médicos para determinar el grado de lesiones, y con fecha 6 de enero se recibió el certificado correspondiente. Que la fecha del auto de formal prisión es del 16 de agosto de 1988.

III.- SITUACION JURIDICA

De los hechos y evidencias previamente señalados se desprende que los procesos 337/90 se encuentran en periodo de instrucción, y que tomando en consideración las fechas de los autos de formal prisión de esas causas penales, las mismas se iniciaron en septiembre de 1987 y agosto de 1988, respectivamente, es decir, hace ya cerca de 4 años en el primer caso, y cerca de 3 en el segundo de ellos, sin que hasta la fecha se haya pronunciado sentencia en ninguno de los dos.

Sobre el particular, resulta indispensable precisar que el hecho de la dilación de estos procesos, bajo cualquier circunstancia, contraviene la garantía individual consagrada en el artículo 20 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

ARTICULO 20.- "En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediera de ese tiempo."

Adicionalmente debe precisarse que

de acuerdo con la información que esta Comisión ha obtenido, y de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimientos Penales del Estado de Oaxaca, no se ha cumplido cabalmente por parte del Juzgado que conoce de las causas penales objeto de esta Recomendación con el plazo legal del artículo 224, que establece como tiempo máximo de duración del periodo de instrucción el de 6 meses a partir de la fecha del auto de formal prisión o de sujeción a proceso. La gravedad de esta violación al plazo legal señalado, se ve acentuada si consideramos lo que prescribe el artículo 159 del mencionado ordenamiento, en cuanto a la improrrogabilidad de los términos que el mismo ordenamiento establece.

IV.- OBSERVACIONES

De la queja presentada por el Instituto Nacional Indigenista se desprende que los procesados son de origen étnico Zapoteco.

Por todo lo antes expuesto y fundado, esta Comisión Nacional, con todo el respeto que le merace el Poder Judicial del Estado de Oaxaca y su Señoría, se permite formularle las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que de conformidad con los medios jurídicos y materiales a su alcance, se agilice el desarrollo de la etapa de ins-

trucción en los procesos penales: 337/90, seguido en contra de Marcial Nolasco Martínez, y 340/90 seguido en contra de Alberto Vázquez Beltrán, así como las subsecuentes etapas procedimentales, a fin de que se dicten, a la brevedad posible, las resoluciones de fondo que conforma a derecho procedan.

SEGUNDA.- De conformidad con el Acuerdo número 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea notificada dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de esta notificación. Igualmente, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los 30 días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION

c.c.p.- Dr. F. Abraham Barrios López.- Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca.

c.c.p. Dr. Arturo Warman Gryj.- Director del Instituto Nacional Indigenista.

RECOMENDACION Núm. 22/91

México, D.F., a 4 de abril de 1991.

ASUNTO: Caso del Señor GUILLERMO CEJUDO CORTES.

C. Lic. Ignacio Morales Lechuga,
Procurador General de Justicia Del Distrito
Federal
Presente.

Muy distinguido Sr. Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 2o. y 5o., fracción VII, del Decreto Presidencial por el cual fue creada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, ha analizado diversos elementos relacionados con el expediente del señor Guillermo Cejudo Cortés, y vistos los siguientes:

I.- HECHOS

Mediante escrito de fecha 2 de julio de 1990, el señor Guillermo Cejudo Cortés hizo del conocimiento de esta Comisión probables violaciones a sus derechos fundamentales, consistentes en la propuesta de no ejercicio de la acción penal por parte del C. Agente del Ministerio Público Titular de la Mesa 5 del Sector Central de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, respecto de hechos por él denunciados y contenidos en actuaciones de la averiguación previa número SC/1686/90-03.

Con motivo de tal queja, esta Comisión integró el expediente número CNDH/DF/157/90, girando a esa dependencia a su

digno cargo los oficios números 216/90 y 3032/90, de fecha 4 de julio y 31 de diciembre, ambos de 1990, solicitando toda la información disponible, así como copia de la averiguación previa número SC/1686/90-03.

Con fecha 20 de agosto de 1990, el Dr. Manuel Mondragón y Kalb, entonces Supervisor General de Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en oficio número 328/070/90, informó sucintamente sobre el estado que guardaba la indagatoria en cuestión en ese momento.

Con fecha 1º de febrero de 1991 el Lic. Roberto Calleja Ortega, actual Supervisor General de Servicios a la Comunidad de esa institución, adjuntó al oficio 328-01-148/91, copia de las actuaciones contenidas en la averiguación previa SC/1686/90- k03, así como la resolución emitida por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esa Procuraduría fechada el 4 de diciembre de 1990. De dichos informes se desprende que:

El día 21 de febrero de 1990, entre las 19:30 y 20:00 horas, encontrándose el señor Guillermo Cejudo Cortés en compañía de su familia en el domicilio ubicado en Monte Alegre No. 4, San Bartolo Ameyalco, Delegación Alvaro Obregón, México, D.F., tocaron a la puerta, atendiendo el llamado la menor edad Irma Natalia Cejudo Ramírez, percatándose de la presencia de tres "señores desconocidos", quienes le pidieron llamara a su padre, señor Guillermo Cejudo, cosa que realizó la menor.

Al salir a la calle el señor Cejudo,

fue tratado con violencia por parte de las citadas personas, quienes pretendieron introducirlo al vehículo que ellos llevaban sin su consentimiento y sin ninguna justificación. Tal situación trajo consigo el correspondiente estado de alarma de la menor, quien primero buscó auxilio en su madre, señora Irma Victoria Ramírez de Cajudo, para dirigirse luego con igual fin al domicilio ubicado en la misma calle, pero marcado con el número 2, habitado por la señora María Concepción Castro González, razón por la cual ésta se trasladó al lugar en donde los hechos sucedían, observando que la esposa del señor Cajudo y una vecina de nombre Isabel Nava Blanco, impedían que tales sujetos desconocidos cerraran la puerta del vehículo en el que pretendían llevarse al señor Cajudo.

De tales sucesos se enteró también personalmente el señor Luis González Castro, quien acudió al lugar de los hechos, luego de observar que varias personas caminaban aprisa en dirección al domicilio del señor Cajudo, siendo informado por alguna de éstas que ciertas personas se querían llevar al señor Cajudo, viendo que un sujeto sostenía con fuerza a dicho señor y otro más lo empujaba para introducirlo a un vehículo.

Ante la resistencia del señor Cajudo y la presencia de su esposa y vecinos del lugar que se encontraban aglomerados exigiendo una explicación de su actuar a las personas desconocidas que pretendían llevarse, éstas manifestaron ser elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal. Al tiempo que uno de ellos extraía un arma de fuego, cortaba cartucho y apuntaba hacia arriba para intimidar a las personas ahí reunidas, otro se identificó con una placa en la que se apreciaba el nombre de José Abelardo Zavala Solache. Al no poder controlar a la multitud los agentes de la policía judicial cesaron en su empeño de privar de su libertad al señor Guillermo Cajudo.

II.- EVIDENCIAS

Del estudio de las actuaciones de la averiguación previa número SC/1686/90-03, resaltan las declaraciones del señor Guillermo Cajudo Cortés; las declaraciones de los agentes de la policía judicial del Distrito Federal, José Abelardo Zavala Solache y Vicente Zavala Solache, y sus respectivos nombramientos agregados en actuaciones; las declaraciones de los testigos presenciales de los hechos Irma Natalia Cajudo Ramírez, María C. Castro González y Luis González Castro, así como la del Lic. Marco Antonio Ticante Cruz, Agente del Ministerio Público Investigador.

Respecto de las declaraciones del señor Guillermo Cajudo Cortés, Irma Natalia Cajudo Ramírez, María Concepción Castro González y Luis González Castro, debe señalarse que coinciden en lo substancial en la indicación de que tres personas, entre ellas los agentes de la policía judicial José Abelardo Zavala Solache y Vicente Zavala Solache, trataron con violencia al señor Guillermo Cajudo en las afueras de su domicilio, ubicado en Monte Alegre No. 4, San Bartolo Ameyalco, Delegación Alvaro Obregón. Según los testimonios de las personas mencionadas, los tres sujetos pretendían introducir al señor Guillermo Cajudo a un vehículo, pero ante la oposición de vecinos del lugar desistieron de su empeño, no sin antes haber intentado intimidar a la multitud con un arma de fuego; asimismo, refieren los testigos que uno de los multicitados desconocidos se identificó con una placa en la que se apreciaba el nombre de José Abelardo Zavala Solache.

Otro dato relevante, expresado tanto por el propio señor Cajudo como por los testigos María Concepción Castro González y Luis González Castro, consiste en que solicitaron a los agentes de la policía judicial una explicación de su actuar, la que no

podieron justificar legalmente con ninguna orden de autoridad competente.

Por otra parte, ya en el análisis de las declaraciones de los elementos de la policía judicial, José Abelardo Zavala Solache y Vicente Zavala Solache, si bien es cierto que niegan la imputación que se les hace, se ubican en el lugar y, parcialmente, en circunstancias de modo y tiempo de los hechos, argumentando que Abelardo Zavala Solache había recibido una orden de presentación del Ministerio Público en turno en la Vigésima Cuarta Agencia Investigadora para ser cumplida en la colonia Santa Rosa Axochilac, sin recordar el domicilio ni el nombre de la persona en contra de la cual iba dirigida dicha orden. Refieren los mencionados agentes que al no encontrar el domicilio, solicitaron informes al señor Cejudo Cortés, quien les pidió se identificaran, y que al así hacerlo el policía judicial José Abelardo, el señor Cejudo Cortés comenzó a maltratarlo verbalmente junto con su familia; que ante el desorden producido, empezaron a reunirse vecinos del lugar, quienes también procedieron a insultarlos.

Al rendir su declaración, el agente del Ministerio Público de la Vigésima Cuarta Agencia Investigadora, Lic. Marco Antonio Tizante Cruz, manifestó "que efectivamente estuvo de guardia en el segundo turno, del día 21 (veintiuno) al 22 (veintidós) de febrero del presente año (1990), guardia en la que no se inició ninguna averiguación previa ni estuvo enterado de algún hecho ilícito, cometido por o en contra del señor que en este momento se le entera responde al nombre de Guillermo Cejudo Cortés", agregando que "recuerda perfectamente que en esa fecha no giró orden de presentación y mucho menos por el rumbo de San Bartolo Ameyalco, Alvaro Obregón".

Además corren agregados en actuaciones los respectivos nombramientos de los agentes de la policía judicial citados,

misimos que los acreditan como Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

III.- SITUACION JURIDICA

El 23 de abril de 1990, el licenciado José Luis García Vite, Titular de la Mesa de Trámite 5 del Sector Central de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, emitió un acuerdo de propuesta de no ejercicio de la acción penal respecto de la Averiguación Previa No. SC/1686/90-03, por considerar que no se reunían elementos de prueba suficientes por los delitos de amenazas, tentativa de homicidio y abuso de autoridad, por las cuales se había integrado dicha indagatoria.

El 9 de julio de 1990, la licenciada Leticia Muñoz Chávez, Agente del Ministerio Público Auxiliar de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, objetó la propuesta anterior, estimando necesario, entre otras diligencias, recabar las declaraciones de Irma Natalia Cejudo (menor de edad e hija del denunciante) y del Agente del Ministerio Público que se encontraba de turno el día de los hechos.

El 3 de septiembre de 1990, el C. agente del Ministerio Público Investigador, Lic. José Luis García Vite, propuso el ejercicio de la acción penal en contra de José Abelardo Zavala Solache y Vicente Zavala Solache como probables responsables del delito de abuso de autoridad, remitiendo las actuaciones a la Dirección de Consignaciones en el Sector Central de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

El 6 de septiembre de 1990, la Lic. Claudia Patricia Trejo Curiel, Agente del Ministerio Público Consignador, resolvió devolver la averiguación previa de mérito,

porque en su opinión no se integraba el cuerpo de delito de abuso de autoridad.

En 4 de diciembre de 1990 se realizó un segundo estudio en la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esa institución a cargo de los CC. Agentes del Ministerio Público Auxiliares Lics. Gladys E. Herrera Zalaya, Elizabeth Garay Valdéz y Adán J. Ruiz Peña, quienes consideraron, luego de que nuevamente fue remitida a esa Dirección la averiguación previa número SC/1686/90 para consulta de no ejercicio de la acción penal, que aún no era procedente el archivo solicitado, devolviéndola a su Mesa respectiva para el único efecto de que se asentaran algunas razones en las actuaciones correspondientes.

IV.- OBSERVACIONES

El señor Cejudo Cortés denunció, en su primera declaración los delitos de amenazas, tentativa de homicidio y lo que resulte. A este respecto, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal estimó que tanto para las amenazas como para la tentativa de homicidio se carecían de elementos probatorios que afirmaran la existencia de tales ilícitos. En este sentido, los estudios efectuados en la Dirección de Consignaciones y en la Dirección General de Asuntos Jurídicos se sostienen; sin embargo, en ningún momento se abunda en el examen sobre la probable existencia del delito de abuso de autoridad.

No pasa desapercibido para esta Comisión que, habiendo existido posibilidades de ampliar las investigaciones por lo que hace a la acreditación del cuerpo del delito de abuso de autoridad, se haya omitido solicitar las comparecencias de la señora Irma Victoria Ramírez de Cejudo, esposa del señor Guillermo Cejudo, quien fue testigo presencial e incluso auxilió a éste para que no fuera detenido con violencia por los agentes de la policía judicial del Dis-

trito Federal, José Abelardo Zavala Solache y Vicente Zavala Solache; tampoco se giró orden de comparecencia a la señora Isabel Nava Blanco, quien según dicho de la testigo María Concepción Castro González, también impedía, junto con la señora Victoria Ramírez de Cejudo, que el ofendido fuera detenido violentamente. Asimismo, tampoco se cuenta con informe de investigación de policía judicial en el lugar de los hechos para la localización de más testigos, puesto que de las declaraciones del denunciante, de los otros testigos y de los propios agentes se infiere que un gran número de vecinos se encontraban presentes.

Independientemente de las anomalías indicadas, del contenido en las actuaciones que conforman la averiguación previa No. SC/1686/90-03 se encuentran elementos suficientes para deducir que en el caso concreto se confirmó la conducta típica del delito de abuso de autoridad, previsto en el artículo 215, fracción II, del Código Penal Sustantivo para el Distrito Federal, toda vez que sin ninguna causa legítima y en el desempeño de sus funciones, los agentes de policía judicial José Abelardo Zavala Solache y Vicente Zavala Solache, conjuntamente y de manera violenta pretendieron llevarse en un vehículo al hoy quejoso.

Tal convicción se alcanza a partir del análisis detallado de la averiguación previa No. SC/1686/90-03, y de la exposición en los capítulos de Hechos y Evidencias del presente documento, donde se concluye que los agentes de la policía judicial del Distrito Federal multicitados y otra persona aún no identificada, el día 21 de febrero de 1990, entre las 19:30 y las 20:00 horas, se presentaron en el domicilio del señor Guillermo Cejudo Cortés ubicado, en Monte Alegre No. 4, San Bartolo Ameyalco, Delegación Álvaro Obregón de esta ciudad, y llamando al señor Cejudo por medio de su menor hija, Irma Natalia Cejudo Ramírez,

pretendieron en forma conjunta y mediante el uso de violencia física y moral, detenerlo e introducirlo a un vehículo, sin contar para ello con orden de autoridad competente que justificara sus acciones, tal como lo manifestó el C. Agente del Ministerio Público Investigador, licenciado Marco Antonio Ticante Cruz, quien se encontraba de guardia en el segundo turno los días 21 y 22 de febrero de 1990, en la Vigésima Cuarta Agencia Investigadora, al indicar que no giró orden de presentación en ese turno y que tampoco se inició averiguación previa de hechos delictuosos cometidos por el señor Guillermo Cejudo Cortés.

Son de tomarse muy en cuenta las declaraciones de los agentes de la policía judicial relacionados con el presente caso, de donde se advierte que ambos se ubican preferentemente en circunstancias de lugar y, en parte, en circunstancias de modo y tiempo de los hechos, indicando que los dos estaban de guardia cuando tales sucesos acontecieron, encontrándose incluso adscritos a la Delegación Regional Alvaro Obregón en la Vigésima Cuarta Agencia Investigadora.

Ahora bien, respecto del delito de abuso de autoridad debe apuntarse que, cuando es cometido por miembros de corporaciones policíacas (Vgr. policía judicial), el legislador ha considerado que la gravedad de la conducta aumenta, lo cual se pone de manifiesto en la elevación de las penas previstas en el artículo 213 bis del Código Penal para el Distrito Federal

Es de observarse también que los señores Guillermo Cejudo Cortés y María Concepción Castro González, así como la menor Irma Natalia Cejudo Ramírez, indicaron que eran tres las personas que pretendían llevarse al señor Cejudo, situación no profundizada en las investigaciones, mismas que se conformaron, entre otros aspectos, con identificar a los agentes de

policía judicial José Abelardo Zavala Solache y Vicente Zavala Solache, sin preocuparse por indagar la identidad de una tercera persona, existiendo indicios para ello

Por todo lo expuesto, se concluye que efectivamente existió violación a los Derechos Humanos del C. Guillermo Cejudo Cortés por parte de los agentes de la policía judicial del Distrito Federal José Abelardo Zavala Solache, por lo que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, respetuosamente, formula a usted, señor Procurador, las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Iniciar el procedimiento interno de investigación que corresponda, a fin de determinar las responsabilidades en que incurrieron los agentes de la policía judicial del Distrito Federal José Abelardo Zavala Solache y Vicente Zavala Solache y, en su caso, ejercitar acción penal en su contra por el delito de abuso de autoridad.

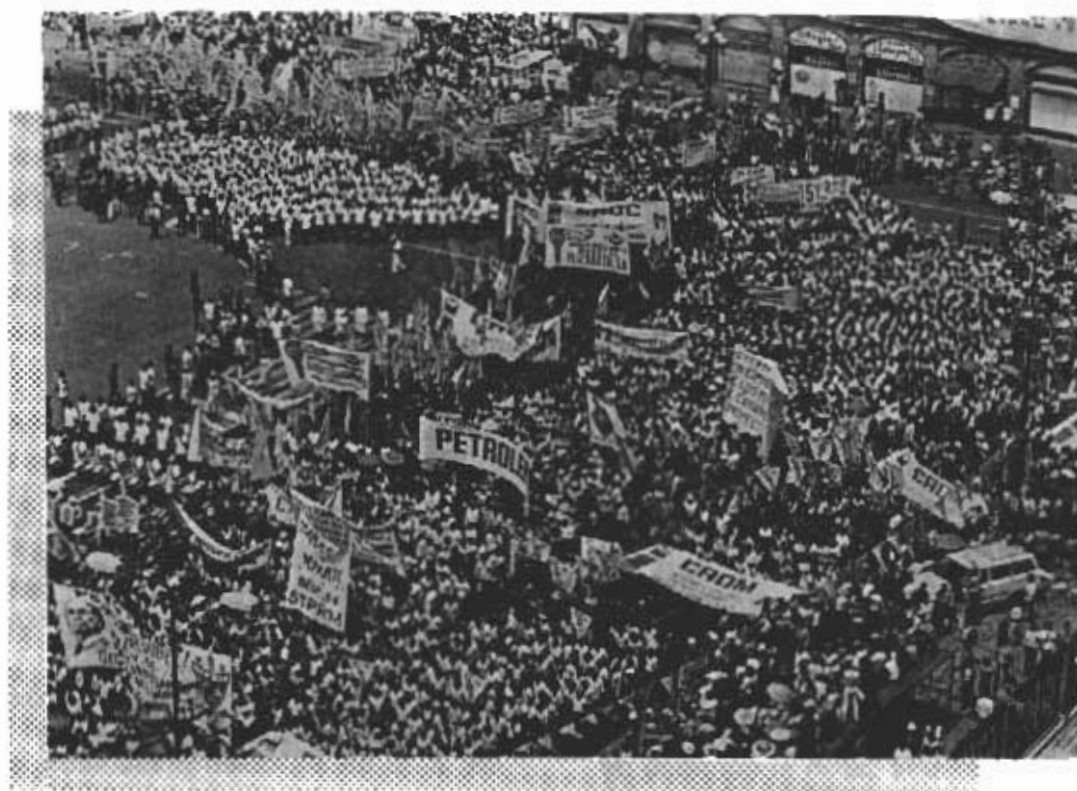
SEGUNDA.- Proseguir la investigación de los hechos a que se contrae la presente Recomendación, para lograr la identificación y establecer el grado de participación de la tercera persona que acompañaba a los agentes de la policía judicial citados en el punto anterior.

TERCERA.- De conformidad con el acuerdo número 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea notificada dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de su notificación. Igualmente solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los 30 días natu-

rales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de tales pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos

en libertad para hacer pública esta circunstancia.

ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION



RECOMENDACION Núm. 23/91

ASUNTO: Caso de la C. ADRIANA TORRES GUTIERREZ

México, D.F. 5 de abril de 1991

C. Lic. Ignacio Morales Lechuga,
Procurador General de Justicia Del Distrito Federal
Presente.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos segundo y quinto, fracción VII, del Decreto Presidencial que la creó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de junio de 1990, ha examinado diversos elementos relacionados con el caso de la C. Adriana Torres Gutiérrez y vistos los siguientes:

I.- HECHOS

Mediante escrito de fecha 12 de junio de 1990, la señora Adriana Torres Gutiérrez presentó queja ante esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, por hechos que a su juicio constituyen violaciones a sus derechos humanos, señalando como responsables a diversos agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal.

Señala la quejosa que el miércoles 6 de junio de 1990 llegaron al domicilio de sus padres, ubicado en Valle de Balsas 26, interior 2, Colonia Valle de Aragón Primera Sección, Municipio de Netzahualcóyotl, Estado de México, como a las 16:00 horas, dos sujetos que se identificaron como agentes de la Policía Judicial del D.F., solicitando que la propia quejosa y su padre, señor Ernesto Torres Amaya, los acompa-

ñaran a la Procuraduría del Distrito Federal, para identificar a unas personas. Habiendo aceptado, ambos fueron conducidos a las instalaciones de dicha institución, ubicadas en la calle de Médico Militar número 14, en donde fueron registrados como visitantes en el libro que se encuentra en la entrada, dándoles la identificación correspondiente. Que momentos después la quejosa fue separada de su padre y conducida a un cubículo donde se encontraban dos sujetos, quienes la empezaron a interrogar respecto del paradero y actividades del señor Fidencio Hernández, persona con la cual la declarante tiene relación de concubinato.

Asimismo, señaló la quejosa que uno de los agentes que la interrogó extrajo de una bolsa de piel una venda con la que le sujetó los brazos y en seguida le fue colocada una bolsa de plástico en la cabeza, la cual no le permitía respirar, haciendo esto en diferentes momentos a fin de que dijera el paradero de Fidencio Hernández. Después de casi una hora de interrogatorio, fue trasladada a otro cubículo, donde encontró a su padre tirado y golpeado, estando con él por espacio de 50 minutos.

Que el día 7 de junio, aproximadamente a las 9:00 horas, le volvieron a mostrar a su padre, quien presentaba lesiones en el rostro, amonazándola con que si no cooperaba en la localización de Fidencio, seguirían golpeando a su padre, quien no podría aguantar otra golpiza. En tales condiciones, se vio forzada a proporcionar nombres y domicilios de amistades y familiares de Fidencio. Ese mismo día fue conducida por agentes de la Policía Judicial

del Distrito Federal a los domicilios de unos familiares del citado Fidencio Hernández Reyes, ubicados en las colonias "El Sol" y "Ceracol" del Estado de México, en donde dichos agentes se introdujeron a los inmuebles sin autorización alguna de los ocupantes, extrayendo objetos de los domicilios y subiéndolos a un camión de mudanzas, para posteriormente sellar las entradas de aquéllos.

Que fue conducida por los mismos agentes a su domicilio en Vello de Bardagi número 125, Colonia Valle de Aragón, Primera Sección, Estado de México, percatándose de que las puertas de acceso al mismo habían sido forzadas y, al entrar, se dio cuenta que el interior se encontraba en completo desorden, faltando aparatos electrónicos propiedad de la quejosa. Ante esta situación, los agentes de la Policía Judicial manifestaron que no movieron nada, procediendo a tomar fotografías ya que al parecer había sido robado dicho inmueble, y procedieron a sellar la casa con fajillas de la Procuraduría del Distrito Federal, regresando posteriormente a la quejosa a las oficinas de la calle Médico Militar.

Que el viernes 8 de junio, como a las 10:00 horas, fue conducida nuevamente por agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal al domicilio de un amigo de Fidencio, apodado "el Pachango", domicilio ubicado en la Colonia Bosques de Aragón, en donde procedieron a registrar la casa, llegando en esos momentos agentes de la Policía Judicial del Estado de México, quienes amagaron a los agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal, quitándoles las credenciales y sus armas, ya que no presentaron ninguna autorización para actuar en la jurisdicción del Estado de México. Ante esta situación, refiere la quejosa que la persona que se encontraba al mando de los agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal se trasladó, al parecer, a una delegación de la Procuraduría General

de Justicia del Estado de México, ubicada en Cd. Netzahualcóyotl; que transcurridas dos horas regresó y dialogó con los agentes de la Policía Judicial del Estado de México, quienes devolvieron a los agentes del Distrito Federal sus identificaciones y armas, continuando éstos con la inspección, cerrando y sellando dicho inmueble. Al regresar a las instalaciones de la Policía Judicial del Distrito Federal, ubicadas en la calle Médico Militar, se percató que junto con su padre se encontraban detenidas dos mujeres, quienes, según se enteró posteriormente, responden a los nombres de Rebeca Reyes Apolinar e Isabel Hernández García, familiares de Fidencio Hernández.

Que el día 9 de junio, junto con su padre, a Isabel y Rebeca les fueron tomadas las declaraciones por el Jefe de Grupo de la Policía Judicial del Distrito Federal, Alfredo Chávez Osorio, iniciándose el acta PJ/IC/242/990, y que ahí se encontró también al señor Marco Antonio Castillo Chávez, alias "Max", quien es amigo de Fidencio y acusado de ser su cómplice en los robos cometidos por éste.

Que al día 10 de junio, aproximadamente a las 16:00 horas, se presentó un actuario en el lugar en que se encontraban detenidos, el cual le manifestó a la quejosa que "traía un amparo de parte de su hermano Antonio Torres Gullérrez y que en 24 horas se solucionaría el problema".

Que el día 11 de junio, aproximadamente a las 10:00 horas, junto con las otras personas que rindieron su declaración, fueron llevados, al parecer, al sector central de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, donde fueron presentados ante periodistas y camarógrafos. Instantes después fueron puestos a disposición del Ministerio Público, ante quien rindieron su declaración, pasándolos a que se les tomaran sus fichas señaléticas. Asimismo, menciona la quejosa que aproximadamente a

las 13:45 horas del día 12 de junio les permitieron retirarse a sus domicilios.

Cabe hacer notar que, según el acuerdo de fecha 11 de junio de 1990, suscrito por el Licenciado Arturo Fuentes Hernández, se permitió retirarse a los detenidos a las 17:40 horas del mismo día 11 de junio de 1990, es decir 5 minutos antes de lo establecido por el Juez de Amparo para realizar la consignación o ponerlos en libertad.

Manifiesta también la quejosa que desde el 6 de junio de 1990, fecha en que fue detenida, hasta el 12 de junio del mismo año, no había podido entrar a su casa, en virtud de que en las puertas seguían puestos los sellos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. En la actualidad, según refirió la quejosa por la vía telefónica, sigue sin tener acceso a su casa por la misma razón arriba señalada.

Con el fin de integrar debidamente el expediente, esta Comisión Nacional, giró oficios de investigación, de fechas 10 de septiembre y 16 de octubre de 1990 a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y al Procurador General de Justicia del Estado de México, respectivamente, solicitando la información necesaria para el trámite de la queja. Dichos oficios fueron contestados, remitiendo la información requerida, los días 27 de septiembre y 22 de octubre de 1990, respectivamente.

De los hechos narrados, los cuales en su orden corresponden a la versión de la quejosa y a los informes e investigaciones recabados por esta Comisión Nacional, destacan las siguientes:

II.- EVIDENCIAS

El acta de policía judicial número PJ/IC/242/990, de fecha 9 de junio de 1990, en la que se hace constar la presentación

de los señores Ernesto Torres Amaya y Adriana Torres Gutiérrez, entre otros, por estar relacionados con la averiguación previa número ACI/340/990-06, abierta por el delito de robo.

La actuación de fecha 11 de junio de 1990, en la averiguación previa antes citada, por medio de la cual se pone a disposición del Agente del Ministerio Público a la señora Adriana Torres Gutiérrez y al señor Ernesto Torres Amaya, entre otros, quienes al rendir su declaración mencionan que fueron detenidos desde el día 6 de junio, a las 16:00 horas.

El dictamen de lesiones de fecha 11 de junio de 1990, suscrito por el Dr. Carlos Gloria Pérez de la Dirección General de Servicios Periciales, en el cual asienta que el señor Ernesto Torres Amaya, a la exploración física, presenta diversas lesiones que son de 4 a 5 días de evolución; que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.

El acuerdo de fecha 11 de junio de 1990, dictado por el Agente del Ministerio Público, en el cual resuelve que no existen elementos para proceder penalmente en contra de la quejosa y su señor padre, permitiéndoseles retirarse con las reservas de la ley.

La información recabada el día 10 de julio de 1990 por un abogado de esta Comisión, al acompañar a la señora Adriana Torres Gutiérrez ante la Unidad de Inspección Interna de la Policía Judicial del Distrito Federal, en el sentido de la identificación en álbum de fotografías de los agentes judiciales Francisco Gaona Ortiz, Felipe Reynaldo Mejía Hernández y Edmundo Salazar Hernández, a quienes posteriormente identificó de manera personal como los mismos que intervinieron en los hechos sucedidos desde el día 6 hasta el 11 de junio de 1990.

El oficio número SP/211/01/2233/90, de 22 de octubre de 1990, suscrito por el Procurador General de Justicia del Estado de México, en el cual informa a esa Comisión Nacional que, en relación a los hechos sucedidos entre el 6 y 8 de junio en la Colonia Valle de Aragón, Municipio de Netzahualcóyotl, Estado de México, no obró solicitud alguna por parte del Sector Central de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para llevar a cabo las detenciones y aseguramiento de menaje de casa y cierre de ésta con sellos oficiales en jurisdicción de dicho Estado.

La inspección practicada el día 29 de octubre del año próximo pasado por un abogado de esta Comisión al inmueble ubicado en las calles de Valla de Bardagí número 125, Colonia Valle de Aragón, Netzahualcóyotl, Estado de México, por medio de la cual se constató que las dos puertas de acceso del domicilio se encuentran cerradas con tiras de papel ilegibles por el transcurso del tiempo.

La escritura pública número 14146, pasada ante la fe del Lic. Fernando Trueba Buenfil, notario público número nueve del Distrito Judicial de Texcoco y del Patrimonio Inmueble Federal, por medio de la cual la señora Adriana Torres Gutiérrez, acredita la propiedad del inmueble ubicado en Valle de Bardagí número 125 de la Colonia Valle de Aragón, Netzahualcóyotl, Estado de México, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Tlanepantla, bajo la partida 358, volumen 208, libro primero, sección primera, de fecha 20 de marzo de 1973.

III.- SITUACION JURIDICA

Con fecha 11 de junio del año próximo pasado el agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno en la agencia Central Investigadora, en la averiguación previa no. ACI/340/990-06, acuerda en su punto segundo resolutivo, "por cuanto hace a los

presentados Marco Antonio Castillo Chávez, Adriana Torres Gutiérrez, Ernesto Torres Amaya, Rebeca Reyes Apolinar, Isabel Hernández García se les permite retirar de esta oficina y seguir gozando de su libertad, toda vez que no hay elementos para proceder penalmente en su contra, permitiéndoseles retirar con las reservas de la ley y apercibimientos de rigor a la presente hora de este acuerdo".

IV.- OBSERVACIONES

Ante las evidencias expuestas, que exhiben las múltiples violaciones a los derechos humanos cometidas en contra de la quejosa y su señor padre, por elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal, resulta necesario formular y establecer diversas consideraciones.

En primer lugar, es importante destacar que de lo manifestado por la quejosa se desprende que la detención de que fueron objeto ella misma y su señor padre, desde el primer momento, es una clara violación a sus derechos fundamentales, toda vez que los agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal, al solicitar a la quejosa y a su familiar su presencia en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, no contaban con ninguna orden de localización y presentación suscrita por el Agente del Ministerio Público que motivara y fundara la actuación de dichos agentes. Asimismo, el registro que de los detenidos se hizo en el libro de visitantes, se practicó con la clara intención de aparentar una visita y no una detención, como materialmente ocurrió, y tal circunstancia, aunada a los diferentes interrogatorios a que fueron sometidos durante casi 5 días los agraviados, en que los tuvieron incomunicados sin autorización alguna, implica una violación al artículo 16 Constitucional, que se traduce en una privación ilegal de la libertad y un abuso de autoridad.

En este orden de ideas, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos estima que existen elementos suficientes para afirmar que el Agente del Ministerio Público, Lic. Arturo Fuentes Hernández, se condujo con falsedad respecto de la hora en que, según sus actuaciones, dejó en libertad a los agraviados (17:40 horas del día 11 de junio) y que en realidad vulneró los términos del juicio de garantías promovido por la señora Torres y su padre, ya que de las actuaciones judiciales se desprende que a las 17:40 horas del día 11 de junio inició la declaración de los cinco implicados, incluyendo a la señora Adriana Torres Gutiérrez. Posteriormente dos de éstos ampliaron sus declaraciones y, al finalizar éstas es cuando el referido Ministerio Público acuerda la libertad de los mencionados agraviados, lo cual robustece el dicho de la señora Torres Gutiérrez, en el sentido de que se le permitió retirarse a su domicilio hasta las 13:45 horas del día 12 de junio.

A mayor abundamiento, si bien la Policía Judicial está facultada para la localización y presentación de una persona, aun en la hipótesis de que se le sorprenda en flagrante delito debe de poner a ésta sin demora a disposición de la autoridad inmediata, esto es, ante el Agente del Ministerio Público. En el caso que nos ocupa, al no llevarse a efecto lo anterior, toda vez que los agentes de la Policía Judicial que detuvieron a los agraviados los pusieron a disposición del Ministerio Público hasta el día 11 de junio de 1990, esto es, 6 días después de su detención según la quejosa, o bien 2 días después según la propia Policía Judicial del Distrito Federal, se viola con ello la garantía consagrada en el artículo 16 Constitucional.

Ahora bien, como se desprende del dictamen médico señalado en las evidencias recabadas por esta Comisión, la agresión física de que fue objeto el padre de la quejosa, ocurrida según su dicho durante

los días en que estuvieron incomunicados, y que se consideran lesiones con evolución de 4 a 5 días, es presumible suponer que le fueron ocasionadas durante los interrogatorios a que fueron sometidos, con el fin de coaccionar a la quejosa a que declarara el paradero del señor Fidencio Hernández Reyes, incurriendo con ello en responsabilidades que deben ser investigadas por esa Institución.

En este sentido, es evidente el abuso de autoridad y la prepotencia con que actuaron los agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal que, a fin de lograr una investigación, violaron y transgredieron los derechos fundamentales de los agraviados.

Por otro lado, la ausencia de autorización de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México al Agente del Ministerio Público del Distrito Federal, para que éste pudiera realizar el aseguramiento del menaje de la casa y el cierre de la misma a través de sellos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, sobrepasó los límites del ejercicio de sus funciones, violando con ello nuevamente los derechos de los agraviados, toda vez que cualquier autoridad, de la índole que ésta sea, debe reunir, entre otros requisitos, el de legalidad para actuar en una jurisdicción distinta a la de su original competencia, ya sea a través de leyes, reglamentos o acuerdos de coordinación, y que en el presente asunto, de conformidad con las evidencias obtenidas, no se ajusta a los lineamientos establecidos.

En este caso se efectuaron diversos aseguramientos de inmuebles por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal fuera de su jurisdicción, entre ellos, el domicilio de la C. Adriana Torres Gutiérrez, ubicado en Valle de Bardagí 125, Colonia Valle de Aragón Primera Sección, en Cd. Netzahualcóyotl, Estado de México, y el domicilio del C. Alfonso Chávez, alias "el Pa-

chango", ubicado en la calle de Bosques de Mauritania, esquina con Bosques de Argelia, manzana 85,, lote 43, en la Colonia Bosques de Aragón, en Cd. Netzahualcóyotl, Estado de México, haciéndose incluso necesario, respecto de este último domicilio, que la Procuraduría General de Justicia del Estado de México retirara los sellos que indebidamente habían sido colocados en un inmueble ubicado dentro de este Estado, integrándose para este efecto la averiguación CG/1/826/90 por un Agente del Ministerio Público de Cd. Netzahualcóyotl.

Ante esta situación, resulta procedente, en estricto apego a derecho, recomendar la inmediata devolución del inmueble propiedad de la señora Adriana Torres Gutiérrez, quien acreditó plenamente su propiedad, toda vez que no es posible afirmar que se trate de un objeto, instrumento o producto de un delito para efectos de su aseguramiento, pues su propietaria, hasta el momento, no aparece implicada de ninguna manera en los hechos que originaron la Investigación

De acuerdo con lo expuesto en estas observaciones, consideramos que en el presente caso existió una evidente violación de los derechos humanos de la C. Adriana Torres Gutiérrez y del señor Ernesto Torres Amaya, por parte de los agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal: Francisco Gaona Ortiz, Felipe Reynaldo Mejía Hernández y Edmundo Salazar Hernández, reconocidos plenamente por la quejosa y, por tal motivo esta Comisión Nacional de Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Ordenar el levantamiento de los sellos del inmueble ubicado en la calle de Valle de Bardagi, número 125, de la Co-

lonia Valle de Aragón, Netzahualcóyotl, Estado de México, propiedad de la señora Adriana Torres Gutiérrez, procediendo a su devolución inmediata.

Asimismo, investigar la posible responsabilidad del Agente o los Agentes del Ministerio Público que hayan practicado los aseguramientos a que se ha hecho alusión en el cuerpo de la presente Recomendación.

SEGUNDA.- Agotar la indagatoria número AE/VII/0224/90, de la Unidad de Investigación Interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, seguida en contra de los agentes de la Policía Judicial: Francisco Gaona Ortiz, Felipe Reynaldo Mejía Hernández y Edmundo Salazar Hernández y, en su caso, ejercitar acción penal por los delitos y violaciones cometidos en contra de la señora Adriana Torres Gutiérrez y su señor padre Erenesto Torres Amaya.

TERCERA.- Investigar y, en su caso, consignar a los presuntos responsables de las lesiones de que fue objeto el señor Ernesto Torres Amaya

CUARTA.- Se de vista a la Procuraduría General de la República para la intervención que conforme a Derechos le corresponda por la posible responsabilidad en que incurrió, por violaciones a la Ley de Amparo, el C. Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Lic. Arturo Fuentes Hernández, en sus actuaciones de fecha 11 de junio de 1990, correspondientes a la averiguación previa número ACI/340/990-06, a las cuales ya se hizo alusión.

QUINTA.- De conformidad con el acuerdo número 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su

caso, nos sea notificada dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de su notificación. Igualmente solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los 30 días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de estas

pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION

RECOMENDACION Núm. 24/91

México, D.F., a 5 de abril de 1991.

ASUNTO: Caso del C. ARCADIO PEREZ LUIS.

C. Dr. Enrique Alvarez del Castillo Procurador General de la República
Presente.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 2o. y 5o. fracción VII del Decreto Presidencial que la creó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 1990 ha examinado los elementos relativos al caso del C. Arcadio Pérez Luis, y vistos los:

I.- HECHOS

Mediante escrito de fecha 20 de julio de 1990, recibido en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el día 7 de agosto del mismo año, Arcadio Pérez Luis solicitó la intervención de este organismo, refiriendo que el día 8 de junio de 1990 fue detenido en el poblado de Valle Nacional, Oaxaca, por cuatro individuos que se ostentaron como agentes de la Policía Judicial Federal; lo trasladaron a una cárcel clandestina donde fue objeto de humillaciones verbales, torturas y golpes que le causaron lesiones y luego lo llevaron a la cárcel pública de Tuxtepec, Oaxaca. Que lo atendieron de sus heridas en el Centro de Salud y posteriormente fue internado en el Reclusorio de Tehuantepec, bajo la causa penal 133/90, por el delito contra la salud en su modalidad de encubrimiento.

En atención a esta queja, se solicitó a

usted, Sr. Procurador, un informe sobre hechos, mismo que se remitió mediante oficio de fecha 4 de septiembre de 1990, acompañando copia del acta de policía judicial y de la del Ministerio Público, constancias éstas en las que obran las declaraciones del quejoso. Se remitió asimismo copia de la declaración preparatoria y del auto de formal prisión dictado por la Juez Quinto de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en Salina Cruz, ante quien fue consignado el mencionado quejoso.

A solicitud de esta Comisión, el Presidente de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación remitió todas las constancias que obran en la causa penal 133/90 que el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Oaxaca instruye en contra del quejoso y de sus coacusados.

Del examen de la documentación aparece que el quejoso fue detenido por la Policía Judicial Federal del grupo antinarcóticos el día 8 de junio de 1990, en el poblado de Valle Nacional, Oaxaca, cuando un menor les hizo entrega a los Policías Judiciales de un envoltorio que contenía una hierba, al parecer mariguana, que dicho menor había adquirido de Antonio Luis Rodríguez y cuando se localizó a éste último, entregó tres costales de mariguana, informando que le ayudaban a venderla el hoy quejoso Arcadio Pérez Luis, así como Lucas Martínez Hernández y Marino Pérez Martínez, siendo todos ellos detenidos al igual que Julián Carbajal Jerónimo, éste último acusado de haber guardado la marihuana en su casa.

Todos los detenidos fueron declarados en acta de policía judicial de fecha 10 de junio de 1990, en la que cada uno confesó su participación en el delito contra la salud. En la misma fecha fueron examinados los detenidos por un forense adscrito al Ministerio Público Federal, quien certificó que ninguno de ellos presentaba huellas de violencia externa reciente y, con tales documentos y el informe de investigación policiaca, fueron puestos a disposición del Ministerio Público Federal en Tuxtepec, Oaxaca, el 11 de junio de 1990.

En esa misma fecha, el Agente del Ministerio Público Federal inició su indagatoria que se registró bajo el número 69/90; dio fe de los costales que contenían una hierba al parecer marihuana, y dos peritos dictaminaron que en efecto se trataba de marihuana. Hizo comparecer a los Agentes de la Policía Judicial, quienes ratificaron su parte informativo y tomó declaraciones a los detenidos. Ante dicho funcionario, todos, *con excepción del quejoso*, es decir, Arcadio Pérez Luis, ratificando sus confesiones vertidas ante la Policía Judicial, pero también todos ellos fueron contestes en el sentido de negar la participación en el delito por parte de Arcadio Pérez Luis, aclarando ignorar la relación que pudiera tener en los hechos investigados, pues cabe señalar que en aquella primera declaración sí había sido objeto de imputación por ellos.

En la misma fecha en que el Ministerio Público los declaró, fueron reconocidos todos por un médico forense, quien ratificó la carencia de lesiones internas o externas de los detenidos, *con excepción, nuevamente del quejoso Arcadio Pérez Luis*, a quien contrariamente de lo afirmado por el médico que lo examinó un día antes, sí certificó la existencia de una lesión dermoepidérmica en la cara posterior del muslo derecho de 6 por 8 centímetros, clasificándola como de las que sanan en 15 días y no ponen en peligro la vida.

Integrada así la indagatoria por el Ministerio Público, mediante acuerdo de 12 de junio de 1990 formuló su ponencia de consignación, ejercitando acción penal en contra de Arcadio Pérez Luis y Julián Carbajal Jerónimo como presuntos responsables del delito de encubrimiento, en tanto que respecto de Antonio Luis Rodríguez, Lucas Martínez Hernández y Marino Pérez Martínez, lo hizo por el de contra la salud en diversas modalidades.

El 15 de junio de 1990 el Juez instructor inició las diligencias correspondientes; tomó a cada uno de los detenidos su declaración preparatoria, en la que cada uno de ellos se retractó de las veridades tanto en acta de policía judicial como ante el Agente del Ministerio Público, a excepción del quejoso, quien dijo no estar de acuerdo en lo declarado ante la Policía Judicial, pero sí con sus manifestaciones hechas ante el Representante Social. En la misma diligencia el Secretario del Juzgado dio fe de las lesiones que en ese momento presentaba el quejoso, las que coinciden con las que fueron apreciadas por el médico que en la segunda ocasión lo examinó e incluso de otras más que también le apreció, certificando que tales lesiones se encontraban sin cicatrizar, a excepción de una con un hematoma alrededor.

El 16 de junio del mismo año, al resolver el Juez la situación jurídica de los detenidos en auto de término constitucional, reclasificó el delito de encubrimiento por el que había sido consignado el quejoso Arcadio Pérez Luis y le decretó la formal prisión por el delito contra la salud en la modalidad de venta de marihuana.

Contra este auto el quejoso interpuso el recurso de apelación, sustanciándose la alzada ante el Tribunal Unitario del Décimo Tercer Circuito bajo el Toca No. 610/990, y el 15 de agosto de 1990 fue confirmado el auto apelado.

En el caso, son de considerarse las siguientes:

II.- EVIDENCIAS

a) El parte informativo fechado el 11 de junio de 1990 en Tuxtpec, Oax., suscrito por los Agentes de la Policía Judicial Federal Jorge Reza Becerril, Javier Flon Romero y Hugo Tepichín Mercado, con el visto bueno del Jefe de Grupo Alonso Palacio Jaquez, con el que ponen a disposición del Agente del Ministerio Público Federal en esa Ciudad, detenidos en la cárcel municipal, a Antonio Luis Rodríguez, Julián Carbajal Jerónimo, Arcadio Pérez Luis, Lucas Martínez Hernández, Marino Pérez Martínez y Eligio Juan Bartolo, así como un envoltorio de papel blanco con un peso aproximado de 5 gramos y 3 costales de plástico del mismo color, conteniendo cada uno una hierba verde y seca, al parecer merihuana; estos últimos costales con un peso aproximado de 26 kilogramos; 6 actas de Policía Judicial Federal fechadas el 10 de junio del mismo año, levantadas ante el citado Jefe de Grupo, en las que declararon todos los detenidos admitiendo su participación en el delito investigado y en las que constan además las mutuas imputaciones que se hacen. Anexos también corrieron sendos certificados médicos suscritos por el doctor Arturo Payno Díaz, Perito Médico adscrito al Ministerio Público Federal, en los que consta que, con fecha 10 de junio de 1990, practicó reconocimiento a todos los detenidos y asentó que "no presentan huellas de violencia externa recientes", y sólo respecto de Arcadio Pérez Luis certificó una cicatriz antigua de 10 centímetros en la muñeca.

b) El agente del Ministerio Público Federal, Lic. Miguel Cruz Sagastume, el mismo día 11 de junio de 1990 en que recibió el parte, inició la Averiguación Previa que registró bajo el número 69/990; recibió las declaraciones de los agentes de la Policía Judicial Federal Jorge Reza Becerril, Javier Flon Romero y Hugo de Tepichín

Mercado, quienes ratificaron el contenido del parte informativo y las de todos los detenidos, quienes ratificaron en forma total o parcial las declaraciones que habían emitido ante la Policía Judicial Federal; pero Antonio Luis Rodríguez, Julián Carbajal Jerónimo, Marino Pérez Martínez y Lucas Martínez Hernández se retractaron de la imputación hecha a Arcadio Pérez Luis, pues dijeron ignorar la participación que pudiera tener en los hechos. Arcadio Pérez Luis, por su parte, no ratificó su declaración inicial, negó su contenido y adujo que aun cuando la firma es de él, la estampó ante la presión de que fue objeto; dijo ser ajeno a los hechos investigados y de los detenidos sólo dijo conocer a Antonio Luis Rodríguez por ser su tío y a Lucas Martínez Hernández y Marino Pérez Martínez por tratarse de sus vecinos. En esa misma fecha el agente del Ministerio Público giró el oficio número 580 al Director del Hospital General, Sector salud, en Tuxtpec, Oax., a fin de que comisionara personal médico de esa Institución para que practicara examen médico de integridad física, edad clínica probable y toxicomanía a todos los detenidos, expidiendo el doctor Carlos Ortiz Ortega los correspondientes certificados médicos de la misma fecha, en los que hizo constar que tales detenidos "no presentan datos de lesiones internas y externas", con excepción de Arcadio Pérez Luis a quien le apreció una lesión dermoepidérmica en cara posterior del muslo derecho de 6 por 8 centímetros, la que sana en 15 días y no pone en peligro la vida.

Con tales actuaciones y resolución de 12 de junio de 1990, el citado Agente del Ministerio Público Federal resolvió en definitiva su averiguación y la remitió al Juez Quinto de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en Salina Cruz, ejercitando acción penal en contra de Antonio Luis Rodríguez por el delito contra la salud en sus modalidades de posesión, venta, comercialización, suministro y tráfico de

marihuana, en contra de Lucas Martínez Hernández por el mismo delito, en su modalidad de transporte de marihuana y además por el de encubrimiento; en contra de Marino Pérez Martínez por igual delito, en su modalidad de comercialización, venta y tráfico de marihuana, en tanto que a Arcadio Pérez Luis y Julián Carbajal Jerónimo los consignó sólo por el de encubrimiento, y los puso a disposición del Juez, internándolos en el Centro de Readaptación Social de Tehuantepec.

c) En las actuaciones de la Juez Quinto de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en Salina Cruz, Lic. Rosalía Moreno Ruiz, que fueron remitidas a solicitud de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos por el señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en referencia a la causa penal 133/90, consta que el día 14 de junio de 1990 recibió y radicó la Averiguación Previa número 69/90. Que el 15 de ese mismo mes les tomó declaración preparatoria a todos los detenidos, quienes en ese acto no ratificaron las declaraciones emitidas ante la Policía Judicial Federal y ante el Agente del Ministerio Público Federal, aduciendo todos ellos diversas formas de presiones o torturas, con excepción de Arcadio Pérez Luis, quien manifestó no ratificar el contenido del acta de Policía Judicial Federal, pero sí la declaración emitida ante el Agente del Ministerio Público Federal, alegando nuevamente que fue presionado y golpeado por los elementos de la Policía Judicial Federal para que se declarara culpable, y se manifestó inocente del delito imputado. A solicitud de la defensa, el Secretario de la Sección Penal, licenciado José Luis Hernández Vázquez, certificó que dicho acusado presentaba las lesiones siguientes: "en el glúteo del lado derecho presenta una escoriación dermoepidérmica de aproximadamente 2 centímetros y medio; en el muslo de ese mismo lado presenta las mismas lesiones que son un total de dos; la primera

de ellas es de aproximadamente nueve punto cinco centímetros, y la segunda de tres centímetros. En la pierna de ese mismo lado derecho presenta dos escoriaciones: la primera de tres punto cinco centímetros y la segunda de tres centímetros aproximadamente, agregando que las anteriores lesiones se encuentran sin cicatrizar, a excepción de la última, que presenta alrededor de la lesión un hematoma, así como también refiere dolor en todas y cada una de las lesiones ya descritas".

Aparece en auto de término constitucional, de fecha 16 de junio de 1990, que la Juez de Distrito resolvió la situación jurídica de los inculcados decretando la formal prisión a Antonio Luis Rodríguez por el delito contra la salud por posesión y venta de marihuana y a Arcadio Pérez Luis, Lucas Martínez Hernández y Marino Pérez Martínez por el mismo delito, en su modalidad de venta, y, por lo que respecta a Julián Carbajal Jerónimo, por encubrimiento. Cabe señalar que en lo que respecta al quejoso Arcadio Pérez Luis, a quien el Agente del Ministerio Público Federal sólo consignó por encubrimiento, la Juez de la causa reclasificó el delito y en esa virtud decretó su libertad por aquel por el que fue consignado y su formal prisión por el ya citado contra la salud, en su modalidad de venta de marihuana. Todos los coacusados se inconformaron con esa resolución e interpusieron recurso de apelación, que les fue admitido por lo que se remitieron las constancias relativas al Tribunal Unitario del Décimo Tercer Circuito con residencia en la ciudad de Oaxaca.

d) La ejecutoria de fecha 15 de agosto de 1990, dictada en el Toca Penal número 606/90 por el licenciado Rubén Domínguez Vitoria, Magistrado de dicho Tribunal, confirmó el auto impugnado por los procesados.

III.- SITUACION JURIDICA

El 12 de junio de 1990, el C. Agente del Ministerio Público Federal de Tuxtlapec, Oax., consignó al inculpaado Arcadio Pérez Luis y coacusados ante el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Oaxaca, ejercitando acción penal en contra de Antonio Luis Rodríguez, Lucas Martínez y Marino Pérez Martínez, por su presunta responsabilidad en la comisión del delito contra la salud en diversas modalidades; en contra de Arcadio Pérez Luis y Julián Carbajal Jerónimo, por encubrimiento; y por cuanto hace al menor Eligio Juan Bartolo, lo puso a disposición del Presidente del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado.

El Juez de la causa dictó auto de formal prisión el día 16 de junio de 1990, en contra de Arcadio Pérez Luis, por el delito contra la salud en su modalidad de venta de marihuana, al haber reclassificado el de encubrimiento por el que se ejercitó en su contra la acción penal. Esta resolución fue confirmada por el Tribunal Unitario del Décimo Tercer Circuito en el Estado de Oaxaca, al resolver dentro del Toca de Apelación 610/90 el recurso de apelación hecho valer por todos los procesados.

IV.- OBSERVACIONES

Del estudio practicado y de las evidencias referidas en el capítulo correspondiente, se desprende que el día 9 de junio de 1990, a consecuencia de la detención hecha por la Policía Judicial Federal de Eligio Juan Bartolo, practicada el día anterior, se logró la detención de Arcadio Pérez Luis y cuatro sujetos más toda vez que según las investigaciones de la Policía Judicial Federal se encontraban involucrados en el delito contra la salud.

Al declarar en acta de Policía Judicial, todos los detenidos, incluyendo al quejoso, confiesan su participación; y Antonio Luis, Julián Carbajal, Marino Pérez y Lucas Martí-

nez señalan a Arcadio Pérez Luis como el mismo que ayudó a buscar compradores para la marihuana que tenía el primero.

No obstante lo anterior, cuando los detenidos declaran ante el Ministerio Público, todos ellos, con excepción del quejoso, Arcadio Pérez Luis, ratifican la confesión vertida en acta de Policía Judicial, pues ya desde ese momento éste la niega e invoca la presión de la que fue objeto por parte de la Policía Judicial. Por otro lado, sus coincepados, que sí la ratificaron y habían imputado al quejoso en acta de Policía su participación en el delito, le rectificaron y aclararon que ignoraban la participación que aquél hubiera podido tener en el delito.

La negativa del quejoso y la retractación en el aspecto mencionado de sus coincepados cobra fuerza de certeza ante el hecho de que en este momento se confirma la presión física de la que ante la Policía Judicial fue objeto, al apreciarse médicamente huellas de violencia externa, según certificado que se agregó a los autos y que contradice lo asentado por el forense que lo examinó a petición de la Policía Judicial Federal y certificó un día antes su carencia de huellas de violencia externa.

Esta negativa persiste cuando el quejoso declara en preparatoria ante el Juez de la causa y la certidumbre de su dicho en cuanto a la violencia de que fue objeto para emitir la confesión ante la Policía, también se confirma ante la fe de lesiones que dio en ese acto el Secretario del Juzgado; lo propio ocurre en lo que respecta a las originales imputaciones en acta de Policía Judicial de sus coincepados, retractados en ese aspecto cuando declaran ante el Ministerio Público, y la persistencia de esto cuando lo hacen en su declaración preparatoria.

Las anteriores observaciones hacen que el argumento esgrimido por la Procuraduría General de la República en su Informe

de mérito, en lo relativo al tiempo transcurrido entre el 9 de junio y el 15 del mismo mes en que se certifican en el Juzgado lesiones "sin cicatrizar", se debilita en cuanto a que antes del 15 de junio careciera de lesiones, pues no hace referencia al certificado médico del 10 de junio, un día después de su detención, en el que fueron certificadas médicamente, y ello hace que sea cuestionable el argumento de autolesión o de aleccionamiento.

La confesión coaccionada incide con tal fuerza legal en el auto de formal prisión que provoca no sólo la reclasificación del delito de encubrimiento por el de contra la salud en su modalidad de venta de marihuana, sino además se toma como uno de los argumentos de probable responsabilidad penal, al estimarsele adminiculada con la imputación de sus cómplices, sin tomar en consideración la retractación de Arcadio; en consecuencia de lo cual se advierte que el único elemento probatorio de la probable responsabilidad del quejoso queda circunscrito a la confesión que emitió ante la Policía Judicial Federal, obtenida mediante la violencia física y moral alegada por el quejoso.

No resulta óbice a tal conclusión el hecho de que la Lic. Rosalía Moreno Ruiz, Juez Quinto de Distrito en el Estado de Oaxaca, al tratar del cuerpo del delito en su considerativo SEGUNDO, haya tomado en cuenta, como lo expresa en el inciso c, la "declaración del C. Arcadio Pérez Luis, ante los agentes de la Policía Judicial Federal de la ciudad de Tuxtpec, Oax., ratificada ante el Fiscal Federal adscrito de esa ciudad", ratificación que en realidad no ocurrió, pues ante el Fiscal fue negada esa primera declaración; y así lo advierte la misma Juez en el inciso "i" del mismo considerativo, cuando examina la declaración preparatoria del citado Arcadio Pérez Luis, a pesar de lo cual le concede suficiente valor probatorio a la confesión cuando la estima adminiculada con las

imputaciones de sus coacusados, sin analizar la retractación de éstos desde el momento en que declararon ante el Agente del Ministerio Público Federal. Si bien es cierto que la Juez de la causa aduce en su considerativo tercero al examinar la presunta responsabilidad penal que aun cuando los acusados manifestaron ratificar dichas actas (sic) aduciendo que fueron golpeados y amenazados, no mostraron o no comprobaron que así hubiera sucedido, de donde se desprende que fueron aleccionados y preparados para evadir su responsabilidad penal, y toma como ciertas las primeras declaraciones rendidas, dada la inmediatez procesal, a este respecto, también cabe señalar que en el inciso "h" del considerativo segundo, la Juez analiza los dos certificados suscritos por los doctores Arturo Payno Díaz y Carlos Ortiz Ortega, de quienes dice, concluyeron que los detenidos "no presentan huellas de violencia externa recientes"; pero en el certificado médico expedido por el segundo de los citados profesionistas, sí se certificó la existencia de lesiones recientes en el quejoso Arcadio Pérez Luis.

El Lic. Rubén Domínguez Vitoria, Magistrado del Tribunal Unitario del Décimo Tercer Circuito, resolvió mediante su ejecutoria del 15 de agosto de 1990 el Toca Penal número 606/990 con motivo del recurso de apelación interpuesto por los acusados en contra del auto de formal prisión, y en su considerativo CUARTO, en el que declaró infundados los agravios de la defensa, afirmó a fojas 12 vuelta de su ejecutoria que, después de analizar el testimonio de Antonio Luis Rodríguez emitido ante la Policía Judicial Federal y el Fiscal Federal, respecto de la imputación que aquél les hace a Arcadio Pérez Luis, Lucas Martínez Hernández y Marino Pérez Martínez, en el sentido de que lo ayudaron en la venta de 14 kilogramos de marihuana, "pues consta en auto las declaraciones de los aludidos acusados, emitidas ante la Policía Judicial Fa-

deral y misma que ratificaron ante el Fiscal Federal, en donde reconocieron su participación en los hechos".

En las constancias de los autos, como se ha venido expresando, los coacusados Antonio Luis Rodríguez, Lucas Martínez Hernández y Marino Pérez Martínez el confesaron su participación en el delito de que se trata cuando declararon ante la Policía Judicial Federal, y esa confesión la ratificaron ante el Fiscal Federal, con excepción de Arcadio Pérez Luis, quien ante ese último funcionario la negó, al manifestar que no ratificaba la declaración que había emitido ante la Policía Judicial Federal, de la que sólo reconoció su firma.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos no puede dejar de considerar el espíritu humanitario que inspiró la reforma al Código Federal de Procedimientos Penales que entró en vigor el pasado primero de febrero, en la que con claridad se previene lo inatendible de la confesión pronunciada ante la Policía Judicial cuando con sólo este elemento de prueba se acredita una presunta responsabilidad penal, lo que en el caso exactamente ocurre, máxima cuando la aseveración del quejoso se robustece ante la discrepancia de dos certificados médicos emitidos con tan sólo un día de diferencia y la fe de huellas de lesiones, algunas "sin cicatrizar", que dio el Secretario del Juzgado. Por último, también cabe considerar el criterio con que el Ministerio Público examinó los hechos por él investigados, que le motivaron a ejercitar acción penal en lo que respecta al quejoso por el delito de encubrimiento, aun cuando la Juez lo haya reclassificado por el de contra la salud, en su modalidad de venta de marihuana.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos formula a usted, señor Procurador, con todo respeto, las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Promover el sobreseimiento en la causa penal 133/90, radicada en el Juzgado Quinto de Distrito del Estado de Oaxaca con residencia en Salina Cruz, así como la libertad inmediata y absoluta, única y exclusivamente por lo que respecta al señor Arcadio Pérez Luis.

SEGUNDA.- Investigar penal y administrativamente a los agentes de la Policía Judicial federal Jorge Reza Becerril, Javier Ron Romero, Hugo Tepachín Mercado, que firmaron el correspondiente parte de Policía y demás personal que participó en la aprehensión e interrogatorio del C. Arcadio Pérez Luis y, en su caso, suspenderlos de sus cargos, cesarlos y consignarlos penalmente ante juez competente, al se reúnen en su contra los elementos constitucionales indispensables.

TERCERA.- Si fuera el caso, informar a las corporaciones policiacas de todo el país sobre el cese de los referidos agentes, a fin de evitar su eventual contratación.

CUARTA.- De conformidad con el Acuerdo número 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea notificada dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de su notificación. Igualmente solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma se envíen a esta Comisión dentro de los 30 días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION

RECOMENDACION Núm. 25/91

México, D.F., a 9 de abril de 1991.

ASUNTO: Caso del C. TOMAS MEDINA VARGAS.

C. Dr. Enrique Álvarez del Castillo,
Procurador General de la República.
Presente.

Muy distinguido Sr. Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 20 y 50, fracción VII del Decreto Presidencial que la creo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, ha examinado los elementos del caso de C. Tomás Medina Vargas, y vistos los:

I.- HECHOS

Se recibió en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos un escrito de fecha 27 de septiembre de 1990 del que conforme a lo dispuesto por el artículo 27 del Reglamento de la propia Comisión Nacional, se omite el nombre del denunciante, en el que comunica hechos que pueden ser constitutivos de violación de derechos humanos en agravio del señor Tomás Medina Vargas (a) "La Gringa", por la ilegal privación de libertad de que fue objeto, anexando copia de todo lo actuado en la causa penal número 112/90, ventilada en el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en la Ciudad de Tampico, de lo que se desprende:

A) Que el día 19 de septiembre de 1990 fue detenido Tomás Medina Vargas (a) "La Gringa" en su domicilio ubicado en

el poblado de Estación Pedernales, Estado de Veracruz, por agentes de la Policía Judicial Federal, quienes detectaron que en el interior de su casa, en un ropero, se encontraba una pistola, tipo escuadra, calibre 25, marca Raven, con número de matrícula 516899, la que carecía de cargador. Por tal motivo se le condujo detenido a las oficinas de la Policía Judicial Federal en Tampico, Tamaulipas, donde después de obtener su declaración el día 20 de ese mismo mes en acta de Policía Judicial levantada ante el Segundo Comandante Jaime Bosch Vázquez, mediante un parte informativo fechado el día 21, se le dejó detenido a disposición del Agente del Ministerio Público Federal de ese lugar, junto con la pistola asegurada.

B) El agente del Ministerio Público Federal, Lic. José Orendáin Hernández inició el 24 de septiembre la averiguación previa 167/90 y practicó diligencias tales como la ratificación del parte informativo rendido por los agentes de la Policía Judicial: Cleto Franco Maldonado y José Alberto Moya; dió fe del arma y decretó su aseguramiento. Con fecha 24 de septiembre de 1990 recibió la declaración del detenido y dio intervención a peritos en reconocimiento de armas.

C) Con tales diligencias, el 25 de septiembre de 1990 consignó su averiguación previa ante el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, ejercitando acción penal en contra de Tomás Medina Vargas como probable responsable del delito de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en el tipo de portación

de arma sin licencia, normado por el artículo 77, fracción II de dicha Ley en relación con los artículos 181 y 162, fracción V del Código Penal Federal, dejando al consignado a su disposición en la cárcel preventiva municipal y el arma asegurada en las oficinas de esa Representación social.

D) En la misma fecha el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Tamaulipas radicó la consignación; decretó la detención judicial en punto de las ocho horas con cincuenta y nueve minutos de ese mismo día y señaló las diez horas para tomarle la declaración preparatoria, lo que así hizo. Le concedió al detenido su libertad provisional mediante caución por la suma de \$ 300,000.00 (trescientos mil pesos m/n), que otorgó en billete de depósito, y decretó su libertad en ese mismo acto. El 27 de septiembre dictó auto de término constitucional resolviendo que al no estar probado el cuerpo del delito decretaba la libertad por falta de elementos para procesar, y declinó su competencia por razón de territorio en favor del Juez Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en la ciudad de Tuxpan.

E) Esta Comisión solicitó el informe correspondiente al Consultor Legal de la Procuraduría General de la República, mediante oficio número 00001264 de fecha 18 de febrero del corriente año, y dicho funcionario, mediante su diverso de número 058-91 de fecha 8 de marzo, remitió copia de las actuaciones practicadas por la Policía Judicial y el Agente del Ministerio Público Federal.

II.- EVIDENCIAS

En el caso se constituyen con:

A) El parte informativo dirigido al agente del Ministerio Público Federal contenido en oficio número 740 de fecha 21 de septiembre de 1990, suscrito por los agentes de la Poli-

cía Judicial Federal: Cleto Franco Maldonado y José Alberto Moya, por el que ponen a su disposición en calidad de detenido a Tomás Medina Vargas y el arma tipo escuadra, calibre 25, niquelada, marca Raven, modelo P-25, con número de matrícula 516899, sin cargador y le manifiestan que el día 19 de ese mes aproximadamente a las 10:30 horas, se constituyeron en el domicilio de Tomás Medina Vargas en Peder-nales, Veracruz, toda vez que por investigaciones tenían conocimiento de que se dedicaba a la compra venta de diversas armas de fuego y al hacerle saber esa imputación, el hoy quejoso la negó; fueron invitados a pasar a su domicilio, entregando una arma pequeña tipo escuadra con marca y número de serie ya anotadas, sin cargador, que tenía en el interior de un ropero. Refirió que esa arma la había comprado 5 años antes en \$ 5,000.00 (cinco mil pesos m/n), por lo que procedieron a trasladarlo a las oficinas de la Policía Judicial Federal en Tampico.

B) El acta de fecha 20 de septiembre en la que se contiene la declaración que ante el Segundo Comandante de la Policía Judicial Jaime Bosch Vázquez rindió el detenido, admitiendo que un día antes se presentaron a su domicilio en Estación Peder-nales, Veracruz, personas que se identificaron como agentes de la Policía Judicial Federal, División Narcóticos, quienes le hicieron saber la imputación en su contra de dedicarse a la compra venta de diversas armas de fuego, lo que negó y los invitó a pasar a su domicilio, haciéndoles saber que en el ropero tenía el arma cuyas características ya fueron precisadas, sin cargador, la que 5 años antes compró a una persona en \$ 5,000.00 (cinco mil pesos m/n), y cuando se le puso a la vista la reconoció.

C) Las actuaciones contenidas en la averiguación previa número 167/90, que el día 24 de ese mismo mes inició el Lic. José Orendáin Hernández, agente del Ministe-

rio Público Federal, en las que constan la fe de una arma tipo revólver (síc), calibre 25, marca Raven, número de matrícula 516899, sin cargador; la ratificación del parte de la Policía Judicial rendido por los agentes Cleto Franco Maldonado y José Alberto Moya. La declaración del detenido quien ratificó lo expresado en el acta de Policía Judicial con la sola aclaración de que carece de permiso para portar o poseer el arma, ya que ignoraba este requisito. La aceptación del cargo como peritos en reconocimientos de armas de los señores Antonio Corzo Horta y Luis Zapata Linares así como el peritaje rendido, pues previo examen del arma determinaron que se encuentra comprendida en los artículos 9o y 7o de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y por último la resolución del Fiscal Federal de 25 de septiembre consignando su averiguación previa ante el Juez Octavo de Distrito del Estado de Tamaulipas, ejercitando acción penal en contra del detenido como presunto responsable del delito de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos -portación de arma de fuego sin licencia- conforme a los artículos 1o, 7o, 9o, 10, 15, 16, 77, fracción II de dicha Ley en relación con el 161 y 162, fracción V del Código Penal Federal.

D) Copia simple de todo lo actuado en la causa penal número 112/990, ventilada en el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Tamaulipas, en la que consta el auto de 25 de septiembre de 1990 por el que se radica en ese Juzgado la averiguación previa consignada y se decreta en ese mismo día la detención judicial del consignado.

E) La declaración preparatoria del inculcado, tomada en la misma fecha, donde ratificó sus declaraciones rendidas ante la Policía Judicial Federal y ante el Agente del Ministerio Público Federal. La comparecencia en ese mismo acto del defensor, quien adujo que con base en el artículo 77,

fracción II de la Ley Federal de Armas de Fuego, sólo señala pena de uno a diez días y multa a quien posea armas de fuego en su domicilio sin el permiso correspondiente, sin que tenga pena corporal, solicitando sea tomado en cuenta su alegato al momento de resolver la situación jurídica del detenido y pidiendo, además, se le conceda en ese momento su libertad bajo caución, y el acuerdo que a continuación dictó el Juez, concediéndole libertad mediante fianza por \$ 300,000.00 (trescientos mil pesos m/n) en efectivo o \$ 600,000.00 (seiscientos mil pesos m/n) en cualquiera de las formas que la ley establece. A continuación consta la exhibición de un billete de Nacional Financiera por la suma de \$ 300,000.00 (trescientos mil pesos m/n); el acuerdo que ese mismo día dictó el Juez, concediendo el beneficio solicitado y la copia del oficio que en la misma fecha gira el Juez al Alcalde de la cárcel pública municipal ordenando que deje en inmediata libertad al inculcado.

F) Por último, consta la copia del auto de término constitucional dictado el 27 de septiembre en el que el Juez, al analizar las constancias e informes de expediente, razonó que no estaba probado el cuerpo del delito de portación arma de fuego sin tener la licencia correspondiente que el Ministerio Público le atribuye al consignado, pues el arma de que se trata no le fue asegurada cuando la traía consigo o dentro de su radio de acción de disponibilidad inmediata y personal, pues lo fue cuando la tenía depositada o guardada en su ropero en el interior de su domicilio particular, y concluyó que conforme al artículo 77, fracción II de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, sólo se trata de una infracción de carácter administrativo sancionada con pena alternativa, esto es, con la de uno a diez días de multa y, a falta de esto, con arresto que en ningún caso podrá exceder de 36 horas, por lo que decretó la libertad del inculcado por falta de elementos para

procesar. A continuación se declaró incompetente, declinándola en favor del Juzgado Quinto de Distrito en el estado de Veracruz, con residencia en la ciudad de Tuxpan, por haber tenido origen los hechos en la población o estación denominada Pedernales de aquella entidad federativa.

Agregó por último que dado que el consignado fue indebidamente privado de su libertad durante aproximadamente 6 días por una falta administrativa sancionada únicamente con multa o arresto, que tal detención fuera tomada en cuenta por la autoridad administrativa competente para el momento de calificación de la infracción e imposición de la sanción correspondiente a Tomás Medina Vargas, para que no fuera a excederse de la sanción de arresto por ningún motivo puede ser superior a 36 horas y conmutara a su favor el tiempo de detención sufrido.

III.- SITUACION JURIDICA

Los agentes de la Policía Judicial Cleto Franco Maldonado y José Alberto Moya detuvieron a Tomás Medina "Vargas (a) "La Gringa" a las 10:30 horas del día 19 de septiembre de 1990, en su domicilio ubicado en Estación Pedernales, Estado de Veracruz, inculpándolo del delito de portación de arma de fuego sin licencia, por poseer en un ropero dentro de su casa una pistola tipo escuadra, calibre 25, sin cargador, y previa acta de Policía Judicial, lo pusieron en calidad de detenido a disposición del agente del Ministerio Público Federal en Tampico, Tamaulipas, así como el arma asegurada.

El agente del Ministerio Público Federal Lic. Orendáin Hernández inició el 24 de septiembre de 1990 -3 días después- la averiguación previa número 167/90, conluida al día siguiente, y ejerció acción penal ante el Juez Octavo de Distrito del Estado de Tamaulipas, con residencia en la ciudad de Tampico, en contra del detenido, por el delito

de portación de arma de fuego sin licencia, y decretó el aseguramiento de la pistola.

El Juez Octavo de Distrito del Estado de Tamaulipas, Lic. Jean Claude Tron Petit, radicó la averiguación previa e inició la causa penal el día de su consignación, que registró bajo el número 112/990. Le tomó ese mismo día al consignado su declaración preparatoria y le concedió su libertad bajo fianza y, el día 27 de septiembre de 1990, resolvió decretar su libertad por falta de elementos para procesar, al considerar no probado el cuerpo del delito en materia del ejercicio de la acción penal, pues se trata de una infracción administrativa, y declinó la competencia, por razón de territorio, en favor del Juez quinto de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en la ciudad de Tuxpan.

IV.- OBSERVACIONES

Los agentes de la Policía Judicial Federal, Cleto Franco Maldonado y José Alberto Moya, en clara violación de los derechos humanos del agraviado, C. Tomás Medina Vargas (a) "La Gringa", lo privaron de su libertad y le recogieron un arma de las que por sus características pueden poseerse en el domicilio, tratándose tan sólo de un hecho que la Ley Federal de armas de Fuego y Explosivos sanciona con una pena de multa o arresto si no se tiene el permiso respectivo, pero que desde luego no amerita la privación de la libertad. A pesar de lo cual, lo mantuvieron detenido tres días -del 19 al 21 de septiembre de 1990- con el consentimiento de los Jefes de Grupo Sergio Jáuregui Martínez y Rogelio B. Cabrera Ramírez, quienes revisaron el parte, así como el visto bueno del Comandante de dicha Policía, Jaime Bosch Vázquez, y en forma inexplicable permitieron que continuara esa indebida privación de libertad, cuando la ley expresamente sólo castiga el hecho atribuido con la imposición de una sanción administrativa.

No sólo es inexplicable, sino también sorprendente, el hecho de que cuando la Policía Judicial Federal puso a disposición del Ministerio Público el 21 de septiembre al detenido, por los hechos que se contienen en el acta de Policía Judicial y en el parte informativo, este funcionario no se percató del tipo de sanción que resulta imposible por los hechos atribuidos al agraviado, por lo que debió haberlo puesto de inmediato a disposición de la autoridad administrativa, a pesar de lo cual tres días después inició su averiguación previa, extendiendo hasta por seis días la ilegal detención. Con mínimas diligencias integró la averiguación previa en un solo día y la consignó junto con el detenido ante el Juez, de donde derivó la advertencia que hizo este funcionario en su auto de término constitucional al considerar injustificada la prolongada detención, pues es ilegal y consecuentemente violatorio de los derechos humanos el hecho de que el ejercicio de la acción penal se haya fundado en un precepto de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos que sólo constituye una falta administrativa, sólo sancionable, como reiteradamente se ha venido expresando, con pena de multa de hasta 10 días o de arresto que no podrá exceder de 36 horas, pues tratándose de un profesional del Derecho no cabe ni siquiera alegar ignorancia de la ley.

Todo lo anterior sólo conduce a considerar que ante la circunstancia acreditada de la ilegal privación de la libertad de la que fue objeto Tomás Medina Vargas (a) "La Gringa" por un hecho que conforme a la ley no lo ameritaba, los aludidos funcionarios -policías, Jefes de Grupo, Comandante y agente del Ministerio Público Federal- presumiblemente violaron la ley y los derechos humanos del agraviado, por lo que sus conductas pueden y deben ser sancionadas para que no se repitan actos como los que en el presente caso se examinan, tal como el propio Juez lo consideró en su resolución de término constitucional.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite hacer a usted, señor Procurador General de la República, con todo respecto, las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Investigar penal y administrativamente a los agentes de la Policía Judicial Federal: Cleto Franco Maldonado y José Alberto Moya; Jefes de Grupo: Sergio Jáuregui Martínez y Rogelio B. Cabrera Ramírez, Segundo Comandante de dicha Policía, Jaime Bosch Vázquez, destacamentados en Tempeco, y al licenciado José Orendáin Hernández, agente del Ministerio Público Federal en dicha ciudad, por haber llevado a cabo la detención de Tomás Medina Vargas (a) "La Gringa", haberla consentido, prolongado y haber ejercitado acción penal por una falta administrativa no constitutiva de delito, privándolo sin base legal de la posesión de un arma; por tanto, aplicarles las medidas disciplinarias que correspondan de acuerdo con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

SEGUNDA - De conformidad con el Acuerdo número 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea notificada dentro del término de 15 días naturales contados a partir de su notificación. Igualmente solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los 30 días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION

RECOMENDACION Núm. 26/91

México, D.F., a 9 de abril de 1991.

ASUNTO: Caso del CENTRO DE READAPTACION SOCIAL de Juanacatlán, Jalisco

C. Lic. Guillermo Cassio Vidaurri,
Gobernador Constitucional Del Estado de
Jalisco.
Presente.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos segundo y quinto, fracción VII del Decreto Presidencial que la creó, ha examinado diversos elementos relativos a las revisiones a las que son sometidos los visitantes de los internos del Centro de Readaptación Social ubicado en Puente Grande, Juanacatlán, Jalisco, y visto los:

I.- HECHOS

El 26 de octubre de 1990 se recibió en la Comisión Nacional de Derechos Humanos el escrito de queja de los señores Pedro Chávez y Esperanza Quezada, en su carácter de padres del interno Juan Manuel Chávez Quezada. En dicho escrito, además de señalar que su hijo compurga una pena injustamente impuesta, los quejosos hacen la denuncia de que "las personas llamadas custodios, y que están en la entrada del penal, cuando van nuestros familiares a ver a su interno les hacen una revisión muy fea, disque (sic) buscando droga, llegando hasta las partes más íntimas de nuestras hijas mujeres".

El 12 de febrero de 1991, tres abogados de la CNDH realizaron una visita al Centro de Readaptación Social de Puente Grande.

II.- EVIDENCIAS

1.- En la visita efectuada al penal de referencia, se llevó a cabo una entrevista con el Lic. Juan Manuel Torres Barajas, director de Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco y, otra con el Director del área de sentenciados del citado Centro de Readaptación, Lic. Pedro Serratos Valle.

El primero aceptó que se realizaban estos tipos de revisiones, porque en ese Centro el número de internos asciende a casi 7 mil, distribuidos en diferentes áreas: procesados, sentenciados, mujeres, y menores, y que con esta población tan numerosa él, como responsable de la seguridad y readaptación social de los internos, debe impedir que dentro del Centro de Readaptación se propicien o se fomenten conductas determinantes de ilícitos contra la salud. Explicó, asimismo, que en fecha reciente se había dotado al Centro con un moderno aparato de rayos X, para inspeccionar bolsas y paquetes con alimentos y otros enseres; sin embargo no se contaba con los medios más adecuados para garantizar la detección en las partes íntimas de los visitantes. Finalmente señaló que la revisión era "selectiva", es decir se realizaba solamente tomando en cuenta algunos indicios que pudieran ser comprobables.

2 - En la entrevista con el Director del CERESO, éste expresó que, en el ambi-

to de su responsabilidad, la revisión a los familiares de los internos para verificar si transportaban íntimamente estupefacientes es general, y que esta medida la llevan a cabo los custodios.

3.- El día en que los abogados de esta Comisión estuvieron en el penal era día de visita. Se percataron de que los visitantes eran conducidos a un cuarto para proceder a una revisión personal. Se estableció comunicación con señoras que estaban en la antesala de la aduana en espera de la autorización para su visita, solicitándoles información sobre el particular, y las respuestas fueron en el sentido de que las revisiones eran vaginal y rectal y que se sentían profundamente apenadas por esta revisión, porque algunas de ellas venían de lejanos lugares, la mayoría de las veces suadas e incómodas, inclusive en algunos días con efectos de su menstruación, y que tenían que pasar por la vergüenza de ser revisadas; que la vida para los familiares de los internos es sumamente difícil, porque, además de padecer que su familiar esté recluido, sufren vejaciones y maltrato, sin tener más culpa que ser familiares de alguien que delinquiró, agregando que este proceder les parecía infame y que propiciaba además innumerables abusos.

Al hablar con el sentenciado, éste expuso que sus familiares también hicieron de su conocimiento la revisión a la que son sometidos.

III.- SITUACION JURIDICA

Por lo que respecta a la situación jurídica del interno Juan Manuel Chávez Quezada, los procesos en primera y segunda instancia se desarrollaron conforme a Derecho. Actualmente el interno compurga una pena de 22 años de prisión por sentencia condenatoria por el delito de homicidio, y a la fecha no tiene recurso por sustanciar.

IV.- OBSERVACIONES

En cuanto al motivo de queja, de que se aplicó una pena injusta, la CNDH no tiene competencia para conocer del caso, pues según dispone el Art. 4 fr. I de su Reglamento Interno, se trata de un asunto en que existe sentencia definitiva. Sin embargo, del estudio que los abogados de la Comisión hicieron del expediente del sentenciado, se pudo comprobar que desde 1985, año de ingreso del agraviado al Centro de Readaptación, éste ha mantenido buena conducta y se dedica a actividades deportivas y laborales. Ante esto, el C. Juan Manuel Chávez Quezada podrá solicitar, en su momento, los beneficios de la remisión parcial de la pena, según las disposiciones normativas en el Estado de Jalisco. En relación a las posibles represalias que el señor Chávez Quezada pueda sufrir, la CNDH hace responsable de las mismas al Director del Penal.

La práctica de revisar las partes íntimas de quienes acuden a visitar a los internos se encuentra totalmente al margen de la Ley, porque contraviene el espíritu de respeto a la integridad corporal de las personas físicas, conculcando las disposiciones legales que nos rigen.

La gente que la sufre, al parecer, no se atreve a denunciarla porque se encuentra temerosa de las represalias que puedan agravar su situación o la de su interno, o bien que sus denuncias no prosperen debido a que las autoridades responsables de las indagatorias se mofan de su disgusto e inconformidad.

La Constitución General de la República, en sus artículos 14 y 16, así como en sus leyes reglamentarias; en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 5o y 12o; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 7o; en la Convención Americana sobre los Dere-

chos Humanos o Pacto de San José, en su artículo 5o; en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de la Organización de las Naciones Unidas; en la Ley de Normas Mínimas sobre la Readaptación Social de los Sentenciados y, en todas aquellas disposiciones relativas a la integridad de las personas, se configura un cuerpo jurídico que debe fortalecerse en el ejercicio constante de su aplicación sustantiva, en beneficio del bien jurídico que protege: la integridad de los seres humanos.

La necesidad de fortalecer la lucha contra la proliferación de los delitos contra la salud no debe impactar de manera negativa al cuerpo social, porque son los integrantes de la sociedad el objetivo y fin de las acciones de buen gobierno.

Si bien es cierto que las conductas delictivas no deben solaparse o quedar impunes, no se justifica que al margen del ordenamiento jurídico se realicen prácticas que lesionan a los individuos en sus más elementales garantías constitucionales de respeto y seguridad.

El tacto vaginal o rectal, las sentadillas y los golpes en las ingles para detectar cargamento de estupefacientes efectuados por los custodios, al margen de la higiene corporal, además del daño psicológico pueden propiciar que las personas contraigan algún tipo de enfermedad que dañe su salud en forma permanente. Ante esto, la preocupación de los afectados es también la de la CNDH.

Es necesario que los métodos de investigación sean revisados con detenimiento y profundidad y, en su momento, implementar los nuevos equipos de detección personal que genera la técnica y la ciencia actual de investigación, y que se utilicen aparatos detectores de estupefacientes que, con respeto a la integridad corporal de las personas físicas, cumplan

su cometido de vigilancia y salvaguarda sin menoscabo de la dignidad humana.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, ante la comprobación que efectuó de estas dolorosas medidas, reitera una vez más la tesis de su Consejo, ya sustentada, de que es compatible una vigorosa lucha contra el narcotráfico y la defensa puntual de los derechos humanos, y afirma que nada ni nadie, en ningún lugar de la República Mexicana, debe estar por encima de la Ley. No hay justificación para que se violen los derechos humanos de las personas pretextando una finalidad supuestamente más esencial, con prácticas que ofenden y dañan a la sociedad en su conjunto.

Por ello, la Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite hacer a usted, señor Gobernador, con todo respeto, las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que, en uso de sus facultades, instruya a sus colaboradores para que le informen sobre los modernos equipos y métodos de detección, para dotar, a la brevedad, al CERESO de Juanacatlán, Jalisco, de un sistema que haga posible que no se violen los derechos humanos de los visitantes, familiares o de los propios internos, con las revisiones a sus partes íntimas.

SEGUNDA.- Que con base en lo anterior se adquiera el equipo que resulte más apropiado, tomando en consideración que la protección y respeto a la persona está por encima de las cosas y de otros intereses, incluyendo el alto costo monetario que la adquisición de este equipo pudiera implicar.

TERCERA.- Que se suspendan de inmediato las revisiones aludidas en esta Reco-

mendación, que son violatorias de derechos humanos.

CUARTA.- De conformidad con el acuerdo 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea notificada a esta Comisión dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de su fecha de notificación. De igual manera le agradeceré que en su caso, las pruebas

correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se nos envíen, dentro de los 30 días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la CNDH en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION.

RECOMENDACION Núm. 27/91

México, D.F., abril 9 de 1991

ASUNTO: Caso del Señor **GUILLERMO PORFIRIO NÚÑEZ BURCIAGA.**

C. Ing. Rodolfo Félix Valdés,
Gobernador Constitucional del Estado de Sonora
Presente.

Muy distinguido Sr. Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 2o y 5o, fracción VII del Decreto Presidencial por el cual fue creada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, ha examinado diversos elementos relacionados con el caso del señor Guillermo Porfirio Núñez Burciaga, y vistos los:

I.- HECHOS

Mediante escrito de queja presentado ante la entonces Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, el señor Heriberto Núñez Burciaga denunció presuntas violaciones a los derechos humanos con motivo de la original desaparición de su hermano Guillermo Porfirio Núñez Burciaga, ocurrida el 27 de febrero de 1989 en Ciudad Obregón, Sonora, quien posteriormente, el 22 de mayo de 1989, fue encontrado muerto, sepultado en una fosa clandestina de poca profundidad, en Empalme, Sonora, resultando de la necropsia practicada por los peritos médicos legistas que la causa de la muerte fue politraumatismo cra-

neoencefálico y lesiones por arma de fuego.

El quejoso manifestó en su escrito que su hermano, en calidad de abogado, fue contratado para llevar la defensa de tres "narcotraficantes" detenidos en la ciudad de San Diego, California, dos de ellos de nombres Alfonso Elizondo Teres y Miguel Angel Salvatore; que en el mes de noviembre de 1988 se trasladó de la ciudad de Tijuana, Baja California, a Hermosillo, Sonora, lugar donde estuvo trabajando con su socio, Lic. Francisco Alatorre, en asuntos propios de su profesión.

Que el día 27 de febrero de 1989, siendo aproximadamente las trece horas, su hermano recibió una llamada telefónica en su domicilio, al parecer de una persona de nombre "Tiberio", y que al terminar de hablarle dijo a su esposa, Hilda Castillo, que regresaba en una hora, saliendo en su automóvil marca Chrysler, tipo Shadow, modelo 1989, color azul metálico, con placas de circulación VXZ-285, del Estado de Sonora, con Registro Federal de Vehículos número 8851799; que ya no regresó a su domicilio ni tuvo noticias de él.

Que ante esta situación, la señora Hilda Castillo Sandoval de Núñez, con fecha 1o. de marzo de 1989, denunció la desaparición de su esposo ante la Policía Judicial del Estado. Asimismo, el señor Heriberto Núñez Burciaga, con fecha 11 de abril del mismo año, denunció los hechos ante el C. Agente Primero del Ministerio Público adscrito al Departamento de Averiguaciones previas de la Policía Judicial del

Estado, iniciándose la averiguación previa número 79/89.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos giró oficio número 630/90 y 2209/90, de fechas 24 de agosto y 26 de octubre de 1990, al C. Procurador General de Justicia del Estado de Sonora, Lic. Sós-tenes Valenzuela Miller, solicitándole copia certificada de la averiguación previa iniciada al respecto.

Con fecha 6 de noviembre de 1990, mediante oficio número 5360, el C. Procurador remitió las copias certificadas de las averiguaciones previas 79/89 y 62/89, de las cuales se desprenden las siguientes:

II.- EVIDENCIAS

1.-Declaración del señor Heriberto Núñez Burciaga, quien en síntesis manifestó que el día 13 de marzo se enteró de la desaparición de su hermano Guillermo Porfirio Núñez Burciaga, por voz de su cuñada Hilda Castillo de Núñez, quien le señaló que el 27 de febrero de 1989 su hermana Armida Castillo recibió una llamada telefónica alrededor de las 13:00 horas; que le solicitaron hablar con Guillermo Porfirio, quien después de unos segundos de conversación dijo "voy para allá", que se despidió de ella (su esposa) diciéndole que en una hora regresaba, ya que tenía que ver a un cliente; que Guillermo Porfirio salió en su vehículo marca Chrysler, Shadow, modelo 1989, color azul metálico, con Registro Federal de Vehículos 0851799, placas de circulación VXZ-285, del Estado de Sonora.

Refiere el C. Heriberto Núñez Burciaga que, ante esta situación inició una investigación por su propia cuenta, entrevistándose con diversas amistades de su hermano, entre ellas Carmina Meza Díaz y Guadalupe Mendiivil, quienes le manifestó que estuvieron con Guillermo Porfirio 3 días antes de que desapareciera y que se per-

cataron de una discusión que sostuvo con el señor Javier Izquierdo Tostado, versando dicha discusión sobre un aval que Guillermo Porfirio había otorgado a un amigo de Javier Izquierdo Tostado, al parecer por la cantidad \$ 300'000,000.00 (TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS), solicitándole al hoy occiso a Javier Izquierdo que lo ayudara a localizar a dicha persona, de la cuando recordaron el nombre para que aclarara el problema, contestando Javier Izquierdo que sí lo ayudaría, pero que en ese momento no era posible por lo avanzado de la hora, quedando de resolver la situación al día siguiente que era sábado; que al otro día Guillermo Porfirio las llamó telefónicamente para invitarlas a comer, y que al preguntarle sobre su problema, Guillermo Porfirio les contestó que no lo había podido arreglar debido a que era fin de semana, y que "habían quedado de verse hasta el lunes", fecha en que desapareció

Asimismo, Heriberto Núñez Burciaga declaró haberse entrevistado con la señorita Leticia Romero, quien era amiga íntima de su hermano Guillermo Porfirio, manifestándole que se había reunido con el hoy occiso en compañía de Javier Izquierdo un día antes de su desaparición, escuchando cuando Guillermo Porfirio comentó que "tenía un cliente que no le había pagado un dinero y que iba a ver cómo hacía para que este le pagara"; que mencionó a un Capitán Avila, miembro de la Policía Federal de Caminos.

Finalmente el señor Heriberto Núñez Burciaga declaró que se entrevistó de nueva cuenta con la señora Hilda Castillo, esposa del occiso, quien le manifestó que Javier Izquierdo la había ido a ver para pedirle una cantidad de dinero, ya que pretendía irse a la ciudad de Tijuana, Baja California, entregándole efectivamente lo que le pidió para que ya no la siguiera molestando; que esto sucedió el día 8 de marzo de 1989, y que el 18 de marzo del

mismo año recibió una llamada telefónica de Javier Izquierdo, preguntándole si ya había aparecido Porfirio, contestando la señora Hilda Castillo que no, pero que las autoridades necesitaban hablar con él para hacerle algunas preguntas, con lo cual Javier Izquierdo estuvo de acuerdo, comprometiéndose a presentarse al día siguiente, cosa que nunca sucedió.

2.- Por su parte, la señorita Leticia Araceli Romero Márquez, amiga íntima del occiso, manifestó que efectivamente había visto a Guillermo Porfirio Núñez Burciaga un día antes de que desaparecieran que lo había visto en compañía de Javier Izquierdo, y que en aquél entonces fungía como secretario del occiso; que convivieron algunas horas durante la tarde y que alrededor de las 19.00 horas llevaron a la declarante a su domicilio, escuchando durante el trayecto que Guillermo Porfirio comentaba algo respecto a un cliente que no le quería pagar y que al parecer vivía en la colonia Morelos.

3.- En su declaración, Carmina Meza Díaz, amiga del occiso, reconoció haberle comentado al hermano de Guillermo Porfirio Núñez Burciaga que el día 24 de febrero de 1989, por la tarde, habían estado juntos en la casa de la declarante, que también había estado presente Javier Izquierdo y Guadalupe Mendivil Rivera, que juntos se trasladaron a diversos lugares para atender algunos asuntos y que posteriormente se dirigieron al sitio donde estaba viviendo Javier Izquierdo, que Guillermo Porfirio intentó ahí hacer una llamada telefónica pero que el teléfono no funcionó, por lo cual tuvo que salir, pidiéndoles que lo esperaran, que aproximadamente una hora después regresó muy alterado y le dijo a Javier Izquierdo que la persona a la que había dado el aval no se encontraba, y que él tenía que ayudarlo porque por su conducto había conocido a dicha persona, aceptándolo Javier Izquierdo, quien además manifestó que co-

mo ese día era viernes no se podía hacer nada y que tendrían que esperar hasta el próximo lunes.

4.- La señora Hilda Castillo Sandoval de Núñez, esposa del hoy occiso, manifestó en su declaración que su esposo estaba "asociado con el Lic. Francisco Altorre Utusuasti", quien tiene su despacho en Hermosillo, Sonora; que el lunes 27 de febrero de 1989, aproximadamente a las doce del día, se encontraba en su domicilio en compañía de su esposo y de su hermana, Armida Castillo Sandoval; que sonó el teléfono y lo contestó su hermana Armida, que la llamada era para Guillermo Porfirio, quien después de recibirla se retiró mencionándoles que regresaría más tarde. Que Armida le comentó a la declarante que la persona que había llamado era un tal "Tiberio". Que su esposo se retiró en su vehículo; que lo estuvo esperando y ya no regresó, que el día 1o de marzo denunció la desaparición de su esposo.

5.- La señorita Guadalupe Mendivil Rivera, amiga del hoy occiso, en su declaración manifestó que el día 24 de febrero de 1989 por la tarde, encontrándose en la casa de la señorita Carmina Meza, amiga de ambos, llegó Guillermo Porfirio acompañado de un muchacho de nombre Javier Izquierdo, que anduvieron por diversas partes de la ciudad arreglando algunos asuntos de Carmina, que al terminar se dirigieron a la casa de Javier Izquierdo que se ubica en la colonia "Sochiloa", en Ciudad Obregón, Sonora, ya que Guillermo Porfirio deseaba hacer algunas llamadas, regresando en un lapso aproximado de una hora, y que se veía bastante alterado que se dirigió a Javier Izquierdo y le dijo que "no había encontrado a las personas y que el cheque había botado", que le pidió a Javier Izquierdo que lo ayudara en ese problema, ya que precisamente Javier Izquierdo le había presentado a la persona con la cual tenía dificultades, que al parecer se trataba

de una suma de \$ 300,000,000.00 (TRES-CIENTOS MILLONES DE PESOS) por la cual Guillermo Porfirio había servido como aval; que después de hablar durante un rato Javier Izquierdo le dijo a Guillermo Porfirio que estaba de acuerdo en ayudarlo; que posteriormente Guillermo Porfirio le comentó a la declarante que sería hasta el próximo lunes cuando resolvería su problema; que esa fue la última vez que supo de Guillermo Porfirio.

6.- El 14 de abril de 1989 el Agente del Ministerio Público encargado de la investigación remitió, por vía de exhorto, mediante oficio número 350/89, la averiguación previa número 78/89 al C. Agente del Ministerio Público del Fuero Común de Tijuana, Baja California, a efecto de que tomara la declaración del señor Javier Izquierdo Tostado. El exhorto debidamente diligenciado fue devuelto el día 19 de abril de 1989, a través del oficio número 776.

La declaración del señor Javier Izquierdo Tostado, recabada por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común de la ciudad de Tijuana, Baja California, versó sobre lo siguiente:

Que durante los días 16 y 17 de enero de 1989 acompañó al hoy occiso Guillermo Porfirio Núñez Burciaga y a su esposa Hilda Castillo, durante el viaje que éstos realizaron a las ciudades de Tijuana y Tecate, Baja California, lugar este último donde reside el declarante. Que al momento de regresar a Ciudad Obregón, Sonora, en el aeropuerto, Guillermo Porfirio Núñez le pidió al declarante que en cuanto fuera posible se trasladara a Ciudad Obregón, cosa que hizo el día 14 de febrero del mismo año, que ya lo estaba esperando Guillermo Porfirio.

Que el día 27 de febrero, fecha de la desaparición, el declarante recibió una llamada telefónica de su amigo Guillermo Porfirio

desde su domicilio, siendo aproximadamente las 11 de la mañana, con la finalidad de invitarlo a comer a su casa, pero que le aclaró que pasaría por él más tarde, ya que "iba a tratar de dormir un rato".

Que no volvió a saber de Guillermo Porfirio hasta las 10 de la noche cuando recibió una llamada telefónica de una cuñada del occiso, de nombre Armida, quien le preguntó si sabía dónde se encontraba Guillermo Porfirio, pues no había regresado a su casa, que la misma persona le volvió a llamar a la una y a las seis de la mañana del día siguiente, preguntándole lo mismo; que el declarante se trasladó al domicilio de Guillermo Porfirio y se entrevistó con su esposa, quien le externó que deberían esperar unos días más, pero que el declarante optó por reportar la desaparición de Guillermo Porfirio Núñez Burciaga ante la Policía Judicial del Estado y la prensa.

Que el día 7 de marzo, salió de Ciudad Obregón hacia la ciudad de Guadalajara, Jalisco, para visitar a su señor padre.

7. Con fecha 24 de noviembre de 1989, la C. agente del Ministerio Público, Lic. Flora Bujanda Figueroa, mediante oficio número 412/89, remitió la averiguación previa número 62/89, relativa a los presentes hechos, al Jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado para que practicara todas aquellas investigaciones y diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos y, una vez realizadas, devolviera el expediente a la Representación Social. El 2 de febrero de 1990 la indagatoria fue devuelta por el Comandante de Zona de la Policía Judicial del Estado, Octavio Ordaz Rivero, a través del oficio número 039/90, sin haber realizado absolutamente ninguna investigación.

III.- SITUACION JURIDICA

El C. Agente del Ministerio Público adscrito

al Departamento de Averiguaciones Previas de la Policía Judicial de Ciudad Obregón, Sonora, Lic. Emiliano H. Ramos López, con fecha 11 de abril de 1989 tuvo por iniciada la averiguación previa número 79/89 por el delito QUE RESULTE, en contra de QUIEN RESULTE RESPONSABLE, en agravio de Guillermo Porfirio Núñez Burciaga, con motivo de la denuncia presentada por C. Heriberto Núñez Burciaga.

Con fecha 30 de mayo de 1989, la C. Agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Empalme, Sonora, Lic. Adela Barrios Curiel, al tener conocimiento a través de informes por parte de elementos de la Policía Municipal de esa ciudad, que al parecer el cuerpo de una persona había sido encontrado muerto y sepultado clandestinamente, dio inicio a la averiguación previa número 62/89.

Con fecha 15 de marzo de 1990, la averiguación previa número 62/89 fue integrada a la indagatoria número 79/89, iniciada con motivo de la desaparición de Guillermo Porfirio Núñez Burciaga, dado que se encontraban íntimamente relacionadas, esto de conformidad con lo acordado por el Agente Primero del Ministerio Público adscrito al Departamento de Averiguaciones Previas de la Policía Judicial de Ciudad Obregón, Sonora, Lic. Emiliano Héctor Ramos López.

Las indagatorias se encuentran en estado de investigación sin que hasta el momento se haya esclarecido el homicidio de quien en vida respondía al nombre de Guillermo Porfirio Núñez Burciaga.

IV.- OBSERVACIONES

Debe resaltarse especialmente que en la declaración que le fue tomada al señor Javier Izquierdo Tostado, en vía de exhorto, se distinguen claras deficiencias en el interrogatorio consistentes en omisiones y con-

tradicciones que no fueron aclaradas, a saber:

A) No aclara de ninguna manera cuáles fueron sus actividades con el hoy occiso entre los días 14 y 27 de febrero de 1989, resultando esto importante, porque según el dicho de diversos testigos, sostuvo discusiones con el occiso los días 24, 25 y 26 del mismo mes.

B) Igualmente se omitió interrogarlo respecto del aval que el hoy occiso al parecer había otorgado a un amigo que el propio Javier Izquierdo le había presentado. Según dicho de testigos, esta situación originó discusiones entre Javier Izquierdo y el occiso, pues aparentemente la suma del aval ascendía a 300 millones de pesos. Incluso, existía una cita que habría de llevarse a cabo entre Javier Izquierdo y el occiso el lunes 27 de febrero de 1989, fecha en que desapareció Guillermo Porfirio Núñez Burciaga, para efecto de solucionar el problema que se había suscitado por la firma del mencionado aval.

C) Si bien es cierto que Javier Izquierdo Tostado manifestó en su declaración que el lunes 27 de febrero de 1989 recibió una llamada del hoy occiso para invitarlo a comer, manifestándole que pasaría por él más tarde pues deseaba dormir un poco, también lo es, según el dicho de diversos testigos presenciales, que el teléfono de Javier Izquierdo no funcionaba y que los días viernes 24, sábado 25 y domingo 26, Guillermo Porfirio Núñez Burciaga se encontraba demasiado alterado y ansioso por resolver el problema que le había ocasionado la firma como aval por la cantidad de 300 millones de pesos.

Por todo lo anterior, consideramos necesario ampliar la declaración de Javier Izquierdo Tostado, para efecto de aclarar las cuestiones aquí planteadas.

Es de señalarse también que la Policía Judicial del Estado, después de haber tenido en su poder la indagatoria por un lapso aproximado de tres meses, no practicó ninguna investigación de los hechos y devolvió el expediente al Agente del Ministerio Público en el mismo estado que lo recibió. El oficio en el que se hace esta devolución se encuentra suscrito por el Comandante Octavio Ordaz Rivero.

Asimismo, entre las diligencias practicadas en el caso, no se aprecia ninguna investigación que se haya realizado para la localización del automóvil marca Chrysler, tipo Shadow, modelo 1989, color azul metálico, con placas de circulación VXZ-285 del Estado de Sonora, en el cual viajaba el hoy occiso el día que desapareció.

Por otra parte, no se realizó ninguna diligencia tendiente a establecer la identidad de la persona que llamó al hoy occiso el lunes 27 de febrero de 1989, que provocó su salida apresurada, y que según el dicho de Armida Castillo, quien recibió la llamada, se trataba de una persona de nombre "TIBERIO".

Finalmente, se omitió también, entre otras cosas, investigar si en el personal de la Policía Federal de Caminos destacado en Ciudad Obregón en esa fecha, se encontraba un Capitán de apellido "AVILA", para confirmar el testimonio de Heriberto Núñez Burciaga en relación a la entrevista que éste sostuvo con la señorita Leticia Romero.

De todo lo anterior podemos concluir que la integración de la averiguación previa número 79/89 es deficiente y que no se le ha dado la atención adecuada por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Por lo expuesto y fundado, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, respetuosamente, formula a usted, Señor Gobernador, las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Ordenar al Procurador General de Justicia del Estado que profundice las investigaciones del presente caso, conforme a las observaciones contenidas en la presente Recomendación, practicando las diligencias necesarias y las que resulten de su desahogo.

SEGUNDA.- Ordenar el inicio de una investigación respecto de las razones por las cuales la Policía Judicial del Estado no realizó las diligencias e investigaciones del caso y, de existir responsabilidades administrativas y/o penales, proceder contra los responsables en los términos de la legislación aplicable del Estado de Sonora.

TERCERA.- De conformidad con el acuerdo número 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea notificada dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de su notificación. Igualmente solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los 30 días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION

RECOMENDACION Núm. 28/91

México, D.F., Abril 9, de 1991.

ASUNTO: Caso del Señor MANUEL TITO CASTAÑEDA MICHEL

C. Lic. Ernesto Ruffo Appel,
Gobernador Constitucional del Estado de
Baja California
Presente.

Muy distinguido Sr. gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2º y 5º, fracción VII, del Decreto Presidencial que la creó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, ha examinado los elementos relacionados con la queja presentada por el señor Manuel Tito Castañeda Michel, y vistos los:

I.- HECHOS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió originalmente una queja presentada por vía telefónica del señor Manuel Tito Castañeda Michel, quien mencionó que se estaban violando sus derechos humanos al encontrarse recluso en la Penitenciaría del Estado, "La Mesa", en Tijuana, Baja California, sin estar sentenciado y encontrarse a disposición del Consejo de Orientación y Reeducción para Menores de Conducta Antisocial desde el 18 de julio de 1985, con motivo de la comisión de una conducta antisocial, siendo en esa fecha menor de edad.

En tal virtud, y con el fin de formalizar la queja y recabar la información sufi-

ciente, un abogado de esta Comisión Nacional se trasladó al penal de "La Mesa", en Tijuana, Baja California, quien se entrevistó tanto con el quejoso como con el Lic. Jorge Alberto Duarte, Presidente del Consejo de Orientación y Reeducción para Menores de Conducta Antisocial en esa ciudad.

Con fecha 31 de octubre de 1990, la Comisión Nacional de Derechos Humanos giró oficio número 2269/90 al Presidente del Consejo de Orientación y Reeducción para Menores de Conducta Antisocial (CORM), por medio del cual se le solicitó el envío de una copia del expediente integrado en el caso del señor Manuel Tito Castañeda Michel.

Con fecha 13 de diciembre de 1990, el Presidente del Consejo de Orientación y Reeducción para Menores de Conducta Antisocial, Lic. Jorge Alberto Duarte Castillo, remitió a esta Comisión Nacional copia del expediente requerido.

De la documentación que obra en el expediente de esta Comisión Nacional se desprende que con fecha 21 de julio de 1985 se inició averiguación previa número 3418/85, instaurada ante el C. Agente del Ministerio Público del Fuero Común en Tijuana, Baja California, por el delito de homicidio, cometido por Manuel Tito Castañeda Michel en contra de su padre, Manuel Castañeda Palafox. Asimismo, de los documentos agregados a dicha indagatoria se observa que el señor Manuel Tito Castañeda Michel era menor de edad en la fecha de realización de la conducta antisocial y que ahora cuenta con 22 años de edad.

El Consejo de Orientación y Reeducción para Menores de Conducta Antisocial, después de haber escuchado la declaración del menor y analizados los estudios correspondientes a la personalidad de éste, dictó resolución el día 19 de agosto de 1985, en el sentido de que Manuel Tito Castañeda Michel sí realizó la conducta antisocial encuadrada en el artículo 276 del Código Penal para el Estado de Baja California, aplicado como ley supletoria, recayendo como medida tutelar y preventiva su internamiento correccional e institucional en el lugar donde se encuentra, que es la Penitenciaría del Estado; asimismo resolvió que se practicaran las revisiones marcadas por la ley de la materia para evaluar el grado de avance en el proceso de readaptación del interno.

De los exámenes psiquiátricos que se le han practicado en diferentes fechas a Manuel Tito Castañeda Michel desde su reclusión hasta la actualidad, se desprende que *presenta trastorno de personalidad, denominado sociopático, acompañado de retraso mental moderado, con una evolución de años, el cual se considera tratable si se somete a control médico adecuado.*

II.- EVIDENCIAS

Oficio de fecha 20 de julio de 1985, por medio del cual el C. Agente del Ministerio Público envía la averiguación previa número 3418/85 al Consejo de Orientación y Reeducción para Menores de Conducta Antisocial en la ciudad de Tijuana, quedando a disposición de ese Consejo el interno Castañeda Michel, recluso en el Centro de Readaptación Social del Estado, "La Mesa".

Acuerdo de fecha 12 de septiembre de 1985, por el cual el Consejo del CORM determinó el traslado de Manuel Tito Castañeda Michel a la penitenciaría del Estado, sita en "La Mesa", Tijuana, Baja California, en virtud de que, según las constancias

que obraban en autos, el citado menor con esa fecha cumplió su mayoría de edad, aunado esto a la infracción antisocial realizada, consistente en parricidio, a efecto de que quedara internado en la mencionada Penitenciaría a disposición de ese H. Consejo de Orientación para Menores.

La evaluación psiquiátrica de fecha 14 de septiembre de 1990, practicada a Manuel Tito Castañeda Michel por el Dr. Rogelio Anaya Burguero, médico psiquiatra de la Penitenciaría del Estado en Tijuana, B.C., mediante la cual certifica que, habiendo practicado examen médico psiquiátrico al interno Manuel Tito Castañeda, encontró que presenta trastorno de personalidad denominado sociopático, acompañado de retraso mental moderado con una evolución al parecer de años, que considera tratable si se somete a control médico adecuado.

Lo manifestado por el Lic. Jorge Alberto Duarte, Presidente del CORM, al abogado de esta Comisión que se trasladó a Tijuana, Baja California, en el sentido de que efectivamente Manuel Tito Castañeda Michel se encuentra recluso en el Centro Penitenciario "La Mesa" debido a que desde hace aproximadamente 5 años cumplió su mayoría de edad y que los miembros del anterior Consejo consideraron que no lo podían seguir conservando en dicho Centro, ya que ese lugar es exclusivamente para menores de edad y cuando cumplen su mayoría son remitidos a la Penitenciaría, aunque permanecen a disposición del Consejo para que se les practiquen los estudios de readaptación y, posteriormente, el Consejo determina su libertad.

III.- SITUACION JURIDICA

Desde el día 19 de agosto de 1985 el interno Manuel Tito Castañeda Michel permanece recluso en la Penitenciaría del Estado, "La Mesa" en Tijuana B.C. al encontrarsele

que sí había realizado la conducta antisocial encuadrada en el artículo 276 del Código Penal para el Estado de Baja California, quedando a disposición del Consejo de Orientación y Reeducción para Menores de Conducta Antisocial.

IV.- OBSERVACIONES

Como se desprende de las evidencias recabadas por esta Comisión, efectivamente se violan los derechos humanos del interno Manuel Tito Castañeda Michel al estar recluso en el Centro de Readaptación Social "La Mesa", toda vez que al momento del ilícito por el que fue detenido se encontraba en situación de minoría de edad y, en este sentido, tendría que haber sido internado en las instalaciones que el CORM destina para los menores infractores, con el objeto de iniciar su tratamiento y recuperación.

Sobre el particular, son contradictorias las actuaciones realizadas por el entonces Presidente del CORM al señalar, con fecha 12 de septiembre de 1985, que se trasladaba a Manuel Tito Castañeda Michel a la Penitenciaría del Estado por haber cumplido su mayoría de edad, siendo que desde la resolución del Consejo, de fecha 19 de agosto de ese mismo año, se resolvió como medida tutelar y preventiva su internamiento correccional e institucional en el lugar donde se encontraba, que era ya la Penitenciaría del Estado, esto es, un mes antes de cumplir la mayoría de edad.

Ahora bien, es cierto que de las citadas evidencias se desprende que efectivamente Manuel Tito Castañeda Michel se encuentra afectado en sus facultades mentales y que la fecha no ha tenido, según los partes médicos, una recuperación satisfactoria que llevara a considerar su probable libertad, pero también lo es que la reclusión de un menor, y en este caso un enfermo mental, en una penitenciaría en la que se encuentran criminales de alta peligrosidad,

influye de manera negativa en la recuperación y desarrollo del citado menor, aún siendo éste ya mayor de edad, máxime si se ha desarrollado en un medio hostil y difícil desde su niñez. Por lo antes manifestado es indispensable que se observe lo establecido en el artículo 3º de la Ley que Crea el Departamento de Orientación y Reeducción para Menores de Conducta Antisocial del Estado de Baja California, en el sentido de que el conocimiento, orientación, reeducación y readaptación social del menor debe procurarse para el desarrollo integral del mismo, junto a la familia y a la comunidad, fomentando en él la dedicación al trabajo y al estudio, así como el respeto a la dignidad y libertad de su persona y las de sus semejantes.

A mayor abundamiento, la mencionada Ley también obliga a los promotores a vigilar, entre otras cosas, que el menor no sea mezclado con adultos, señalando expresamente que el internamiento se hará en la institución más adecuada para el tratamiento del menor.

A este respecto, hay que precisar que a pesar del riesgo que implicaría dejar en libertad a Manuel Tito Castañeda Michel por los argumentos anteriormente vertidos, al no hacerlo o no trasladarlo a algún centro o institución especializada en donde se le practiquen los estudios y tratamientos específicos y necesarios que requiere su enfermedad, estaríamos en una clara violación de sus derechos humanos ya que a pesar de encontrarse en la actualidad en la edad de 22 años, desde hace 5 se encuentra recluso en la Penitenciaría del Estado, "La Mesa", esto es, ingresó siendo menor de edad y con suficientes exámenes médicos que acreditaron su enfermedad mental, de los cuales el último indica que su padecimiento es susceptible de tratamiento para lograr su recuperación. Por tal motivo es de suma importancia que el H. Consejo delibere una pronta determinación

Por todo lo anterior, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, con todo respeto, se permite formular a usted, señor Gobernador, las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que de acuerdo con los últimos estudios psicológicos practicados a Manuel Tito Castañeda Michel, recluso en la Penitenciaría del Estado "La Mesa", se determine por parte del Consejo de Orientación y Reeducción para Menores de Conducta Antisocial, su traslado a un centro o institución especializada para su recuperación y se estudie su situación jurídica de acuerdo con lo establecido en la Ley que crea el Departamento de Orientación y Reeducción para Menores de Conducta Antisocial del Estado de Baja California.

SEGUNDA.- Que a fin de evitar mayores daños psicológicos a los menores infractores que cumplan mayoría de edad estando internos en el CORM y con el objeto de que no sean remitidos a la Penitenciaría del Estado, se tomen las medidas necesarias pa-

ra crear la infraestructura indispensable a fin de que se les siga el tratamiento dentro de las instalaciones del propio CORM, para una pronta y adecuada reintegración a la sociedad.

TERCERA.- Que de conformidad con el Acuerdo número 1/91, del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea notificada dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de esta notificación. Igualmente solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los 30 días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION

RECOMENDACION Num. 29/91

México, D.F., 19 de abril de 1991

ASUNTO: Caso del CENTRO DE READAPTACION SOCIAL DE REYNOSA, Tamps.

C. Ing. Americo Villarreal Guerra,
Gobernador Constitucional del Estado de
Tamaulipas,
Presente.

Muy Distinguido Sr. Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los Artículos 2º y 5º, Fracción VII, del Decreto Presidencial por el cual fue creada, ha analizado la situación de los internos que priva en el Centro de Readaptación Social, Ubicado en la calle Matamoros sin número, Col. Aquiles Serdán, en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, y vistos los:

I.- HECHOS

Durante los meses de noviembre y diciembre de 1990 y de enero de 1991, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió diversos escritos de queja de internos del Centro de Readaptación Social en la ciudad de Reynosa, Tamps., a través del Centro de Estudios Fronterizos y de Promoción de los Derechos Humanos A.C.

En dichos escritos se puntualiza la situación jurídica de un grupo importante de internos; se describe la situación de las instalaciones de ese Centro de Readaptación Social (CERESO) y se denuncian las torturas a que fueron sometidos dichos internos al momento de su detención.

Por lo que hace a las instalaciones del CERESO de Reynosa, los quejosos expresaron en sus escritos de queja que las condiciones del penal se caracterizan por la existencia de sobrepoblación, insalubridad, falta de servicios médicos, carencia de condiciones para una verdadera readaptación social y, de manera muy reiterada, la presencia de una gran corrupción.

Asimismo, señalaron que al momento de ser detenidos por diferentes cuerpos policíacos fueron sometidos a tortura, que según su dicho les produjeron lesiones permanentes, físicas y psicológicas, todo esto con el objetivo de obtener su confesión respecto a los actos delictuosos en que esos momentos se les imputaron.

Por otra parte, expresaron que el trámite de sus procesos se ha retardado más allá del término legal, en evidente perjuicio de sus intereses.

Debido a lo anterior, la Comisión Nacional de Derechos Humanos acordó que cinco elementos de este Organismo se constituyeran en dicho Centro Penitenciario para practicar una visita e investigar las presuntas violaciones a derechos humanos denunciadas por los internos.

II.- EVIDENCIAS

Al inicio de sus trabajos, el grupo visitador realizó diversas entrevistas con funcionarios adscritos al penal, entre los que destacan el Director, Lic. Carlos Ortiz Hernández y el Subdirector, Lic. Andrés Escamilla Villanueva. También se entrevistó a un interno,

conocido como el "Güero Peña", sentenciado a 27 años por homicidio calificado, quien se encontraba al momento de la entrevista en las oficinas de gobierno del CERESO y que, según lo expresado por los funcionarios antes citados, realiza funciones de Coordinación de Seguridad dentro del Penal.

Como resultado de las pláticas sostenidas con el Director y el Subdirector del CERESO, la comisión visitadora se percató de que lo expresado por los quejosos se aceptó prácticamente en su totalidad. Es así que se reconoció que las condiciones físicas del penal distan mucho de ser las idóneas para el fin expreso con que fueron construidas, esto es, la readaptación social. Asimismo, señalaron las autoridades entrevistadas que frecuentemente los presuntos responsables de delitos que les son remitidos, presentan huellas de lesiones externas, lo cual hace presumir que fueron torturados. Por lo que se refiere a la queja consistente en la dilación en los procesos de los internos, externaron que es verdad, toda vez que el Juzgado Sexto de Distrito en esa ciudad confronta una carga de trabajo excesiva, y hasta fechas recientes se instaló el Juzgado Séptimo de Distrito en auxilio del Juzgado primeramente citado. Destaca de manera importante lo señalado por las principales autoridades del Penal, en el sentido de que solamente existe un defensor de oficio para la atención de más de mil procesados.

En esta misma entrevista al grupo de trabajo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó autorización del Director del Penal para efectuar una inspección ocular de las instalaciones, utilizando una cámara de video que recogiera los diversos testimonios. El material fílmico que se obtuvo se acompaña a la siguiente Recomendación.

Mediante la inspección ocular y en-

trevistas directas con los internos, la comisión visitadora pudo percatarse de lo siguiente:

— Que la población del CERESO rebasa los mil internos, no obstante que a la fecha de su construcción su capacidad se calculó para albergar a 250 reclusos.

— Que el penal se encuentra en estado ruinoso, siendo evidente que no se le ha proporcionado ningún género de mantenimiento.

— En la construcción original destinada al área de dormitorios, que cuenta con una altura de 5 metros, actualmente se han improvisado, anárquicamente y con los más disímiles materiales, pequeños cajones adheridos a la pared uno sobre otro, de piso a techo, sin ninguna seguridad, en los cuales se hacían hasta tres personas, dependiendo del tamaño del cajón.

— En parte del espacio destinado originalmente como patio o área de recreo, a la fecha se encuentran construidos pequeños dormitorios fijos con techo de láminas diversas en donde, en condiciones degradantes, se hacían un número indeterminado de internos.

— En el restante espacio se destinó como cancha de basquetbol pegado a la barda perimetral norte, se encuentra el resto de la población a la intemperie, siendo esta zona ocupada por aproximadamente el 50% de la población.

— Los servicios sanitarios son totalmente insuficientes y carentes de toda limpieza.

— El drenaje está deteriorado, al grado de que cuando llueve se inunda toda el área donde se ubica a la intemperie la mayor parte de la población.

— La instalación eléctrica es un peligro constante para los internos, ya que los mismos se surten de electricidad arbitrariamente de las líneas generales, utilizando el sistema comúnmente conocida como "diablitos".

— El área destinada al servicio médico se encontró sin medicamentos, sin instrumental, habitado por tres internos y atendido por dos médicos que también son internos del penal. El médico adscrito al CERESO no asistió a sus labores durante los días de la visita efectuada por funcionarios de esta Comisión.

— El personal de esta Comisión se percató de que la visita a los internos no está reglamentada, ya que a los visitantes se les permite el acceso a toda el área de reclusión y se confunden con los internos. De esta situación se desprenden, tanto el aumento desmesurado de la población, como condiciones permanentes de inseguridad para la custodia y vigilancia del establecimiento. Estas visitas se autorizan todos los días e indiscriminadamente.

— En el área de gobierno y oficinas administrativas se encontró a internos realizando labores de apoyo administrativo a la Dirección del penal.

— La seguridad y vigilancia dentro del penal se encuentra a cargo de los propios internos, a los que se les denomina "coordinadores".

— No existe área específica para visita íntima.

— Existe un área de castigo comúnmente conocida como "Los Picudos", que es utilizada como Centro de Observación y Clasificación (C.O.C.) de los internos recién ingresados.

— El área de las mujeres se en-

cuentra colindante con la de los hombres, en un espacio aproximado de 80 m². En dicho espacio se habían 54 internas.

— Existe un cuarto de baño para uso de todas las internas, el cual se utiliza durante las noches como dormitorio.

Todo lo anterior se encuentra registrado en el material filmografiado mencionado.

En una segunda fase de sus trabajos, previa autorización de las autoridades del penal, el personal comisionado de la Visitaduría entrevistó directamente y en privado a 90 internos, de quienes se recibió escrito de queja en este Organismo; asimismo se les solicitó su autorización a fin de filmografiarlos, la cual concedieron. De lo manifestado por ellos se destaca lo siguiente:

— En cuanto a la alimentación, ésta es insuficiente y de baja calidad, por lo que la mayoría tiene que sufragar su propia alimentación.

— El servicio médico es deficiente, ya que no se cuenta con lo mínimo indispensable para una adecuada atención.

— No se practica ningún tipo de deporte, por no haber espacio ni programas para ello.

— No se cuenta con talleres en donde los internos puedan desempeñar algún oficio que les permita capacitarse, obtener algún ingreso, o acceder a los beneficios que brinda la Ley de Normas Mínimas en lo que se refiere a la remisión de la pena.

— Asimismo, manifestaron que la corrupción es una práctica diaria y permanente que impera en el penal, destacando-

se que les exigen el pago de las siguientes cuotas:

A) Durante el primer año de su ingreso al penal, cubren 5 mil pesos a la semana para no hacer una guardia nocturna que les imponen. A esta práctica se le conoce como "la velada".

B) A los internos que se les autoriza la "concesión" para practicar el comercio, se les cobra de 10 mil a 500 mil pesos a la semana.

C) Por introducir al penal materiales para ejecutar los trabajos artesanales, se les cobran diferentes sumas de dinero.

D) Por no existir área específica para la visita íntima, los reclusos con posibilidades económicas, quienes han adquirido dormitorios cuyo "valor" oscila entre 4 mil y 6 mil dólares, los alquilan en cantidades que van de 30 mil a 150 mil pesos, dependiendo el tiempo de permanencia en el dormitorio.

— A las internas se les permite ejercer la prostitución.

— Se permite la venta de bebidas alcohólicas

— Al ingresar no se les practica examen médico, ni de selección.

— No se encuentran separados los procesados y los sentenciados.

Por lo que hace a las quejas recibidas a través del Centro de Estudios Fronterizos y de Promoción de los Derechos Humanos A.C., en el sentido de que casi la totalidad de los agraviados habían sido torturados en el momento de su detención por diversos cuerpos policíacos, el médico legista adscrito a esta Comisión les practicó examen médico a los agraviados que lo so-

licitaron, para determinar si existían huellas de lesiones o secuelas de las mismas. De lo anterior resultó que 13 internos presentaban huellas de lesiones, estigmas y/o secuelas, de los cuales en los siguientes 10 procesados factiblemente existió tortura: Isidro Cerda Casanova, Eloy Izazaga Acosta, Luis Hernando Grajales Ramírez, Norberto Rodríguez Díaz, Conrado Jaimos Campuzano, Elías Martínez Treviño, Juan Emilio Hernández Torres, Hugo Herrera Vázquez, Hernán Castellanos Lozayo y José Brito Navarro.

III.- SITUACION JURIDICA

I.- La población recluida en el Centro de Readaptación Social en Reynosa Tamps., se compone de procesados del fuero federal, del fuero común y reclusos sentenciados.

De los 90 entrevistados por el grupo visitante, en relación a su situación procesal se encontró que existen 15 que han sido sentenciados; 13 con procesos pendientes de resolución iniciados desde el año de 1988; 29 con procesos iniciados desde 1989 sin habérseles dictado sentencia, y los restantes 33 con procesos iniciados desde 1990. De lo anterior se desprende que con relación a los procesados cuyos juicios se iniciaron en los años de 1988 y 1989, se viola el artículo 20 constitucional, fracción VIII, precepto que establece la obligatoriedad de dictar antes de un año la sentencia correspondiente.

IV.- OBSERVACIONES

En relación a las condiciones generales del Centro de Readaptación Social en Reynosa Tamps., la Comisión Nacional de Derechos Humanos, después de analizar la problemática planteada en los escritos de queja y valorar los resultados de la visita efectuada por el grupo comisionado, concluye que las condiciones en que se encuentran las

instalaciones del penal son obsoletas para los fines de readaptación social, porque es imposible que en un medio de vida como éste se pueda hablar de un auténtico tratamiento a los internos.

Con base en el trabajo realizado por la comisión visitadora, se aprecia que a los reclusos de ese Centro Penitenciario y a sus familiares se les extorsiona con diferentes sumas por los conceptos mencionados en el cuerpo de este escrito, tales como la visita conyugal, asignación de dormitorio, "concesión" para dedicarse al comercio, por permitir a las reclusas dedicarse a la prostitución, así como la explotación de las necesidades más elementales de aquéllos que se encuentran privados de su libertad, con la complacencia de las autoridades y servidores públicos del penal, en franca violación a lo preceptuado por el Artículo 19 Constitucional.

Con relación al hacinamiento que prevalece en ese CERESO, los visitadores de esta Comisión se percataron de que un alto número de la población duerme a la intemperie y en el suelo, por no contar con espacios adecuados para tal efecto. Dicho problema pretende ser resuelto mediante la construcción de un nuevo Centro Penitenciario, inmueble que visitó el grupo comisionado y advirtió que en la actualidad la obra se encuentra aproximadamente en un 40% de avance.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, tomando en cuenta los elementos y datos de prueba que obran en el expediente hasta ahora integrado, y al hacer la valoración de los medios probatorios directos e indirectos, en forma lógica, razonada, ponderando con sentido de equilibrio los acontecimientos y circunstancias que los rodean, opina que se han consumado y se siguen cometiendo, en el caso que es materia de esta Recomendación, violaciones a los Derechos Humanos que en nues-

tro régimen jurídico se traduce en violación de garantías constitucionales, por lo que, con todo respeto, hace a usted, Sr. Gobernador Constitucional del Estado, las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que sean exhaustivamente investigadas todas las anomalías denunciadas por los internos entrevistados por el grupo de trabajo de esta Comisión durante la visita que los días 4, 5 y 6 de febrero del presente año se efectuó al Centro de Readaptación Social de la ciudad de Reynosa, Tama.

SEGUNDA.- Si como resultado de la investigación realizada se tipificaran conductas ilícitas, aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y, en su caso, ejercitar acción penal en contra de quien o quienes resulten responsables.

TERCERA.- Que se tomen medidas urgentes para dar cabal cumplimiento a los Artículos 18, 19 y 20 Constitucionales, así como la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

CUARTA.- Que se dé celeridad a los trabajos de construcción del nuevo penal, el cual se encuentra aproximadamente en un 40% de avance en relación a su terminación, mismo que está diseñado para un aforo de aproximadamente 5000 internos, con lo cual se deberá resolver buena parte de los problemas existentes en el actual CERESO.

QUINTA.- Esta Comisión, en su oportunidad, se manifestará respecto de las torturas que varios internos han denunciado, y que ahora se encuentra en estado de investigación, así como respecto a la falta de observación de los términos constitucionales para la emisión de las sentencias en un importante número de procesos.

SEXTA.- De conformidad con el acuerdo 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea notificada a esta Comisión dentro del término de 15 días naturales contados a partir de la fecha de su notificación. De igual manera le agradeceré que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se nos envíen dentro de los

30 días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION

RECOMENDACION Num. 30/91

México, D. F., a 19 de abril, de 1991.

ASUNTO: Caso Del Homicidio De Los Hermanos **MARIO Y SABINO MIRANDA IBARRA** En el Estado de Baja California.

C. Lic. Ernesto Ruffo Appel,
Gobernador Constitucional del Estado de Baja California.
Presente.

Muy Distinguido Sr. Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 2º y 5º, fracción VII, del Decreto Presidencial que la creó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, ha examinado el caso de los homicidios de los señores Sabino y Mario Miranda Ibarra, y vistos los:

I.- HECHOS

El señor Angel Pescador Osuna, Cónsul General de México en la Ciudad de los Angeles, California, E.U.A., presentó en esta Comisión escrito de fecha 6 de agosto de 1990, acompañado de un expediente que fue presentado en ese Consulado sobre hechos sucedidos en la Ciudad de Tijuana, B.C., donde perdieron la vida los señores Sabino y Mario Miranda Ibarra, señalando que al parecer se encuentran involucrados agentes de la Policía Judicial Federal

Expresa que, según las investigaciones que han realizado por su propia cuenta los familiares de los señores Miranda, ha salido a relucir el nombre del Comandante Guillermo Salazar, elemento de la Policía

Judicial Federal, quien fue trasladado a Michoacán y posteriormente a las oficinas de la corporación en la Ciudad de México, esto último aún sin confirmar.

En el expediente que anexó el quejoso aparece un informe rendido por el Jefe de Grupo contra homicidios en la Delegación "La Mesa", del II Sector de la Policía Judicial del Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, y un escrito firmado por Roberto Miranda, hermano de los occisos, quien los acompañó junto con otra persona hasta antes de su desaparición.

En ese documento refiere Roberto Miranda que el 24 de febrero de 1990 recibió una llamada en su trabajo de parte de sus hermanos, ahora occisos y de David Clark, invitándolo a ir a Tijuana a cenar, a asistir a la "Disco Baby Rock" y hacer unos pagos de unos terrenos que había adquirido en unión de sus hermanos; que incluso los hoy occisos Mario y Sabino hicieron reservaciones en el Hotel Fiesta Americana y en la mencionada "disco", saliendo ese día 24 de febrero aproximadamente a las 18:45 horas de la casa del exponente en los Angeles, California, con destino a Tijuana, dirigiéndose a la referida "disco"; en la entrada Sabino entregó a un guardia de seguridad del lugar una visera del "pollo loco" y una tarjeta de ese negocio para que se la diera al encargado, indicándole que iban a hospedarse en el Hotel Fiesta Americana.

Que se trasladaron a dicho hotel como a las 21:15 horas, tomando los cuartos 2017 y 2018; como a las 21:45 horas, los cuatro salieron a cenar a un lugar llamado

"Mr. Fish", regresando al hotel para cambiarse.

Que a las 23:45 horas nuevamente se dirigieron en el vehículo que traían a la "disco", y estando en ese lugar se acercó un sujeto de aproximadamente 6 pies de alto y 220 o 240 libras, que se encontraba acompañado de tres mujeres y quien, traía una cadena de oro, al parecer con un ancla colgada al pecho, el cual saludó a su hermano Mario e incluso le invitó un trago.

Que aproximadamente a las 3:45 horas del día 25 el exponente se percató que su hermano Sabino estaba discutiendo con David, lo que motivó que intervinieran Mario y el Sr. Roberto Miranda, quedándose el primero con Sabino y al segundo con David, hasta que estos últimos salieron del local, indicándosele a los otros.

Que al salir fueron a recoger el carro, estacionándolo frente a la "disco", desde donde se percató que sus hermanos salieron del lugar, dándose cuenta que cruzaban la calle, dirigiéndose al lugar donde anteriormente había dejado el vehículo, pretendió alcanzarlos a bordo del mismo, pues los había perdido de vista, y al no encontrarlos decidió regresar al hotel en compañía de David, a las 5:15 horas, con la esperanza de que sus hermanos ya hubieran llegado; escuchó voces en el pasillo como a las 5:30 horas, que parecían ser las de éstos, pero no salió, para evitar que Sabino, quien estaba muy tomado, peleara de nuevo con David; fue despertado a las 11:30 horas cuando los empleados del hotel checaban el "servibar", y en ese momento pidió a David que despertara a sus hermanos, pero éstos no habían llegado, ya que las camas se encontraban sin destender.

Que tanto el exponente como David decidieron entregar los cuartos a las 13:30 horas, para continuar con la búsqueda de

sus hermanos, la que se prolongó hasta el día 27, acudiendo a las cárceles, hospitales, hoteles y agencias del Ministerio Público, y poniéndose en contacto con distintas personas, entre ellas con el "Embajador" de los Estados Unidos en Tijuana(sic), con el oficial Keith del Departamento de la Policía de Santh Gate, amigo de la familia quien incluso los acompañó al "forense", donde Roberto observó que en un pizarrón estaba anotado el nombre de Sabino Miranda, al solicitar información a un empleado, éste le dijo que había un cuerpo, pero con otra identificación; cuando lo vio, lo reconoció como el de su hermano Mario.

Que acompañado del oficial Keith regresó a los Estados Unidos, donde éste se comunicó con la policía de San Isidro y luego con su padre, quien le dijo que no regresaran a Tijuana, llegando después el oficial de enlace, Ron Collins, del Departamento de Policía de San Isidro a quien le contaron lo ocurrido y le informaron que aún faltaba el otro de sus hermanos; que el oficial les dijo que venían unos oficiales del Departamento de Homicidios de la Mesa, llegando a continuación el oficial Sergio Barrios y dos más, quienes traían fotos del lugar donde encontraron el cuerpo de su hermano Mario y la licencia de Sabino.

Que el exponente ya no regresó a Tijuana, pero les comunicó lo ocurrido a sus familiares -padres, esposa, cuñadas- quienes con la ayuda de un abogado supieron que habían encontrado otro cuerpo, el cual fue identificado por la esposa del exponente y la de Mario como el de Sabino.

Del informe de fecha 21 de junio de 1990 rendido por la Policía Judicial del Estado, II Sector de la División de investigaciones, grupo la Mesa, se desprende que el 26 de febrero de 1990 fue recibida una llamada telefónica avisando que a la altura del denominado Rancho Espinoza, contiguo al lecho del Río Alamar, se encontraba

el cuerpo de una persona, y al trasladarse a ese lugar confirmaron que en medio de un pequeño basurero, estaba un cadáver que presentaba dos orificios al parecer producidos por arma de fuego, con los pies atados con un paliacate y las manos con unas vendas elásticas, apreciándosele varios golpes, encontrándose en el lugar una licencia con el nombre de Sabino Miranda, lo que hizo suponer que se trataba de él, pues lo ensangrentado de la cara impedía su total reconocimiento. Posteriormente fue identificado ese cuerpo como el de Mario Miranda Barra.

En ese lugar, los policías judiciales entrevistaron a Evaristo Lamas Landón, quien es velador del Banco de Arena, lugar que se encuentra a 100 metros de donde fue hallado el cadáver, quien informó que aproximadamente a las 1:00 horas del día 26, dos personas del sexo masculino a bordo de una panel color café oscuro, con vidrios polarizados, se estacionaron frente al banco, colindante a las aguas del arroyo, y de inmediato los alumbró con su lámpara de mano, lo que dio lugar a que los sujetos abordaran su vehículo después de permanecer en el lugar por más de 10 minutos.

Que el mismo día 26 de febrero a las 23:00 horas fueron notificados por el señor Ron Collins de la policía de enlace, que en las oficinas de la policía de San Isidro se encontraba Roberto Miranda, el cual en el SEMEFO había identificado el cadáver encontrado como el de su hermano Mario; que esta persona se negaba a acudir a las oficinas de esa policía judicial para dar información al respecto, por lo que citó a los señores a las oficinas de San Isidro a entrevistar a Roberto en presencia del policía de enlace mencionado, y les narró lo ocurrido el 24 de febrero, señalando que salieron de la discoteca "Baby Rock", tanto Roberto como David Clark, aproximadamente a las 4:10 horas, con el fin de recoger su vehículo y trasladarlo a las puertas de la discote-

ca, y mientras esto sucedía sus hermanos Mario y Sabino quedaron en el interior, saliendo como a las 4:20 horas; aun cuando Roberto vio que éstos se dirigían hacia el lugar donde habían estacionado el vehículo primeramente, no los llamó para informarles que lo había cambiado de sitio; al preguntársele a Roberto por qué no había avisado que iba a cambiar el carro de lugar, manifestó que estaba en su derecho de no responder a las preguntas que lo pudieran incriminar, asentándose a continuación lo relacionado con la búsqueda y hallazgo que hizo del cuerpo de Mario, lo que no informó a la policía mexicana; pero se investigó que cada uno de los occisos traía consigo la cantidad de 900.00 dólares para dar el enganche de un terreno, y que los hermanos se mantenían de explotación de una concesión que tenían por 10 años de la firma denominada "El Pollo Loco".

Al realizar la policía judicial el 27 de febrero por la mañana un rastreo en la zona en que apareció muerto Mario, se logró la localización del cuerpo de Sabino flotando sobre las aguas del río Alamar, en las colindancias del Banco de Arena; tenía las manos amarradas a la espalda y una camiseta gris vendándole la cara, y que presentaba algunas lesiones.

El médico legista que practicó la necropsia dictaminó que el sujeto falleció a consecuencia "de un golpe contundente", pero les señaló a los policías judiciales "que en realidad había muerto por sumersión", y que el motivo por el cual había puesto otro tipo de causa en el acta de necropsia era porque, si anotaba lo segundo, daría pauta a que el o los presuntos responsables "tuvieran una salida legal sobre el homicidio".

En el lugar donde fue encontrado este último cadáver se apreciaron huellas que indican que el ahora occiso fue bajado de un vehículo antes de ser arrojado a ese

lugar, por lo que fue nuevamente entrevistado el velador Evaristo Lamas, indicando que el sitio donde estaban las huellas fue el mismo donde permaneció la camioneta que mencionó con anterioridad.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó informes al Procurador General de Justicia del Estado de Baja California con el fin de recabar mayor información, y en debida contestación se recibió copia de lo actuado en las averiguaciones previas 660/AM/90 y 681/AM/90, iniciadas en investigación de los delitos de homicidio en agravio de los que en vida llevaron los nombres de Sabino y Mario Miranda Ibarra en las que se contienen sólo las diligencias de inspección ocular, levantamiento de cadáver, y dictamen de autopsia, así como un informe confidencial de la Investigación de la Policía Judicial del Estado, Sector II de la División de Investigaciones, Grupo La Mesa, rendido al C. José Encinas Filatoff, Comandante de esa policía con residencia en Tijuana, del que ya se hizo una síntesis en este capítulo, advirtiéndole al secretario particular del C. Procurador, quien lo firma, que se trata de un asunto delicado, pero que el aludido informe no aparece firmado "por razones de seguridad" por quienes lo redactaron.

II.- EVIDENCIAS

En el caso se constituyen con:

a) El escrito de denuncia que el señor José Angel Pescados Osuna dirige a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicitando su intervención en relación con el homicidio de los hermanos Sabino y Mario ambos de apellidos Miranda, ocurridos en Tijuana, B. C.

b) Con los datos contenidos en el manuscrito firmado por Roberto Miranda en el que hace una relación de los hechos

ocurridos en la ciudad de Tijuana, con motivo del homicidio de sus hermanos.

c) Con el parte informativo rendido por la Policía Judicial del Estado de Baja California, Grupo contra homicidios, Delegación La Mesa, Sector II.

d) Con el informe que rinde el Agente del Ministerio Público Auxiliar del Procurador General de Justicia del Estado de Baja California y copia de las actuaciones de las averiguaciones previas números 660/AM/90 y 681/AM/90, iniciadas en investigación de los delitos de homicidio en agravio de Sabino y Mario Miranda, respectivamente, dentro de las que se contienen las escasas diligencias practicadas, pues sólo consta en cada caso la "cabeza de inicio", inspección ocular y levantamiento de cadáver, dictámenes de autopsia y una serie de fotografías tomadas en el lugar de los hechos; así como el informe de investigación del que ya se ha hecho referencia.

III.- SITUACION JURIDICA

El Agente del Ministerio Público del Fuero Común del Estado de Baja California, con residencia en la ciudad de Tijuana, inició los días 26 y 27 de febrero de 1990 las averiguaciones previas números 660/AM/90 y 681/AM/90, respectivamente, en investigación del delito de homicidio, al recibir el aviso del hallazgo de dos cuerpos localizados en las inmediaciones del Río Alamar; ordenó el levantamiento de los mismos, que fueron identificados como correspondientes a los que en vida llevaron los nombres de Mario y Sabino Miranda; dispuso la práctica de la autopsia, que realizaron dos forenses, y dio intervención a la Policía Judicial para que investigara, estando hasta el momento inconclusas tales averiguaciones, y sin que conste que se hayan practicado otras dili-

gencias que permitan esclarecer los hechos investigados.

IV.- OBSERVACIONES

Si bien es cierto que el Agente del Ministerio Público del Fuero Común en Tijuana, B.C. ha iniciado las averiguaciones previas números 660/AM/90 y 681/AM/90 en investigación del delito de homicidio en agravio de los hermanos Mario y Sabino, ambos de apellidos Miranda Ibarra, por el hallazgo de sus cadáveres en las inmediaciones del río Alamar en dicha ciudad, desde su inicio las diligencias practicadas son tan escasas que no permiten esclarecer los hechos ni la identificación del o de los presuntos responsables, pues en ellas sólo aparecen las diligencias de inspección ocular y levantamiento de los cadáveres, una serie de fotografías tomadas en el lugar de los hechos, los dictámenes de autopsia y un parte informativo rendido por la Policía Judicial del Estado, en el que se omite nombres y firmas de quienes practicaron la investigación y aparece la anotación de "por razones de seguridad" de quienes lo redactaron, sin expresar en qué consisten estas, a pesar de lo cual cabe inferir que, por los términos en que está rendido, pueden consistir en las represalias que pudieran darse por parte de la Policía Judicial Federal, cuyos elementos se supone participación en los hechos.

También se advierte que las averiguaciones previas números 660/AM/90 y 681/AM/90 hasta el momento se vienen manejando en forma separada, por lo que resulta recomendable su acumulación, por tratarse de hechos íntimamente ligados, lo que facilitaría su prosecución y perfeccionamiento, en la Inteligencia de que aun cuando el secretario particular del señor Procurador del Estado, al rendir el informe solicitado por esta Comisión, refiere que con la documentación remitida se apreciará el "avance" de tales averiguaciones, lo cier-

to es que las diligencias practicadas son tan limitadas que no se percibe ningún adelanto en ellas, pues amén de las que ya se han hecho referencia, no existe ninguna otra, no obstante el tiempo transcurrido y que del parte informativo de la Policía Judicial aparecen datos que ameritan ser investigados; incluso es de señalarse lo deficiente de las averiguaciones, en las que ni siquiera constan las diligencias relativas a la identificación y entrega de los cadáveres; consecuentemente, tampoco la intervención de peritos, pues sólo aparece la de los forenses que practicaron las autopsias de ley.

En suma, puede afirmarse que las averiguaciones previas a las que se ha venido haciendo referencia se encuentran "congeladas", pues desde su inicio no se han practicado ulteriores diligencias, lo que conduce, hasta ahora, a un claro estado de impunidad de los autores de esos delitos.

Atento a todo lo anterior, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite hacer, con todo respeto, a Ud. señor Gobernador Constitucional del Estado de Baja California, las siguientes:

V.-RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Instruir al señor Procurador General de Justicia de la Entidad para que se designe un Fiscal Especial que conozca de las averiguaciones previas números 660/AM/90 y 681/AM/90 que inició el Agente del Ministerio Público del Fuero Común en la ciudad de Tijuana, en investigación de los delitos de homicidio en agravio de los hermanos Mario y Sabino, ambos de apellidos Miranda Ibarra.

SEGUNDA.- Que las mencionadas averiguaciones se acumulen, por tratarse de hechos íntimamente ligados, y acordada ésta, se continúe la indagatoria, practicando todas las diligencias que permitan esclarecer

los hechos e identificar al o los presuntos responsables, ejercitando en su oportunidad la acción penal correspondiente.

TERCERA.- Que el señor Procurador ordene al Director de la Policía Judicial a su mando practique una exhaustiva investigación de los hechos que motivaron las averiguaciones previas números 660/AM/90 y 681/AM/90, rinda el Informe correspondiente y ponga a disposición del fiscal especial que se designe todos los elementos de prueba que obtenga.

CUARTA.- De conformidad con el Acuerdo número 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a Ud. que la respuesta so-

bre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea notificada dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de su notificación. Igualmente solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los 30 días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

RECOMENDACION Núm. 31/91

México, D. F., Abril 23, de 1991.

ASUNTO: Casos de los C.C. ABELARDO GARCIA ANTONIO, ABEL JACOBO ROSAS, AMELIA RINCON ANDRES, HERMENEGILDO ARNULFO TOMAS, ANTONIO SORIANO LOPEZ, PEDRO CASTRO MORENO, FLORENTINO FELIPE DIEGO, GILBERTO HERNANDEZ VAZQUEZ Y EUCARIO PIMENTEL ZACARIAS.

Sr. Lic. Alejandro González Santiago,
Juez Segundo Mixto de Primera Instancia
en Matías Romero, Oax.
Presente

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 2º y 5º, fracción VII, del Decreto Presidencial que la creó, ha examinado diversos elementos relacionados con los casos de los ciudadanos Abelardo García Antonio, Abel Jacobo Rosas, Amelia Rincón Andrés, Hermenegildo Arnulfo Tomás, Antonio Soriano López, Pedro Castro Moreno, Florentino Felipe Diego, Gilberto Hernández Vázquez y Eucario Pimentel Zacarías, y vistos los siguientes:

I.- HECHOS

Que mediante escrito de fecha 7 de agosto de 1990, el C. Dr. Guillermo Bonfil Batalla, miembro del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos presentó, a nombre del Instituto Nacional Indigenista, una queja por violación a los derechos humanos de los ciudadanos Abelardo García Antonio, Abel Jacobo Rosas, Amelia Rincón Andrés, Hermenegildo Arnulfo Tomás, An-

tonio Soriano López, Pedro Castro Moreno, Florentino Felipe Diego, Gilberto Hernández Vázquez y Eucario Pimentel Zacarías, toda vez que, encontrándose sujetos a proceso penal, el término constitucional para el otorgamiento de sentencia ha sido notoriamente excedido.

Que mediante los oficios 1018, 1019, 1020, 1022, 1023, 1025, 1026, 1029, y 1031, todos de fecha 12 de septiembre de 1990, el C. Visitador de la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó al entonces C. Juez Segundo Mixto de Primera Instancia en Matías Romero, Oax., Lic. Josué Amador, información respecto al estado procesal que guardan las causas penales que a continuación se indican:

A.- Causa penal 84/987, instruida en contra de Abelardo García Antonio, de origen étnico zapoteco, como presunto responsable de la comisión del delito de homicidio;

B.- Causa penal 35/988, instruida en contra de la ciudadana Amelia Rincón Andrés, de origen étnico mixe, como presunta responsable de la comisión del delito de homicidio,

C.- Causa penal 77/988, instruida en contra de los ciudadanos Hermenegildo Arnulfo Tomás, de origen étnico mixe, y Antonio Soriano López, de origen étnico zapoteco, como presuntos responsables de la comisión de los delitos de asalto y robo;

D.- Causa penal 82/988, instruida en

contra del ciudadano Pedro Castro Moreno, de origen étnico mixe, como presunto responsable de la comisión de los delitos de homicidio, lesiones, robo, asalto y asociación delictuosa;

E.- Causa penal 86/987, instruida en contra del ciudadano Abel Jacobo Rosas, de origen étnico mixe, como presunto responsable de la comisión de los delitos de lesiones, asalto y robo;

F.- Causa penal 97/988, instruida en contra de Florentino Felipe Diego, de origen étnico mixe, como presunto responsable de la comisión del delito de lesiones;

G.- Causa penal 170/988, instruida en contra del ciudadano Gilberto Hernández Vázquez, de origen étnico zapoteco, como presunto responsable de la comisión del delito de violación; y

H.- Causa penal 55/989, instruida en contra del ciudadano Eucario Pimentel Zacarías, de origen étnico zapoteco, como presunto responsable de la comisión del delito de homicidio.

Que mediante oficio 351 de fecha 12 de marzo de 1991, el actual Juez Segundo Mixto de Primera Instancia en Matías Romero, Oax. Lic. Alejandro González Santiago, informó de los referidos procesos penales lo siguiente:

A.- Respecto de la causa penal 84/987, instruida en contra de Abelardo García Antonio como presunto responsable del delito de homicidio, explicó que se han ordenado los careos y que se giró exhorto para recabar la opinión de los médicos legistas.

B.- En relación con las causas penales 35/988, instruida en contra de Amelia Rincón Andrés como presunta responsable del delito de homicidio y 77/988, instruida

en contra de Hermenegildo Tomás y Antonio Soriano López como presuntos responsables de los delitos de asalto y robo, se ordenaron los careos correspondientes.

C.- Sobre la causa penal 82/988, instruida en contra de Pedro Castro Moreno como presunto responsable de los delitos de homicidio, lesiones, robo, asalto y asociación delictuosa, informó que se practicaron los careos supletorios.

D.- A propósito de la causa penal 86/987, instruida en contra de Abel Jacobo Rosas como presunto responsable de los delitos de lesiones, asalto y robo, señaló que se practicó el careo supletorio.

E.- En relación con la causa penal 97/988, instruida en contra de Florentino Felipe Diego como responsable del delito de lesiones, explicó que se ordenó girar exhorto para recabar la opinión de los médicos legistas.

F.- Sobre la causa penal 170/988, instruida en contra de Gilberto Hernández Vázquez como presunto responsable del delito de violación, informó que se encuentra en etapa de instrucción.

G.- Finalmente, respecto de la causa penal 55/989, instruida en contra de Eucario Pimentel Zacarías como presunto responsable del delito de homicidio, precisó que remitió a la Procuraduría, para revisión de conclusiones formuladas por su interior.

Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos realizó el pasado 5 y 10 de abril de 1991 dos llamadas telefónicas al Juzgado Segundo Mixto de Primera Instancia en Matías Romero, Oax., y el Lic. Alejandro González Santiago tuvo a bien informarnos que los autos de formal prisión dictados en contra de los mencionados

procesados se encuentran fechados como a continuación se indica:

A.- En la causa penal 84/987, el auto de formal prisión está fechado el día 23 de octubre de 1987.

B.- En la causa penal 35/988, el auto de formal prisión está fechado el día 3 de marzo de 1988.

C.- En la causa penal 77/988, el auto de formal prisión está fechado el día 22 de abril de 1988.

D.- En la causa penal 92/988, el auto de formal prisión está fechado el día 30 de abril de 1988.

E.- En la causa penal 86/987, el auto de formal prisión está fechado el día 10 de octubre de 1987.

F.- En la causa penal 97/988, el auto de formal prisión está fechado el día 16 de junio de 1988.

G.- En la causa penal 170/988, el auto de formal prisión está fechado el día 24 de noviembre de 1988.

H.- En la causa penal 55/989, el auto de formal prisión está fechado el día 28 de abril de 1989.

II.- EVIDENCIAS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos pudo allegarse como evidencias de este caso, el escrito de queja presentado en nombre del Instituto Nacional Indigenista y el atento oficio de contestación del Juez Segundo Mixto de Primera Instancia en Matías Romero, Oax., documentos a los que se alude en esta Recomendación.

III.- SITUACION JURIDICA

Resulta relevante destacar que, tomando en consideración las fechas de los autos de formal prisión en contra de los ciudadanos mencionados, el proceso penal al que se encuentran sujetos reviste las siguientes características:

A.- En el caso del señor Abelardo García Antonio, el proceso penal se inició en el mes de octubre de 1987, es decir, hace 3 años, 3 meses, sin que hasta la fecha se haya pronunciado sentencia.

B.- En el caso de la señora Amelia Rincón Andrés, el proceso penal se inició en el mes de marzo de 1988, es decir, hace 3 años, 1 mes, sin que hasta la fecha se haya pronunciado sentencia.

C.- En el caso del señor Hermenegildo Arnulfo Tomás, el proceso penal se inició en el mes de abril de 1988, es decir, hace 2 años, 11 meses, sin que hasta la fecha se haya pronunciado sentencia.

D.- En el caso del señor Antonio Soriano López, el proceso penal se inició en el mes de abril de 1988, es decir, hace 2 años, 11 meses, sin que hasta la fecha se haya pronunciado sentencia.

E.- En el caso del señor Pedro Castro Moreno, el proceso penal se inició en el mes de abril de 1988, es decir, hace 2 años, 11 meses, sin que hasta la fecha se haya pronunciado sentencia.

F.- En el caso del señor Abel Jacobo Rosas, el proceso penal se inició en el mes de octubre de 1987, es decir, hace 3 años, 6 meses, sin que hasta la fecha se haya pronunciado sentencia.

G.- En el caso del señor Florentino Felipe Diego, el proceso penal se inició en el mes de junio de 1988, es decir, hace 2

años, 10 meses, sin que hasta la fecha se haya pronunciado sentencia.

H.- En el caso del señor Gilberto Hernández Vázquez, el proceso penal se inició en el mes de noviembre de 1988, es decir, hace 2 años, 4 meses, sin que hasta la fecha se haya pronunciado sentencia.

I.- En el caso del señor Eucario Pimentel Zacarías, el proceso penal se inició en el mes de abril de 1989, es decir, hace 1 año, 11 meses, sin que hasta la fecha se haya pronunciado sentencia.

Sobre este particular, es necesario hacer mención de que el hecho de la dilación de los procesos citados, bajo cualquier circunstancia, contraviene la garantía individual consagrada en el artículo 20, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

Artículo 20.- En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías.

VIII.- "Será juzgado antes de 4 meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de 2 años de prisión; y antes de 1 año si la pena máxima excediera de este tiempo."

IV.- OBSERVACIONES

Del escrito de queja presentado por el Instituto Nacional Indigenista se desprende que los procesados son de origen étnico zapoteco y mixe. Esta Comisión ha considerado que la contravención al anteriormente transcrito artículo 20, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos constituye, en los casos concretos, una violación de los Derechos Humanos de los procesados a que se ha hecho mención.

Por todo lo antes expuesto y fundado, esta Comisión Nacional de Derechos

Humanos, con todo el respeto que le merece el Poder Judicial del Estado de Oaxaca y su Señoría, se permite formular las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que de conformidad con los medios jurídicos y materiales a su alcance, se agilice el desarrollo de los procedimientos correspondientes y se dicte, a la brevedad posible, las resoluciones de fondo que conforme a Derecho procedan.

SEGUNDA.- Que tan pronto como se hayan dictado cada una de las respectivas sentencias por su Señoría, se comuniquen a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, el sentido en que las mismas se hayan pronunciado, para archivar el expediente respectivo como asunto totalmente concluido.

TERCERA.- De conformidad con el Acuerdo número 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea notificada dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de su notificación. Igualmente solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los 30 días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION

c.c.p.- Dr. Fernando Barrita López.- Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca.

c.c.p.- Dr. Arturo Warman Gryj.- Director del Instituto Nacional Indigenista.

RECOMENDACION Núm. 32/91

México, D. F., a 23 de abril de 1991.

ASUNTO: Caso del C. MARCIAL ROJAS LAZARO, DE NACIONALIDAD PERUANA, EN TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

C. Lic. Ernesto Ruffo Appel,
Gobernador Constitucional del Estado de Baja California
Presente.

Muy distinguido Sr. Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2º y 5º, fracción VII del Decreto Presidencial que la creó, ha examinado los elementos relacionados con la queja presentada por el señor Marcial Rojas Lázaro, en virtud de presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en su agravio por agentes de la Policía Judicial del Estado de Baja California y vistos los:

I.- HECHOS

1.- Mediante escrito de fecha 28 de julio de 1990, dirigido al Secretario General de las Naciones Unidas y a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, el señor Marcial Rojas Lázaro, de nacionalidad peruana, señaló una serie de hechos de que fue objeto por parte de agentes de la Policía Judicial de la Entidad, pertenecientes al Grupo contra Robos, los que estima violatorios de sus Derechos Humanos.

Señala en su ocurno que fue detenido el día 19 de septiembre de 1989 por elementos de la citada corporación policiaca, quienes estaban a las órdenes del coman-

dante Rodolfo Rivapalacio Tinajero y del subjefo de grupo, Urbano Motolinia Poblano; que se le acusó de haber participado en un asalto a mano armada que ocurrió en esa fecha en el Banco Internacional, S.N.C., en la ciudad de Tijuana, B.C.; que fue torturado brutalmente por los agentes aprehensores, que a consecuencia de esos malos tratos sufrió mutilación de dos dedos de los pies y lesiones en las manos y en el ombligo, así como en sus partes nobles debido a descargas eléctricas; que todo lo anterior está debidamente "verificado" por certificados médicos que obran en el expediente de la causa penal número 570/89, que se le instruye ante el Juzgado Quinto de Distrito en la ciudad de Tijuana, B.C., que fue obligado a ingerir agua mineral con picante por la nariz y por la boca y a firmar documentos en los que confesó su participación y culpabilidad en el robo cometido en la institución bancaria de referencia, y a señalar a un inocente como copartícipe en dicho ilícito. Añade que, como resultado de la tortura, tuvo que ser trasladado en dos ocasiones al hospital de la Cruz Roja, completamente inconsciente.

Por lo anterior, solicita el quejoso la intervención de esta Comisión para que la C. Juez Quinto de Distrito en el Estado de Baja California lo juzgue imparcialmente y, en su caso, lo absuelva de los delitos que se le imputan, y que se castigue a los agentes judiciales que lo torturaron.

Acompañó al escrito de queja los siguientes documentos: copia del semanario "Cambio 21" de la ciudad de Tijuana, B.C., correspondiente a los días 12 al 18 de octu-

bre de 1989, en el que se asienta que el Procurador General de Justicia del Estado ordenó que se investigara a los judiciales torturadores; copia de la carta sin fecha que dirigió el agraviado al Excmo. Embajador de la República de Perú en nuestro país, en la que le refiere los tormentos a que fue sometido y pide su intervención ante las autoridades mexicanas, tanto de la Cancillería como del Gobierno del Estado de Baja California, a efecto de que se le aplique la ley vigente y se le respete su integridad física; copia del oficio del 4 de octubre de 1989, suscrito por los doctores Rodrigo Ramírez Real y Sergio C. Medina Medina, dirigido al C. Dr. Alfonso Villa López, director del Centro de Salud en Tijuana, B.C., en el que le remiten los resultados del examen médico practicado al señor Marcial Rojas Lázaro, haciendo constar las lesiones que presentaba y que se precisarán más adelante; copia del certificado de "esencia" del 25 de septiembre de 1989, firmado por el perito médico de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, Dr. Jaime R. Barbosa Cobián, en el que se contemplan los resultados de la exploración física efectuada al señor Rojas Lázaro, cuyo contenido se precisará en el capítulo de Evidencias de esta Recomendación.

2.- Con oficio número 468 del 28 de agosto de 1990, esta Comisión solicitó del C. Procurador General de Justicia del Estado de Baja California, Lic. Eduardo Kraus Coronel, la información relacionada con la investigación llevada en contra de los agentes de la Policía Judicial del Estado al mando del comandante Rodolfo Rivapalacio Tinajero y del subjefe de grupo Urbano Motolinía Tinajero, por la detención y torturas del señor Marcial Rojas Lázaro. El 28 de septiembre del mismo año, el licenciado Antonio W. Martínez Luna, secretario particular del C. Procurador de esa entidad, contestó señalando, por instrucciones del titular de la Dependencia y en relación con

el oficio de este organismo, que a fin de estar en posibilidad de rendir el informe solicitado era necesario que se les proporcionaran los nombres de los agentes de la Policía Judicial del Estado que se encontraban al mando del comandante Rodolfo Rivapalacio Tinajero y del subjefe de grupo Urbano Motolinía Poblano.

A efecto de conocer si se había iniciado averiguación previa en contra de los agentes policiacos implicados, se estableció comunicación telefónica con el licenciado Martínez Luna, proporcionándosele los nombres de los citados agentes, dicho funcionario manifestó que, según reporte del C. Subprocurador de Justicia en la ciudad de Tijuana, B.C., no obstante que el señor Marcial Rojas Lázaro fue detenido por miembros de la Policía Judicial del Estado, al haberse remitido las actuaciones al fuero federal la Procuraduría General de Justicia dejó de tener ingerencia en el asunto y, al no ser parte en la causa penal que se le sigue al inculpado, la Lic. Alicia Guadalupe Cabral Parra, Juez del conocimiento, les ha negado toda información sobre el particular.

3.- Con el diverso oficio número 473 del 31 de agosto del año próximo pasado, esta Comisión, a fin de allegarse mayores elementos de juicio, solicitó a la Lic. Guadalupe Cabral Parra, Juez Quinto de Distrito en el Estado de Baja California, copia certificada de la causa penal que se instruye en dicho Juzgado al señor Marcial Rojas Lázaro, y con el diverso 143, del 22 de octubre de 1990, también solicitó del C. Lic. y Ministro Carlos del Río Rodríguez, en aquel entonces Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una reproducción simple de la causa penal 570/89 que se encuentra radicada en el Juzgado a que se hace mención.

En respuesta a las peticiones anteriores, con oficio número 1071 recibido en

esta Comisión el 31 de octubre del mismo año, la C. Juez del conocimiento acusó recibo del oficio remitido y, por su parte, el Ministro Presidente de nuestro Máximo Tribunal, por comunicación del 25 de octubre, envió a este organismo copia certificada de la causa penal número 570/89. De ella se desprende que al señor Marcial Rojas Lázaro se le sigue proceso en el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Baja California por los delitos de robo con violencia, portación de arma de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, y es previsto por el artículo 103 de la Ley General de Población.

4.- Con oficio número 562 del 28 de febrero del año en curso, esta Comisión solicitó del C. Licenciado y Ministro Ulises Schmill Ordóñez, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una reproducción simple de la sentencia que se hubiera dictado en la causa penal 570/89, habiéndose obtenido información en el sentido de que todavía no se dicta resolución en el asunto.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, por su parte, se allegó diversos documentos, tanto del propio quejoso como de aquellos enviados por el Poder Judicial de la Federación, considerando que se deben destacar por su importancia las siguientes:

II.- EVIDENCIAS

1.- Copia de la publicación semanal "Cambio21", de la ciudad de Tijuana, B.C., correspondiente a los días 12 al 18 de octubre de 1989, en cuya página 16 contiene un artículo del señor Manuel Cordero García con el título "Ordena el Procurador Investigar a Judiciales Torturadores", en el que se dice que la Procuraduría General de Justicia del Estado investiga a los agentes de la Policía Judicial de la entidad que detuvieron y torturaron a un extranjero que

presuntamente asaltó el Banco Internacional el 15 de septiembre de ese año. Se menciona en dicho artículo que el C. Procurador General de Justicia en funciones de esa fecha, Lic. Angel Saad Said, al tener conocimiento de los hechos, giró instrucciones para que se investigara a fondo el procedimiento empleado por el Grupo contra Robos, ya que las torturas que le infligieron al señor Marcial Rojas le provocaron serias lesiones; que el licenciado Saad Said comisionó a uno de sus subordinados para que se constituyera en la cárcel pública municipal donde estaba internado Rojas Lázaro y constatar la veracidad de los sucedidos, que ello se comprobó y puso de manifiesto la conducta incorrecta de los agentes; que el C. Procurador recriminó los hechos y reprobó la actitud de los agentes aprehensores Enrique Cortez Bonilla, José Erasmo Iglesias Serafin, Mario Coronado Estrada y José Armando Robles Orozco, comisionados en el Grupo contra robos y señalados por el ofendido como responsables de su tortura. Según el artículo en comentario, Marcial Rojas Lázaro, de origen peruano y señalado como autor del asalto al Banco Internacional ocurrido el 15 de septiembre de 1989 en la ciudad de Tijuana, B. C., manifestó en entrevista sostenida con el autor de la referida nota de prensa que, tras su detención, fue sometido a torturas durante cuatro días consecutivos, que lo introdujeron a un cuarto que se localiza a un lado del escritorio del jefe de grupo Rodolfo Rivapalacio Tinajero, en donde lo esposaron y amordazaron para luego amarrarlo a una silla e introducirle, por las fosas nasales, agua mineral con chile en polvo; que le pusieron en los dedos meñiques de los pies unos cables de corriente para luego aplicarle descargas eléctricas, inclusive en sus partes nobles, lo que le ocasionó severas quemaduras; que la "esposa" que le colocaron en la mano izquierda se soldó como consecuencia de la corriente eléctrica que le aplicaron, por lo

que los agentes se la quitaron con un esmeril eléctrico, lo que le provocó una quemadura alrededor de la muñeca. Se informa, en el mismo artículo, que la Policía Judicial del Estado, con la complacencia del agente del Ministerio Público del fuero común, mantuvo retenido a Rojas Lázaro por espacio de siete días para obligarlo a confesar su participación en el ilícito del que se le acusa y, además, para darle tiempo a que se recuperara físicamente de las torturas a las que fue sometido y se le pudiera turnar a las autoridades federales. Concluye la nota periodística señalando que el agente del Ministerio Público Federal, al recibir al señor Marcial Rojas Lázaro y percatarse de las condiciones tan deplorables en que se encontraba, ordenó que primero se certificaran las lesiones que presentaba y con posterioridad le fuera remitido oficialmente el presunto responsable.

2.- Copia certificada de la causa penal 570/89-E, la cual fue suministrada a esta Comisión por el Sr. Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de cuyo contenido y actuaciones se consideran importantes las siguientes constancias:

Informe de fecha 22 de septiembre de 1989, rendido por los CC. agentes de la Policía Judicial del Estado de Baja California Enrique Cortez Bonilla, José Erasmo Iglesias Serafín, Mario Coronado Estrada y José Armando Robles Orozco, dirigido al C. Ramón del Cid Valenzuela, comandante del segundo sector de la citada corporación policíaca, relacionado con el asalto a mano armada perpetrado en agravio del Banco Internacional, S.N.C., sucursal Calle 2A, 1402 esquina Calle "G" en Tijuana, B. C., en el que aparece como presunto responsable el Sr. Marcial Rojas Lázaro.

Oficio número 2830 del 25 de septiembre de 1989, suscrito por el Lic. Jaime Hernández Martínez, agente del Ministerio Público Federal, titular de la Mesa II de ave-

riguaciones previas, dirigido a C. perito médico oficial adscrito, para que, en cumplimiento al acuerdo dictado en esa misma fecha, en la averiguación previa número 732/89, instruida en contra de Marcial Rojas Lázaro, procediera a examinar físicamente al inculcado, ya que al ser presentado ante esa Representación Social Federal en calidad de detenido se le advirtieron huellas de lesiones, y en caso de que se dictaminara que efectivamente existieran éstas, se hiciera la clasificación legal de las mismas, y que una vez hecho lo anterior ingresara el detenido a las celdas de la Policía Judicial Federal.

Fe ministerial de lesiones del 25 del mismo mes y año, efectuada por el propio agente del Ministerio Público Federal, quien al tener a la vista al detenido, el cual fue puesto a su disposición por el C. Ramón del Cid Valenzuela, da fe de que presentó las siguientes lesiones: escoriaciones dermo-epidérmicas en ambas muñecas, pequeña herida de aproximadamente 1 cm. a la altura del dedo quinto del pie izquierdo, pequeñas lesiones en vía de cicatrización a la altura del ombligo, pequeña lesión o herida a la altura de la cara superior interna de la base del quinto dedo del lado derecho del pie y lesiones visibles.

Dictamen médico de esa misma fecha, emitido por el Dr. Melasio Anda Navarro, perito médico oficial adscrito, en el que se hace constar que Marcial Rojas Lázaro presenta una escoriación dermo-epidérmica en forma circular y de aproximadamente 1.5 cms. de ancho alrededor de la articulación de la muñeca del lado izquierdo, una escoriación dermo-epidérmica de aproximadamente 4 cms. de longitud en el borde externo de la articulación de la muñeca del lado derecho, tres lesiones leneales de 2 a 3 cms. de longitud cada una en el mesogastrio, cuatro lesiones puntiformes en la cicatriz umbilical, escoriaciones cubiertas por costras de sangre puntiformes en el

prepucio del pene y a nivel "ventral" del mismo, herida cortocontundente en la cara superior e interna de la base del quinto dedo del pie derecho, una herida cortante de aproximadamente 1 cm. de longitud en la cara interna de la base del quinto dedo del pie izquierdo.

Declaración rendida por el Sr. Marcial Rojas ante el agente del Ministerio Público Federal, de 25 de septiembre de 1989, en cuya parte conducente manifestó: que en su huida sintió que se golpeaba el pie y que en la carrera que efectuaba se tiró al suelo al mismo tiempo que arrojaba al piso la bolsa con el dinero, que durante su caída se golpeó en varias partes del cuerpo e inclusive en el oído del lado derecho; que durante su detención ante la Policía Judicial del Estado recibió "buenos tratos" y las lesiones que "se ocasionó" se debieron a que "él se las produjo" al caerse durante su huida.

El multicitado día 25, el Lic. Jaime Hernández Martínez dio fe ministerial, entre otras constancias, del certificado de "esencia" suscrito por el Dr. Jaime Barbosa Cobán, a que se hizo referencia en el capítulo de Hechos, en el que certificó que, en la exploración física, el detenido presentó: "otitis media supurada bilateral, infección (bacteriana) en ombligo; escoriación dermo-epidérmica, acompañada de proceso infeccioso, localizada en muñeca derecha de aproximadamente 4 cms.; dermatosis localizada en ambos pies que no amerita hospitalización y sí tratamiento ambulatorio; lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días; y respecto a sus consecuencias, se dictaminará hasta sanidad".

Declaración rendida ante el Representante Social Federal por el C. agente José Armando Robles Orozco, de 26 de septiembre de 1989, en la que manifiesta que él fue quien detuvo al Sr. Marcial Ro-

jas; que al darse a la fuga el hoy detenido lo persiguió hasta alcanzarlo; que cuando éste pretendía escapar, como iba corriendo, se golpeó y que de repente se cayó o se tiró al piso y se lastimó; que cuando lo "esposó", debido a los movimientos que hacía el señor Rojas, se lo apretaron las esposas. En esa misma fecha el señor Marcial Rojas señaló ante el agente del Ministerio Público que "únicamente desea agregar que las marcas que presenta en las dos muñecas se las ocasionó durante su detención por la Policía Judicial del Estado, con las esposas que le fueron puestas una vez que fue aprehendido".

Declaración preparatoria rendida por el Inculcado el 30 de septiembre de 1989, ante la C. Juez Quinto de Distrito en el Estado de Baja California, en la causa penal 570/89, en la que manifestó que fue detenido porque se encontraba dentro del Banco Internacional en los momentos del asalto (aproximadamente a las 11 horas del día 15 de septiembre de ese año); que los agentes policiacos no le indicaron por qué lo detenían; que fue objeto de violencia física, maltratado con unos alambres de corriente eléctrica y con agua picante; que tiene huellas de dicha violencia física y que recibió atención médica y que fue trasladado al hospital de la Cruz Roja en la ciudad de Tijuana, B. C. A solicitud de la defensa, el secretario actuante del Juzgado, dio fe de lo siguiente: que el indiciado presentaba en su muñeca izquierda unas escoriaciones; en sus costados y en la muñeca derecha se le apreciaban no muy visiblemente raspones de color rosa, que presenta en su ombligo otras escoriaciones de aprox. 1.5 cms. de diámetro, con costra en oscuro, rojo y rosa, y al parecer le supura un líquido blanco-amarillento; presenta en su tetilla en la parte superior una mancha de color rojo de aproximadamente 2.5 cms. de diámetro; presenta en su pie derecho en el dedo más pequeño o quinto, un desprendimiento de más de la mitad, en el que se puede apre-

ciar la carne viva y los colores amarillo y rojo; en el mencionado dedo se encuentra el color negro y rosa; en el pie izquierdo, unas pequeñas escoriaciones; presenta en su miembro viril, en la parte interna, una mancha con abultamiento de color rosa de 1.5 cms. de diámetro, presenta en el muslo izquierdo una pequeña escoriación de 2 cms. de diámetro; lesiones que, según manifiesta el Indiciado, le fueron producidas por las personas que lo detuvieron.

Acuerdo de 2 de octubre de 1989, por el cual la C. Juez del conocimiento determinó, a partir de la fe de lesiones que certificó la Secretaría de ese Juzgado, girar oficio al C. Director del Centro de Salud Número 1, en la ciudad de Tijuana, B.C., para que se designe a dos médicos de su adscripción que examinen al señor Marcial Rojas, quien se encontraba detenido en la cárcel pública municipal a disposición de dicho juzgado. El 9 de octubre de ese mismo año, el Dr. Alfonso Villa López, Director del Centro de Salud Número 1, remitió a la C. Juez del conocimiento el dictamen médico emitido por los doctores Rodrigo Ramírez Real y Sergio Medina Medina, al que se hizo referencia en el capítulo de Hechos de este documento, en el que se hace constar lo siguiente: que en el oído izquierdo del señor Marcial Rojas Lázero se observa una perforación de membrana timpánica de 5 cms. de diámetro con secreción purulenta; herida en el ombligo, en proceso de resolución de aproximadamente dos semanas de antigüedad; en muñeca izquierda presenta cicatriz en toda su circunferencia, de 1 cm. de diámetro, en vías de resolución; en cara anterior del muslo izquierdo presenta cicatrices circulares de 1.5 cms.; en el pie derecho, en el quinto dedo, en región interdigital presente solución de continuidad probablemente causada por ligadura muy delgada (posiblemente por alambre), ya que los bordes de la solución de continuidad presentan características de corte fino, que interesa piel, tejido subcutáneo y

tendones de dicho dedo, con 2 cms. de longitud y 1 cm. de profundidad; en pie izquierdo también presenta herida ya en período de cicatrización, ambas heridas se encuentran con infección; en región ventral del pene presenta una cicatriz de 1 cm. de diámetro, que interesa aparentemente piel y tejido celular. Dichas lesiones son del tipo de las que no ponen en peligro la vida y no ameritan hospitalización, por las características y el medio ambiente donde se encuentra el paciente, tardarán en sanar más de 15 días y requieren tratamiento médico.

Escritos de 30 de septiembre y 2 de octubre de 1989, por medio de los cuales el inculcado exhibe a la C. Juez de la causa, fotografías de las lesiones que le fueron inferidas por los agentes aprehensores, así como receta médica expedida por el hospital de la Cruz Roja de 22 de septiembre del mismo año, para acreditar que fue atendido por esa institución a la que dice fue llevado en estado de inconsciencia.

Declaraciones del 3 de octubre de 1989, rendidas ante la C. Juez Quinto de Distrito de la entidad por los agentes aprehensores Enrique Cortes Bonilla, Mario Coronado Estrada y José Armando Robles Orozco en las que manifiestan, respectivamente, que el inculcado estuvo a su disposición y sujeto a investigación por un espacio de siete días en que lo interrogaron.

Auto de término constitucional dictado por la C. Juez del conocimiento el 6 de octubre de 1989, que en lo conducente señala: que se dio fe judicial de ciertas lesiones físicas presentadas por el Indiciado; que dentro del término constitucional se exhibieron diversas fotografías del Indiciado, donde se aprecian lesiones, así como diversas constancias y los alegatos que produce el Indiciado en el sentido de que su detención fue realizada en forma violenta por los agentes aprehensores; que fue ob-

jeto de malos tratos para que firmara sus confesiones y que también fue objeto de detención prolongada por parte de las autoridades investigadoras.

Acuerdo de fecha 24 de noviembre de 1989, dictado por la C. Juez de la causa en el que ordenó que se girara oficio al Director de la Penitenciaría del Estado en Tijuana, B.C., a efecto de que designara al médico adscrito a ese penal para examinar al procesado Marcial Rojas Lázaro y, previa exploración física de éste, dictaminara si presentaba lesiones y la evolución clínica de éstas.

Oficio del 12 de diciembre de ese mismo año, suscrito por el C. Miguel Pérez Boulirat, Director General de la Penitenciaría en Tijuana, B. C., en el que remitió el certificado médico expedido por el Dr. Jorge Araujo Cota, en el que se hacen constar las lesiones señaladas, indicando que actualmente el paciente se encuentra en buen estado general y, después de haber sido tratado médicamente, las lesiones se encuentran totalmente curadas, persistiendo únicamente como cicatrices perenes en los sitios descritos.

Testimonial rendida el 29 de enero de 1990 por el C. José Luis Gómez Cavazos, quien declaró que, en su carácter de agente de la Policía Judicial Federal, interrogó al procesado y, por lo que se refiere al estado físico que presentaba éste, se apreciaba muy golpeado, tenía escoriaciones en los pies y algo le supuraba; que ya le habían hecho curaciones, pues se le veía un polvo blanco o desinfectante; que el señor Rojas Lázaro tenía las mismas lesiones que presentaba cuando lo interrogó; que cuando le preguntó que quién le había causado tales lesiones, ésta le contestó que los agentes de la Policía Judicial del Estado lo habían torturado.

3.- También fueron examinadas di-

versas fotografías proporcionadas por el quejoso, en las que se aprecian las lesiones que le fueron inferidas por los agentes de la Policía Judicial del Estado de Baja California.

Con todos estos elementos este organismo llegó a la conclusión de que existen evidentes constancias de que el señor Marcial Rojas Lázaro fue severamente torturado por sus agentes aprehensores, quienes le ocasionaron diversas lesiones; que aparentemente, a la fecha, esas conductas no han sido debidamente investigadas y sancionadas conforme a Derecho.

III.- SITUACION JURIDICA

1.- Por informe de fecha 22 de septiembre de 1989 rendido por los CC. Enrique Cortez Bonilla, José Erasmo Iglesias Serfín, Mario Coronado Estrada y José Armando Robles Orozco, agentes de la Policía Judicial del Estado de Baja California adscritos al Grupo contra Robos, se hace constar que, con fecha 15 de septiembre de 1989, siendo aproximadamente las 11:15 horas, previo acuerdo del inculcado Marcial Rojas Lázaro, así como del prófugo Alberto Talledo (a) Alberto Oscar Talledo o "Alberto García López", se introdujeron al Banco Internacional, S.N.C., sucursal ubicada en la calle Segunda y avenida "G" en la ciudad de Tijuana, B.C., con el objeto de sustraer el dinero existente en la citada institución bancaria; después de haberse cerciorado de que aparentemente no existía vigilancia policiaca, los antes citados se intradujeron al local con armas de fuego que portaban en la mano (Rojas Lázaro llevaba una pistola calibre 9 mms. marca Inter Arms, con su cargador y ocho cartuchos útiles del mismo calibre, y Alberto Talledo, una pistola calibre 22 tipo escuadra); que Alberto Talledo se encargó de amenazar al personal del Banco que se encontraba en las cajas receptoras y pagadoras, así como al público presente en ese momento, gritándoles que

se trataba de un asalto; por su parte Marcial Rojas Lázaro amenazó con el arma al subgerente Jaime Muñoz Ramírez y al gerente Rubén Narvaes Suárez, así como al gerente de zona Roberto Pozos Rizo, llevando el propio Rojas Lázaro una bolsa tipo maleta de plástico color azul, obligando a los citados funcionarios bancarios a que le entregaran el numerario existente en la bóveda del banco; que obligó a la cajera principal, Olivia López Lara, a que abriera la rejilla, ordenándoles a todos que pusieran el dinero en la bolsa para posteriormente huir con el mismo; que los policías que estaban en vigilancia fuera del edificio notaron que en el interior una persona gritaba y empujaba a la gente sobre el mostrador, mientras otro se dirigía con personal del banco a la caja principal; que el primero de los asaltantes, quien vestía pantalón levis de color azul, camiseta a rayas y tenis negros, amenazó a través del cristal a uno de los judiciales; al percatarse de la presencia de más elementos de la policía, salió al exterior y se dio a la fuga siendo perseguido por uno de los agentes; el otro asaltante (Marcial Rojas Lázaro) salió corriendo rumbo a la Avenida "G", y fue perseguido por el agente José Armando Robles Orozco, quien le ordenó que se detuviera, y éste lo hizo más adelante en forma repentina, tirando la bolsa que contenía el dinero y, al ver que el agente activaba su arma, se rindió tirando el arma que portaba, siendo detenido y asegurado por los agentes policíacos; el otro asaltante aprovechó la aglomeración y logró huir, siendo identificado por su cómplice como Alberto Talledo, aún prófugo.

Tanto en el parte informativo de los policías judiciales del Estado que se comenta, como en posteriores diligencias practicadas ante el C. agente del Ministerio Público Federal, se advierte que el señor Marcial Rojas Lázaro reconoció plenamente su participación en el ilícito, además de que fue plenamente identificado por los agentes

aprehensores y por el personal que laboraba en el banco asaltado.

2.- El 29 de septiembre de 1989, en la averiguación previa 732/89, el C. agente del Ministerio Público Federal, Lic. Jaime Hernández Martínez, resolvió ejercitar acción penal en contra del señor Marcial Rojas Lázaro como presunto responsable en la comisión de los delitos de: robo con violencia en perjuicio del Banco Internacional, S.N.C., ilícito previsto y sancionado por los artículos 367 y 369 en relación con los artículos 370, último párrafo; 372 y 373, último párrafo del Código Penal Federal; introducción a la República Mexicana, en forma clandestina, de armas de fuego y municiones o cartuchos del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, ilícitos previstos y sancionados por los artículos 84, fracción I; 83, fracción I; ambos en relación con el artículo 11, inciso b) de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, respectivamente; y el delito previsto y sancionado por el artículo 103 de la Ley General de Población. En los términos del artículo 13, fracciones I, II y III del Código Penal Federal, la averiguación se consignó a la C. Juez Quinto de Distrito en el Estado de Baja California

3.- El 6 de octubre de ese mismo año, la Lic. Alicia Guadalupe Cabral Parra, Juez del conocimiento, dictó el auto de término constitucional dentro de la causa penal 570/89, decretando auto de formal prisión en contra del señor Marcial Rojas Lázaro, como presunto responsable de los delitos de robo con violencia, portación de arma de fuego del uso exclusivo de las fuerzas armadas nacionales y de introducción al país en forma clandestina de arma de fuego del uso exclusivo de las fuerzas armadas nacionales y por el ilícito previsto en el artículo 103 de la Ley General de Población.

Se hace la observación que, en la

declaración preparatoria que rindió el inculcado el 30 de septiembre de 1989, éste negó los hechos que se le imputaban, señalando que estuvo con la Policía Judicial del Estado como doce días, que durante su detención fue objeto de violencia física y que tiene huellas de esa violencia; la Secretaría del Juzgado certificó que el indiciado efectivamente presentaba lesiones. Sin embargo, en el referido auto de término constitucional, la C. Juez de la causa consideró que tales circunstancias no le restan validez a las previas declaraciones del indiciado ni destruyen la eficacia de los demás elementos de convicción que, al ser valorados en conjunto, permitieron derivar los indicios necesarios para presumir la participación del indiciado en la comisión de los ilícitos por los que se ejerció acción penal en su contra.

4.- En virtud de estar inconformes con el auto de formal prisión, tanto el señor Marcial Rojas Lázero como su abogado defensor, interpusieron recurso de apelación en contra del pronunciamiento anterior; por sentencia dictada por el Lic. Alfonso M. Patiño Vallejo, Magistrado del Tribunal Unitario del Décimo Quinto Circuito del 30 de abril de 1990, se resolvió en grado de apelación el toca penal número 259/90 y se modificó la resolución del 6 de octubre de 1989, considerando a Marcial Rojas Lázero presunto responsable en la comisión del delito de robo con violencia, así como también del delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y se determinó que no era presunto responsable de la comisión del delito de introducción clandestina de arma de fuego a la República Mexicana, de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, ni tampoco en la comisión del delito previsto en el artículo 103 de la Ley General de Población.

5.- Por acuerdo del 5 de septiembre del año próximo pasado, la C. Juez del co-

nocimiento declaró agotada la instrucción en la presente causa. A la fecha no ha sido dictada la resolución correspondiente, y el proceso está para proyecto de sentencia.

IV.- OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias que integran el expediente con que cuenta esta Comisión, se considera que, independientemente de la participación que haya tenido en los hechos delictivos que se le imputan, el señor Marcial Rojas Lázero, de nacionalidad peruana, fue objeto de evidentes violaciones a sus Derechos Humanos.

En efecto, por lo que se refiere al interrogatorio que fue sometido por parte de sus captores, miembros de la Policía Judicial de la entidad, éste se prolongó por más de ocho días consecutivos, durante los cuales lo mantuvieron materialmente secuestrado e incomunicado; y que los golpes que le propinaron le ocasionaron lesiones de las que a la fecha no ha podido recuperarse, no obstante que ha transcurrido más de año y medio de esos sucesos.

Lo anterior se encuentra debidamente acreditado en las actuaciones que obran en el expediente relativo a la causa penal que se le sigue: por declaración expresa de dos de los agentes aprehensores se reconoce plenamente que el hoy procesado estuvo a su disposición por 11 días, lo que se corrobora con el hecho de que el ilícito fue cometido el 15 de septiembre de 1989 y que el señor Rojas Lázero fue puesto a disposición del Representante Social Federal hasta el día 25 del mismo mes y año.

Por otra parte, se estima que la confesión que firmó el quejoso ante la Policía Judicial del Estado de Baja California le fue arrancada a base de amenazas, golpes y por el sometimiento a graves vejaciones, y que aun considerando la participación efec-

tiva del procesado en el ilícito del que se le acusa, no pueden justificarse tan reprobables acciones por parte de los miembros de la citada corporación policiaca.

Si bien es cierto que la identificación plena por parte de varios empleados de la institución bancaria del señor Rojas Lázaro hace suponer que éste realmente estuvo involucrado en el robo cometido, ello, se insiste, no es razón para que se le causaran los daños físicos que aún lo aquejan.

Las lesiones que menciona en su queja el señor Marcial Rojas Lázaro se encuentran igualmente acreditadas con los diversos certificados médicos que constan en autos, así como en la fe de lesiones emitidas tanto por el C. agente del Ministerio Público Federal como por el C. Secretario del Juzgado Quinto de Distrito con residencia en la ciudad de Tijuana, B.C., a que se hizo referencia en el capítulo de Evidencias de este documento.

Por lo que toca a las acciones que la Procuraduría General de Justicia de la entidad haya tomado en contra de los agentes responsables, según lo señalado por la publicación "Cambio 21" a que se hizo mención, las mismas se ignoran por este organismo, ya que como quedó señalado en el capítulo de Hechos, al inquirir sobre el particular al C. Procurador, su secretario particular contestó que le informáramos los nombres de los agentes de la Policía Judicial del Estado que intervinieron en el caso.

Asimismo, en términos de los establecido por el último párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no hay duda de que desde su detención, el individuo se encuentra en manos de la autoridad y no podrá defenderse sino de manera muy limitada; de ahí que no pueda responder a la violencia en su aprehensión ni a las tortu-

ras o tratos crueles e inhumanos, ni a la incomunicación o segregación en los lugares donde se encuentra recluido, máxime en el presente caso en que se trata de una persona de nacionalidad extranjera, aparentemente internada y con ilegal estancia en el país y sin la oportunidad de recurrir a personas que lo conozcan y le pudieran prestar ayuda.

Por lo que se refiere a la actuación de los CC. agentes de la Policía Judicial del Estado de Baja California que intervinieron en la detención e interrogatorio del señor Marcial Rojas Lázaro, así como en la elaboración y firma del parte informativo de la policía, es claro que no fue lo adecuado que debió ser, puesto que, aun cuando se aprecia en los autos, contaban con elementos más que suficientes para acreditar la responsabilidad del inculcado, existen múltiples indicios que establecen el maltrato, la tortura y la arbitrariedad con que se condujeron en la persona del afectado, conculcando así sus garantías individuales.

De todo lo expuesto y analizado, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos puede establecer que la actuación de los elementos de la Policía Judicial de la entidad constituyó una violación a los Derechos Humanos del señor Marcial Rojas Lázaro, ya que incumieron en una serie de actos en los que quedó patente su prepotencia y abuso hacia la persona del detenido, señor Marcial Rojas Lázaro; lejos de cumplir con el deber de proteger y asegurar a la persona a su cargo, le causaron lesiones que aún le afectan.

Debe quedar muy claro que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos no hace ningún pronunciamiento respecto a la responsabilidad del señor Marcial Rojas Lázaro por los delitos que se le imputan. Ello corresponde a la C. Juez Quinto de Distrito con sede en la ciudad de Tijuana, B.C., a quien le ha tocado la instrucción

del proceso penal. La intervención de este organismo se circunscribe a la violación de Derechos Humanos que sufrió esta persona al ser víctima de torturas durante su detención e interrogatorio, por parte de sus agentes aprehensores.

Esta Comisión Nacional enfáticamente ratifica la tesis número 2/90 de su Consejo, en la cual expresa que aún el peor de los delinquentes cuenta con las garantías individuales que la Constitución le otorga, y sólo podrá ser juzgado por la autoridad competente, en este caso por la Juez de Distrito del conocimiento. Las corporaciones policíacas no pueden violar la Constitución ni la ley al pretender ejercitar las facultades que las mismas no les otorgan.

Por todo lo antes expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, con todo respeto, formula a usted, Sr. Gobernador, las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Ordenar al C. Procurador General de Justicia de esa entidad que, con las formalidades de ley, se proceda a efectuar una amplia investigación sobre las circunstancias en que se realizó la detención e interrogatorio del señor Marcial Rojas Lázaro por elementos de la Policía Judicial del Estado, identificados como: Enrique Cortez Bonilla, José Erasmo Iglesias Serafín, Mario Coronado Estrada, José Armando Flores Orozco, Enrique Quiñonez Ortega y José Carlos Cecaña Vázquez.

SEGUNDA.- Que en caso de que de la investigación practicada se encuentre presuntamente responsables a los CC agentes señalados en la Recomendación anterior, si aún se encuentran en servicio se les suspenda en el ejercicio de sus funciones, en su momento se les cese y, si incurrieron en responsabilidad penal, se ejerciten las acciones penales correspondientes y se les consigne ante el juez competente.

TERCERA.- Que de resultarles responsabilidad a los agentes mencionados, se dé aviso a todas las corporaciones policíacas del país con el objeto de evitar su eventual reincorporación a alguna de ellas.

CUARTA.- De conformidad con el Acuerdo 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de su notificación. Igualmente solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma se envíen a esta Comisión dentro de los 30 días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

RECOMENDACION Núm. 33/91

México, D. F., a 29 de abril de 1991.

ASUNTO: Caso del C. DR. HUMBERTO MICHEL VAZQUEZ LARA. Colima, Col.

C. Lic. Emilio Lozoya Thalmann
Director General del ISSSTE
Presente.

Muy distinguido Sr. Director:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2º y 5º, fracción VII del Decreto Presidencial que la creó, así como el párrafo segundo del artículo 4º del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional, ha examinado los elementos relacionados con la queja presentada por el C. Dr. Humberto Michel Vázquez Lara, en virtud de las presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en su agravio por las autoridades administrativas del ISSSTE, y vistos los:

I.- HECHOS

1.- Con fecha 9 de noviembre de 1990, el Dr. Humberto Michel Vázquez Lara solicitó la intervención de esta Comisión Nacional, ya que según manifestó, el 15 de noviembre de 1983 fue separado injustamente del cargo de "Médico Anestesiista 4-E, clave 06-02-00-81705", que desempeñaba en la Clínica Hospital del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en la ciudad de Colima, Col.; que no obstante que el laudo dictado por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje el 26 de enero de 1988 cau-

só estado y que en el mismo, en el considerando III, se expresa que la baja de que fue objeto el C. Humberto Michel Vázquez Lara ha sido en forma injustificada, resultando por lo tanto procedente condenar al demandado a la reinstalación y pago de los salarios caídos, en términos del escrito inicial de demanda", hasta la fecha no se ha visto cumplimentado el laudo del citado Tribunal.

2.- Atento a lo anterior, esta Comisión Nacional remitió a usted, señor Director, el oficio número 098, de fecha 31 de enero de 1991, pidiéndole nos informara del cumplimiento que se había dado a la resolución definitiva, dictada en este asunto. En respuesta, con oficio número SGJ/122/91, de fecha 8 de febrero del mismo año, al Lic. Javier Moctezuma Barragán, Subdirector General Jurídico de ese Instituto, adjuntó a su informe documentación consistente en copia del laudo pronunciado por la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje el 26 de enero de 1988, y copia del amparo indirecto interpuesto por ese Instituto ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Trabajo, en el Distrito Federal, de fecha 21 de noviembre de 1990, sin proporcionarnos el número de expediente.

Concluye su informe, manifestando que "a efecto de solucionar el presente conflicto, este Instituto ha establecido comunicación con el doctor Humberto Michel Vázquez Lara, quien ha manifestado su deseo de esperar la resolución de la última instancia para que ésta sea la que determine el derecho".

3.- Por auto de fecha 16 de marzo de 1984, se dio entrada a la demanda interpuesta por el Dr. Humberto Michel Vázquez Lara en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, recayéndole el número de expediente 626/84, emplazándose al Titular demandado para que procediera a su contestación, lo que hizo por escrito de fecha 2 de mayo del mismo año oponiendo las excepciones y defensas que creyó convenientes para su defensa; en ella manifestó que el actor carece de acción y derecho para demandar; que el actor causó baja del servicio el día 15 de noviembre de 1983, habiéndose producido dicha baja en forma por demás fundada y conforme a Derecho, porque el actor durante su relación jurídica de trabajo siempre se condujo con absoluta irresponsabilidad y falta de ética profesional, realizando acciones o conductas que se traducían en una franca violación a las obligaciones que le impone la ley de la materia y el Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo vigentes en el Instituto demandado; que el 8 de septiembre de 1983, los doctores M. Huerta M., O. Zamora e I. Rosas Reyes se dirigieron por escrito al Director de la Clínica en la que laboraba el actor, para hacer del conocimiento del superior jerárquico las irregularidades que había cometido el doctor Humberto Michel Vázquez Lara, entre las que destaca, que sin razón alguna se opone a dar la anestesia cuando un cirujano programa fuera de su día asignado. Que el día 1º de septiembre de 1983, se rehusó a suministrar anestesia a la paciente Dora Olga Valdovinos Miranda, quien había sido programada para ser intervenida quirúrgicamente por el Dr. José Encarnación Velázquez, argumentando el actor que era un fraude laboral el tener que trabajar en ese día, que no había óxido nítrico en la sala y que por lo tanto debía suspenderse la cirugía; todas esas manifestaciones las hizo en presencia del paciente, la que comenzó a inquietarse

hasta lograr que se suspendiera la cirugía. Que como la conducta del actor resulta violatoria, el Instituto le levantó el día 8 de septiembre de 1983 acta administrativa, documental en la que se hizo constar los incidentes acaecidos el día 1º de septiembre anterior y que según el Instituto demandado el actor infringió comprobadamente el Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo vigente y actualizó con su conducta los supuestos establecidos en el artículo 46 fracciones I y V, incisos a), e), g), e i) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Que dicha acta administrativa fue comunicada por oficio girado por el Subdirector de Recursos Humanos, siendo falso, según la demandada, que en él se refiera solamente a la baja, sino que en dicho oficio se le comunicó al actor en forma pormenorizada las causas de la baja.

4 - Por auto de fecha 17 de mayo de 1984, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, oponiendo las excepciones y defensas que se consideraron procedentes. El Instituto demandado interpuso un escrito de fecha 11 de septiembre de 1984, en el cual señala como tercero interesado en el juicio al C. Dr. Edelonso Ruyero Hernández, al que por auto de fecha 14 de septiembre de 1985 se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo.

El día 13 de mayo de 1986, se tuvo por celebrada la audiencia de ofrecimiento de pruebas, en donde se aceptaron todas y cada una de las ofrecidas por las partes y desahogadas que fueron las probanzas que así lo ameritaron, mediante audiencia de fecha 29 de septiembre de 1987, se llevó a cabo el período de alegatos y, concluido éste, se citó a las partes para oír sentencia.

5.- Con fecha 26 de enero de 1988, la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, consideró vistos

los autos del expediente 626/84 y emitió resolución definitiva, entre cuyos considerandos cabe destacar el III, en el que analizando las pruebas ofrecidas a verdad sabida y buena fe guardada manifiesta entre otras cosas que, "en relación a la documental consistente en el acta administrativa de fecha 8 de septiembre de 1983, carece de valor probatorio toda vez que no obstante fue solicitado su desechamiento al no exhibir los documentos relacionados con esa documental y este Tribunal fue omiso en requerirle esos documentos al oferente de la prueba, dado que en ningún momento procesal fueron requeridos tales documentos, se considera como una violación procesal consentida". Que a la documental consistente en el oficio 130-4-1/10284, de fecha 25 de octubre de 1983, suscrito por Ramón Alejo López, prueba ésta exhibida por el actor y hecha suya por la demandada, se le concede valor probatorio en cuanto resulta ser el documento idóneo para demostrar que el Titular demandado dio de baja al C. Humberto Michel Vázquez Lara, en su plaza de médico anestesista 4-E adscrito a la Clínica Hospital de la Ciudad de Colima, Col. En cuanto a las pruebas ofrecidas por la actora, se pondera la confesional para hechos propios a cargo del C. José Encarnación Velázquez -citado en el Hecho número 3- a la cual se le concede valor probatorio pleno, pues se encuentra que confesó las posiciones formuladas por el actor y aceptó toda su responsabilidad respecto a los hechos sucedidos el día 1º de septiembre de 1983, fecha programada para efectuar la cirugía en la que el actor debía intervenir únicamente como médico anestesista, "lo que beneficia en forma total al actor y se deduce que el contestar la demanda el Titular se condujo en forma arbitraria al tratar de hacer responsable al actor de hechos que no cometió" (sic). Es por todo ello que el mencionado Tribunal Federal considera, "que la baja de que fue objeto el C. Humberto Michel Vázquez Lara ha sido

en forma injustificada, resultando por lo tanto procedente condenar al demandado a la reinstalación y pago de los salarios caídos, en términos del escrito inicial de demanda" (sic). Adelante, en el mismo considerando III del laudo que esta Comisión Nacional analizó, se vuelve a lo mismo diciendo: "Las demás probanzas ofrecidas por las partes, carecen de relevancia, en virtud de que ha quedado demostrada la acción que tiene el actor para demandar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y toda vez que el Titular demandado no acreditó sus excepciones y defensas, es de condenarse al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado al pago de las prestaciones contenidas en el escrito inicial de la demanda" (sic).

II.- EVIDENCIAS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, por su parte, se allegó diversos documentos proporcionados por el mismo quejoso, considerando de importancia citar los siguientes:

1.- Copia del escrito inicial de demanda de fecha 27 de febrero de 1984 suscrito por el C. Antonio Salas Carrillo, en representación del actor Humberto Michel Vázquez Lara.

2.- Copia simple del laudo, de fecha 26 de enero de 1988, emitido por la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, mismo que ha causado ejecutoria para todos los efectos legales a que haya lugar.

3.- Copia simple de la diligencia de 3 de agosto de 1989, levantada por el C. Actuario del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, quien se constituyó en la Subdirección General Jurídica, Departamento de Asuntos Laborales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los

Trabajadores del Estado, en compañía del actor, doctor Humberto Michel Vázquez Lara, a efecto de dar cumplimiento al acuerdo de fecha 28 de abril de 1989, que ordena requerir la reinstalación del actor en su plaza de médico anestesista 4-E clave 06-02-00-81705, que desempeñaba en la clínica Hospital de Colima, Col., de conformidad con la última parte del considerando Tercero y Segundo punto resolutivo del laudo de fecha 26 de enero de 1988, acto éste en el que el representante legal y apoderado del Instituto demandado, Lic. Joaquín Peña Arvea dijo: "Que visto lo manifestado por el C. Actuario del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, no es posible dar cumplimiento a lo solicitado, toda vez que en el laudo de fecha 26 de enero de 1988 que ha causado ejecutoria, el Instituto que represento en ningún momento fue condenado a reinstalar al actor". En uso de la palabra el apoderado del actor, Lic. Ernesto Mendoza Torres dijo: "que solicita que el C. Actuario haga constar que el Lic. Joaquín Peña Arvea, se niega a dar cumplimiento al auto de ejecución dictado en el juicio con fecha 28 de abril de 1989, lo que implica un total desacato a un mandato judicial".

4.- Copia simple de la diligencia del 8 de diciembre de 1989, levantada por el C. Actuario del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, quien se apersonó en las oficinas de la Subdirección General Jurídica, Subdirección de lo Contencioso, Departamento de Asuntos Laborales, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en compañía del actor Humberto Michel Vázquez Lara y de sus apoderados legales los licenciados Alejandro Moctezuma Calderón y Ernesto Mendoza Torres, siendo atendida ésta por el C. Lic. Alfonso Oliva Mendoza, en su carácter de apoderado del Titular del Instituto demandado. En este acto se requirió a reinstalar al actor ya que en el tercer considerando del laudo de fecha 26 de enero de 1988 esencialmente dice "La baja

de que fue objeto el trabajador fue injustificada, resultando procedente condenar al demandado a la reinstalación y pago de salarios caídos". En seguida el representante legal de la demandada dijo: "que se opone al requerimiento realizado en acuerdo de fecha 24 de octubre de 1989, toda vez que la reinstalación es improcedente, ya que ese H. Tribunal debe de estar a los términos del laudo emitido por él mismo, y en el cual en ningún momento se condena al Instituto a la reinstalación, sino solamente al pago de las prestaciones reclamadas por el actor, consecuentemente ese Tribunal está impedido para alterar o modificar en forma unilateral sus propias resoluciones y mucho menos revocar las mismas". El apoderado del actor manifestó a su vez que: "el acuerdo de 28 de abril de 1989 que ordenó la reinstalación del actor, no fue recurrido mediante el recurso de revisión, a que se refiere el artículo 128 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ni tampoco se promovió demanda de amparo indirecto, solicitando que se aperciba a la persona física que comparezca y se niegue a cumplir con el mandato de autoridad, con arresto, y para ello solicita el uso de las fuerzas militares en términos de ley".

5.- Copia simple de la diligencia del 8 de noviembre de 1990, levantada por el C. Actuario del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, asociado del actor Dr. Humberto Michel Vázquez Lara y de su apoderado Lic. Gerardo Rodríguez Barajas, quien se constituyó en la Subdirección General Jurídica, Subdirección de lo Contencioso del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, siendo atendidos por el C. Lic. Alfonso Oliva Mendoza, en su calidad de apoderado de Titular demandado, a quien se requiere del cumplimiento del acuerdo plenario de fecha 2 de octubre de 1990, en relación al tercer considerando del laudo de fecha 26 de enero de 1988, así como del segundo punto resolutivo del mismo y se le requiere

la reinstalación del actor en la plaza de médico anestesista 4-E, en la Clínica Hospital de la ciudad de Colima, Col. apercibiéndose al Titular demandado que de no dar el debido cumplimiento a la presente resolución, se le impondrá una multa de un mil pesos por cada día que transcurra con posterioridad al término concedido, con fundamento en el artículo 148 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. En este acto, el representante legal del Instituto demandado dijo: "Que este Tribunal por ministerio de ley se encuentra totalmente impedido para revocar sus propias resoluciones, ya que en el laudo de fecha 26 de enero de 1988, en sus puntos resolutive, en ningún momento condena a mi representado a la reinstalación, por lo que ese Tribunal no puede revocar dicha resolución con una nueva y que no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento". En uso de la palabra el apoderado del actor dijo: "Que se reserva el derecho de ejercitar la acción penal correspondiente en contra de las personas que han intervenido por el Titular demandado en la reinstalación".

6.- Copia simple de la diligencia de 31 de enero de 1991, levantada por la C. Actuaria del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, Margarita Pineda Acevedo, acompañada del actor en el juicio 626/84 C. Humberto Michel Vázquez Lara y su apoderado Lic. José Luis Miranda, constituyéndose en la Subdirección de lo Contencioso de la Subdirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a efecto de cumplimentar el acuerdo de fecha 23 de noviembre de 1990, entendiendo la diligencia con el Lic. Alfonso Oliva Mendoza, apoderado legal del C. Titular demandado, haciéndole entrega el C. Actuario en el acto del oficio número 191, que recibió de conformidad estando debidamente enterado del motivo de la diligencia, se le requirió para que se proceda a la reinstalación

del C. Humberto Michel Vázquez Lara en la plaza de médico anestesista 4-E que desempeñaba en la Clínica Hospital de la ciudad de Colima, Col. y en cumplimiento del laudo dictado con fecha 26 de enero de 1988, que en su considerando III así lo establece; apercibido que de no hacerlo, se le impondrá una multa de un mil pesos diarios que se computarán a partir del siguiente día hábil del incumplimiento a este requerimiento. Acto seguido el apoderado del C. Titular demandado manifiesta: "que me opongo al requerimiento consistente en la reinstalación del actor, conforme al segundo punto resolutive del laudo de fecha 26 de enero de 1988 y que por declaración judicial quedó firme, por lo tanto ese tribunal se encuentra impedido legalmente para revocar sus propias resoluciones". En uso de la palabra el apoderado del actor dijo "que las manifestaciones que ha vertido el apoderado de la demandada son totalmente subjetivas y lo único que pretende es desoír el mandato de autoridad, reservándose el derecho para ejercitar la acción penal en contra de las personas que han intervenido a nombre del titular demandado, con respecto a la reinstalación"

7.- Copia simple del escrito de fecha 21 de febrero de 1991, donde el actor hoy quejoso Humberto Michel Vázquez Lara, solicita a la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje se abra el incidente de ejecución, toda vez que el laudo de fecha 26 de enero de 1988, que lo favorece, no ha sido cumplimentado por las autoridades del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, incidente que se encuentra en trámite en el Tribunal aludido.

III.- SITUACION JURIDICA

1.- Por escrito presentado ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje el 27 de febrero de 1984, el Dr. Humberto Michel Vázquez Lara demandó del Instituto de Se-

guridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado la nulidad de la baja en su plaza de Médico Anestesiista 4-E, clave 06-02-00-81705, que desempeñaba en la clínica Hospital de Colima, Col., y como consecuencia de ello, su reinstalación en dicha plaza en las mismas condiciones que la venía desempeñando; el pago de salarios caídos a partir del 15 de noviembre de 1983 a razón del sueldo quincenal de \$ 10,262.00, más un sobresueldo quincenal de \$ 4,104.80; más una comisión quincenal de \$ 2,052.40 llamada compensación por Riesgos Profesionales; más una despensa quincenal por \$ 166.66; más una "comisión por despegue" a razón de \$ 1,333.50 quincenales; más estímulos por \$ 8,713.65 mensuales; más una prima vacacional de \$ 3,087.33 semestrales; más un aguinaldo anual de \$ 33,068.53, y por último, que se le reconozca su antigüedad a partir del 1º de marzo de 1979.

2.- En su oportunidad fueron desahogadas las instancias procesales conforme a Derecho, de tal suerte que la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje consideró vistos los autos del expediente número 626/84 y emitió laudo de fecha 26 de enero de 1988, mismo que ha causado estado para todos los efectos legales a que haya lugar. Resulta de especial interés el Considerando III del laudo en cuestión y que ha quedado reseñado en el numeral 5 del capítulo de Hechos y al que nos referiremos con mayor amplitud en el siguiente capítulo.

Los puntos resolutivos de la sentencia expresamente establecen:

"PRIMERO.- El actor probó su acción y el titular demandado no acreditó sus excepciones y defensas."

"SEGUNDO.-Consecuentemente se condena al C. Director del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores

del Estado, a pagar al actor Humberto Michel Vázquez Lara, todas y cada una de las prestaciones que demandó en su escrito inicial de demanda, por lo que deberá abrirse el incidente de liquidación correspondiente y en términos del Tercer Considerando de esta resolución."

"TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido."

3.- En el capítulo de Hechos se hizo mención de que se han dictado diversos proveídos por parte de la sala de conocimiento, ordenando a la demandada que en cumplimiento del laudo de que se ha hablado se reinstale en su puesto de Médico Anestesiista 4-E, clave 06-02-00-81705, en la clínica Hospital de Colima, Col., al Dr. Humberto Michel Vázquez Lara, proveídos que se han hecho del conocimiento del representante legal del ISSSTE sin que en ningún caso se haya logrado el cumplimiento de lo mandado por el Tribunal Federal, en abierto desecato a un mandato de autoridad.

4.- Amparo Indirecto, fechado el 21 de noviembre de 1990, interpuesto por el Instituto demandado ante el Juzgado Primero de Distrito del Distrito Federal en Materia de Trabajo, y en el cual impugna a la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, por el acuerdo plenario de fecha 2 de octubre de 1990 y su consecuencia, la diligencia del C. Actuario de fecha 8 de noviembre del mismo año, de cuyo resultado daremos cuenta en el siguiente capítulo.

IV.- OBSERVACIONES

1.-El laudo emitido por la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, de fecha 26 de enero de 1988, ha causado ejecutoria para todos los efectos legales, y

si bien denota una falta de técnica jurídica en su elaboración al no incluir la reinstalación del actor en sus resolutivos, también es cierto que esta Comisión Nacional, apoyada en el criterio del más alto Tribunal de Justicia de la Nación sobre el sentido que debe darse a este tipo de laudos, el que consiste en que las partes considerativas y resolutivas del laudo constituyen elementos de un todo que lo integran, dándole unidad, de manera que es el resultado de tal integración de donde se puede apreciar su congruencia o incongruencia, no bastando examinar partes aisladas de los considerandos que difieran en forma clara de los razonamientos fundamentales utilizados por la autoridad responsable, dentro del contexto general de sus argumentaciones.

En tal virtud, el considerando III del laudo que emitió la Tercera Sala del Tribunal mencionado es suficientemente claro y preciso ya que en forma expresa manifiesta que "la baja del actor Humberto Michel Vázquez Lara ha sido en forma injustificada, resultando por lo tanto procedente condenar al demandado a la reinstalación y pago de los salarios caídos", razón por la cual debe darse valor jurídico pleno al laudo emitido en términos del criterio jurisprudencial aludido y no deberá el Instituto demandado interpretar exclusivamente los resultandos, pues procede a la desintegración de la unidad que es el laudo compuesto por considerandos y resultandos.

Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos también estudió los puntos resolutivos del laudo en cuestión y apreció que, en el Segundo de ellos, el juzgador "condena al C. Director del Instituto demandado a pagar todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor, por lo que deberá abrirse el incidente de liquidación, y en términos del Tercer Considerando de esta resolución". Lo que sin lugar a dudas significa una clara referencia a la reinstalación del actor Humberto Michel

Vázquez Lara, además cuando se ordena en este resultando Segundo que se condene al pago, no debe entenderse la frase únicamente en su sentido literal, sino como el cumplimiento de una prestación, lo cual resulta congruente con lo establecido por el artículo 946 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, que dice: "La Ejecución deberá despacharse para el cumplimiento de un derecho o el pago de cantidad líquida, expresamente señalados en el laudo"; cumplimiento que deberá traducirse en la obligación de reinstalar al actor Humberto Michel Vázquez Lara en el puesto que venía desempeñando hasta su baja injustificada el 15 de noviembre de 1993.

2 - En Investigación practicada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos se obtuvo el número del expediente del Amparo Indirecto que promovió el 21 de noviembre de 1990 el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en contra del acuerdo plenario dictado por la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, de fecha 2 de octubre de 1990 y su inmediata consecuencia la diligencia practicada por el C. Actuario de fecha 8 de noviembre del mismo año. Al Amparo de referencia recayó el número AU575/90, mismo que fue desechado de plano por el C. Juez Primero de Distrito del Distrito Federal en Materia de Trabajo. Contra esa resolución el Instituto demandado interpuso recurso de revisión y el 20 de febrero del presente año el Tribunal Colegiado lo regresó al Juzgado de origen confirmando la resolución en el sentido de desechar la demanda. El 10 de abril del mismo año el Amparo mencionado se archivó en el Juzgado Primero de Distrito como asunto concluido. En tal virtud el negocio en cuestión no se encuentra Sub-Judice.

Resulta importante destacar que aun en el supuesto de que dicho amparo y

su revisión no hubieran sido desechados, como lo fueron, su resolución no hubiera afectado el fondo del asunto pues, ya se ha repetido, el laudo ha causado ejecutoria para todos los efectos legales.

3.- Esta Comisión recibió, el 18 de marzo de 1991, carta suscrita por el quejoso, Humberto Michel Vázquez Lara, en relación al oficio SGJ/122/91, que giró el Lic. Javier Moctezuma Barragán, Subdirector General Jurídico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a esta Comisión Nacional, y en la cual refiere expresamente lo siguiente: "quiero manifestar que nunca he establecido ninguna comunicación con dicho funcionario, o con algún otro del Instituto expresando mi deseo de esperar la resolución de la última instancia para que ésta sea la que determine el derecho de mi reinstalación, aseveración que a todas luces y desde cualquier punto de vista que se le vea es totalmente falsa".

Habiendo analizado detenidamente las evidencias y la situación jurídica del presente expediente, se encontró que la naturaleza del caso se adecúa a la excepción que para conocer de asuntos laborales tiene la CNDH y que a la letra dice:

"Si tendrá competencia en conflictos laborales donde intervenga alguna autoridad administrativa y supuestamente se hayan violado garantías individuales y sociales".

Por todo lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, valorando en conciencia, concluye que existen manifestas y serias violaciones a los Derechos Humanos del Dr. Humberto Michel Vázquez Lara por parte de la autoridad señalada como autora de tales violaciones, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, violaciones que

constituyen una abierta denegación de justicia, por lo cual, con todo respeto, se permite hacer a usted, señor Director, las siguientes.

V.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a su digno cargo, proceda a reinstalar de inmediato al C. Dr. Humberto Michel Vázquez Lara en su puesto de Médico Anestesiista 4-E, clave 06-02-00-81705, en la ciudad de Colima, Col., en los términos del laudo integrado de fecha 26 de enero de 1988, emitido por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

SEGUNDA.- En los mismos términos del laudo mencionado arriba, se proceda a pagar al actor C. Dr. Humberto Michel Vázquez Lara, todas y cada una de las prestaciones que demandó en su escrito inicial de demanda, previa la substanciación del incidente de liquidación correspondiente.

TERCERA.- De conformidad con el acuerdo número 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea notificada dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de su notificación. Igualmente solicito a usted que, en su caso, las pruebas que correspondan al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los 30 días naturales contados a partir de esta notificación. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION

RECOMENDACION Núm. 34/91

México, D. F., abril 30, de 1991.

ASUNTO: Caso del homicidio del PERIODISTA JAVIER JUAREZ VAZQUEZ

C. Lic. Dante Delgado Rannauo,
Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz.
Presente

Muy distinguido Sr. Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, de acuerdo con los artículos 2º y 5º, fracción VII del Decreto Presidencial que la creó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, y en atención al "Programa Especial sobre Agravios a Periodistas", ha abierto el expediente CNDH/VER/669/90, con motivo del homicidio cometido en perjuicio del C. Javier Juárez Vázquez, y vistos los:

I.-HECHOS

El Agente del Ministerio Público en la ciudad de Minatitlán, Ver., inició el 31 de mayo de 1984 la averiguación previa número 521/984, por haber recibido aviso verbal del señor Hilario Torres Martínez, agente municipal del poblado de Carrizal en esa Entidad, de que en el kilómetro 5 de la carretera que va rumbo al aeropuerto nuevo se encontraba una persona muerta.

Con tal motivo, el agente del Ministerio Público se constituyó en dicho lugar y dio fe de que en el monte, a 5 metros de la carretera, se encontraba una persona del sexo masculino muerta, con las manos amarradas con un cable de la luz de color

rojo; describió las ropas que vestía y las lesiones producidas por proyectil de arma de fuego y equimosis que en diversas partes del cuerpo presentaba; por medio de las personas que se encontraban en el lugar supo que se trataba del que en vida llevó el nombre de Javier Juárez Vázquez, Director del Periódico "Primera Plana", que se edita en Coatzacoalcos; por lo que ordenó su traslado al anfiteatro para que se le practicara la necropsia de Ley. A continuación identificó el cadáver, por medio del testigo Arturo Montes de Oca Núñez, como el de Javier Juárez Vázquez, Director del Periódico "Primera Plana" que se edita en Coatzacoalcos, quien manifestó ignorar la forma en que perdió la vida.

Ante el agente investigador compareció la señora Ana Bella Cruz Toledo, esposa del occiso, quien ratificó la identificación del cadáver hecha por el testigo antes citado; dijo ignorar la forma en que perdió la vida su esposo, pero manifestó que él le había dicho "que lo iban a matar", sin decirle quién ni por qué; pero hizo saber que el señor "Benito", quien trabaja en el Ayuntamiento de Coatzacoalcos, le había dicho quince días antes a su esposo "que se cuidara porque lo iban a tratar de perjudicar".

Esa declaración motivó que fuera citado el señor Benito Pérez Rodríguez, Regidor Sexto del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, quien sólo admitió haber conocido al hoy occiso por el propio cargo público que desempeñaba y negó haberlo amenazado, según "una nota aparecida en el diario de Sotavento", e hizo referencia a una discusión entre el Regidor Quinto del mismo

Ayuntamiento, lo que motivó que también fuera citado el señor Javier Sánchez Sánchez, quien admitió haber tenido esa discusión con el señor Javier Juárez Vázquez, relacionada con la compra de zacate y la realización de unas obras en el municipio, que según este último estaban mal hechas, lo que fue objeto de dos diversas notas periodísticas por parte del hoy occiso, publicadas en su periódico en las páginas 13 y 15 del día 30 de mayo -un día anterior a su muerte.

El agente del Ministerio Público agregó a su indagatoria el certificado de necropsia suscrito por dos forenses, con el que se comprobó la existencia de 6 heridas por proyectil de arma de fuego, algunas con orificios de entrada y salida en diversas partes del cuerpo, en la inteligencia que las apreciadas en la región de la cabeza fueron disparos hechos "a quemarropa"; también describió múltiples equimosis, y se concluyó que la causa de la muerte fue "laceración y destrucción del bulbo, protuberancia y encéfalo", que en forma directa y necesaria la causan.

El Comandante de la Policía Judicial del Estado, Roberto Flores Sandoval, se concretó a poner a disposición del agente del Ministerio Público el automóvil marca Rambler Grenlin, modelo 1974, color azul metálico, propiedad del hoy occiso, que se encontró abandonado frente a las instalaciones de la Universidad Veracruzana en la ciudad de Coatzacoalcos.

II.-EVIDENCIAS

En este caso se constituyen con las actuaciones de la averiguación previa número 521/984 que, a solicitud de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, remitió el Subprocurador General de Justicia del Estado de Veracruz, con fecha 19 de diciembre de 1990. En ellas se demuestra que el agente Investigador del Ministerio Público

en Minatitlán inició su indagatoria el 31 de mayo de 1984, al ser informado verbalmente de la existencia de un cadáver en el kilómetro 5 de la carretera que va rumbo al aeropuerto nuevo; practicó las diligencias de levantamiento e identificación; ordenó la necropsia y agregó a sus actuaciones el dictamen rendido por dos forenses; recibió las declaraciones de dos personas, presuntamente involucradas en el homicidio; dio fe del automóvil propiedad del occiso y ordenó a la Policía Judicial iniciara una investigación en relación con tales hechos, sin que conste que tal informe se hubiera rendido o llevado a cabo la investigación.

III.-SITUACION JURIDICA

El agente del Ministerio Público de la ciudad de Minatitlán, Ver., inició la averiguación previa número 521/984 el 31 de mayo de 1984, en investigación del delito de homicidio en agravio del que en vida llevó el nombre de Javier Juárez Vázquez, Director del Periódico "Primera Plana", que se edita en Coatzacoalcos, al ser informado que a 5 metros de la carretera que va rumbo al aeropuerto nuevo, a la altura del kilómetro 5, se encontraba una persona muerta, por lo que practicó las primeras diligencias, la práctica de la necropsia y la recepción de las declaraciones de los testigos, sin que desde el 11 de septiembre de 1984, fecha en que le giró un oficio al Comandante de la Policía Judicial del Estado en Coatzacoalcos para que investigara la muerte del C. Javier Juárez Vázquez, aparezca practicada ninguna otra diligencia. Consecuentemente, tampoco aparece el informe de la investigación policiaca ordenada.

IV.-OBSERVACIONES

El 4 de enero del corriente año se recibió en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos copia certificada de las diligencias contenidas en la averiguación previa número 521/984, iniciada en la agencia del

Ministerio Público Investigadora de Minatitlán, Ver., con motivo de la muerte de quien en vida se llamó Javier Juárez Vázquez, las que han sido objeto de un detenido análisis, del que se ha podido comprobar que desde el 18 de junio de 1984, fecha en que se obtuvo la declaración del señor Javier Sánchez Sánchez, entonces Regidor Quinto del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, no se ha practicado ninguna diligencia ulterior que permita llegar al esclarecimiento de los hechos y a la identificación del o los presuntos responsables.

También se ha podido constatar que tal indagatoria presenta serias deficiencias, pues resulta muy probable que el hoy occiso haya sido golpeado o torturado antes de su muerte, habida cuenta que se le halló maniatado con un cable eléctrico y la autopsia reveló la existencia de diversas equimosis en el cuerpo que inducen a considerar que son producto de golpes. Esta hipótesis de la tortura se acentúa ante la evidencia de que el cadáver presentaba heridas producidas por disparo de arma de fuego en ambas manos: en la izquierda se le apreció una en el dedo anular, y en la derecha en el meñique, lo que conduce a estimar que tales heridas no lo eran con el propósito de causar la muerte, muy distintas de las que sí provocaron este resultado, como fueron los que penetraron en la zona de la cabeza y dejaron además características de "disparos a quemarropa" como en el documento de referencia se afirma; éstos hechos no han sido objeto de una acuciosa investigación, como el caso lo merece, ya que no aparece que se haya dado intervención a diversos peritos, entre otros, en materia de criminalística y dactiloscopia, pues debe tenerse en consideración el análisis pericial que debió hacerse del cable eléctrico con el que se le maniató y la circunstancia de que el automóvil fue encontrado por la Policía Judicial, abandonado frente a la Universidad Veracruzana en la ciudad de Coatzacoalcos, lo que permite

inferir que ese vehículo fue manejado por el o los sujetos que cometieron el homicidio.

Igualmente, se advierte que no se dio intervención a peritos en balística, pues según aparece de una razón asentada por el agente investigador del Ministerio Público, en el lugar donde se encontró el cadáver fueron hallados 3 casquillos vacíos que incluso éste los entregó a investigadores de la Procuraduría del Estado, presumiblemente para su estudio, pero su resultado no consta en el acta.

Por último, es de suma importancia señalar que a pesar de que desde el 11 de septiembre de 1984 el agente del Ministerio Público le solicitó al Comandante de la Policía Judicial del Estado en Coatzacoalcos investigar el homicidio de que se trata, a instancias incluso de los periodistas de la región, hasta el momento, no obstante el tiempo transcurrido, no ha rendido informe alguno al respecto y, consecuentemente, no ha progresado la indagatoria que bien podría enriquecerse con la información que al efecto proporcionara el citado Comandante.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite hacer a usted, señor Gobernador, con todo respeto, las siguientes:

V.-RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que instruya al señor Procurador General de Justicia para que ordene al Director de Averiguaciones Previas continuar hasta su conclusión la averiguación previa número 521/984, iniciada por el Agente del Ministerio Público en Minatitlán, Ver., en investigación del delito de homicidio perpetrado en agravio del señor Javier Juárez Vázquez.

SEGUNDA - Que el propio Procurador ordene al Director de la Policía Judicial del

Estado realice una investigación exhaustiva en relación con los hechos que motivaron el inicio de la indagatoria; rinda el informe correspondiente y ponga a disposición del Ministerio Público todas las pruebas que de tal investigación obtenga.

TERCERA.- De conformidad con el Acuerdo número 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea notificada dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de

su notificación. Igualmente solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los 30 días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION



RECOMENDACION Núm. 35/91

México, D. F., abril 30, de 1991.

ASUNTO: Caso del Periodista EMILIO SANTIAGO ALVARADO

C. Lic. Mariano Piña Olaya,
Gobernador Constitucional del Estado de Puebla
P r e s e n t e .

Muy distinguido Sr. Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, de acuerdo con los artículos 2º y 5º, fracción VII del Decreto Presidencial que la creó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, y en atención al "Programa Especial sobre Agravios a Periodistas", ha abierto el expediente CNDH/PUE/693/90, con motivo del homicidio cometido en perjuicio del C. Emilio Santiago Alvarado, y vistos los:

I.- HECHOS

El 6 de marzo de 1985 fue privado de la vida el señor Emilio Santiago Alvarado cuando, a bordo de un automóvil, marca Dodge Dart, color azul, modelo 1970, con placas de circulación número TSX-987 del Estado de Puebla, voceaba a través de un amplificador el periódico "Portavoz"; estos hechos ocurrieron a las 18:30 horas, aproximadamente, en la esquina de las calles 5 Oriente y 5 Poniente, frente al número 320 de la Avenida Reforma Sur, en la ciudad de Tehuacán, Pue.

Con tal motivo, el Agente del Ministerio Público del fuero común en dicha ciudad, inició la Averiguación Previa número 657/985; practicó inspección ocular en el

lugar de los hechos; ordenó el levantamiento del cadáver y la práctica de la autopsia; recibió las declaraciones de dos testigos de identidad y de otros presenciales de los hechos, sin lograr la identificación del presunto responsable, así como de los que pudieran aportar algún dato relacionado con su indagatoria; agregó un dictamen pericial en "química" y, atendiendo instrucciones del Procurador General de Justicia del Estado, remitió sus actuaciones al Director de Averiguaciones Previas, ante quien se radicaron.

II.- EVIDENCIAS

En el caso se constituyen con las actuaciones del agente investigador del Ministerio Público contenidas en la Averiguación Previa número 657/85 que, a solicitud de esta Comisión, remitió el Procurador General de Justicia del Estado de Puebla, de cuya lectura se desprende:

a). Que el 6 de marzo de 1985, aproximadamente a las 18:30 horas, el hoy occiso a bordo de un vehículo dotado de un aparato de sonido, voceaba el periódico "Portavoz" en la esquina de las calles 5 Oriente y 5 Poniente, en la ciudad de Tehuacán, Pue., cuando un sujeto se introdujo al vehículo, forcejeó con el hoy occiso y le hizo un disparo que se impactó, conforme al dictamen de autopsia, en la región temporal derecha, causándole la muerte.

b). Que de los testigos examinados por el agente investigador del Ministerio Público, es de especial interés la declaración de José Martínez Herrera, pues refiere

haber presenciado desde una ventana que en el automóvil con aparato de sonido se encontraba "una sola persona" cuando llegó otre por el lado del chofer, se introdujo al vehículo y comenzaron a forcejear, pensando -el testigo- que estaban jugando; que de pronto alcanzó a ver un fogonazo de disparo de arma de fuego y la persona que se encontraba del lado del chofer se bajó de la unidad y de ella sólo pudo percatare de la ropa que vestía y su tez morena, persona que corrió hacia la calle 5 Oriente.

Este último hecho también se acredita con lo que declaró el diverso testigo Octaviano Flores Chacón, aunque sólo vio el momento en que el sujeto, cuya forma de vestir, estatura y color de tez describe, coincidente con lo anterior, salió del automóvil azul y corrió hacia la 5 Oriente, diciendo además, que no portaba arma alguna.

El testigo José Luis Castelán Ramírez lo es sólo de oídas, pues declara lo que le dijo el primero de los citados, en tanto que María Inerva Gil Meza, sólo escuchó la detonación de un disparo de arma de fuego cuando "venía sobre la Reforma Sur".

A Fernando Juárez Martínez, quien trató de auxiliar al agredido, le consta que el día y hora de los hechos se encontraba un automóvil Dodge Dart, color azul, con el equipo de sonido encendido y unos ambulantes de la Cruz Roja que se dirigieron al vehículo y bajaron de éste a una persona por la parte delantera del lado derecho, comprobando el declarante que carecía de signos vitales por lo que lo subieron de nuevo.

Con tales evidencias se acredita que el día 6 de marzo de 1985, aproximadamente a las 18:30 horas, fue privado de la vida al Señor Emilio Santiago Alvarado, por un sujeto cuya identidad se desconoce,

en el momento en que el hoy occiso se encontraba a bordo de un automóvil, voceando por medio de un aparato de sonido, un periódico, en la esquina de las calles 5 Oriente y 5 Poniente, en la ciudad de Tehuacán.

III.- SITUACION JURIDICA

El agente investigador del Ministerio Público del fuero común de la ciudad de Tehuacán, Pue., inició la averiguación previa número 657/85 en investigación del delito de homicidio, al tener conocimiento de que una persona había sido muerta por un disparo de arma de fuego; practicó las primeras diligencias, consistentes en la inspección ocular, le de cadáver, ordenó su autopsia, obtuvo las declaraciones de testigos de identidad y de otros que lo son de los hechos y circunstancias y remitió sus actuaciones al Director de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en acatamiento de "instrucciones superiores".

Conforme a la revisión de la copia del acta que remitió el Procurador General de Justicia de la Entidad, a solicitud de esta Comisión, se demuestra que desde la fecha del acuerdo de remisión del acta, el 30 de abril de 1985, no se ha practicado ninguna diligencia, por lo que dicha averiguación está inconclusa.

IV.- OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos ha revisado con detenimiento las actuaciones contenidas en la averiguación previa número 657/85, iniciada el 6 de marzo de 1985 por el agente investigador del Ministerio Público en Tehuacán, Pue., y ha constatado que desde que dicha averiguación fue remitida al Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, no se ha llevado a cabo ninguna diligencia que permita

identificar al presunto responsable del homicidio que en ella se investiga, a pesar de que resulta propia la práctica de muchas de ellas, pues ni siquiera obra copia del oficio por medio del cual se le haya dado intervención a la Policía Judicial, como aparece ordenado y, consecuentemente, tampoco aparece el informe de la investigación policíaca que debe haberse efectuado, dentro de la cual sería particularmente importante conocer el nombre del editor del periódico "Portavoz" y ordenar sea citado, para que informe respecto de la actividad que dentro de su publicación desarrollaba el hoy occiso, y si el homicidio perpetrado pudiera estar vinculado con sus funciones.

Independientemente de lo anterior, cuya investigación resulta muy importante para la identificación del autor del homicidio, no se ha dado intervención a peritos en balística, a pesar que, como aparece de la Inspección ocular, se encontró en el interior del automóvil donde se ejecutó el homicidio un casquillo y un cartucho calibre 45, así como una pistola calibre 22, marca Astra, con matrícula número 65800.

Tampoco se ha dado intervención a peritos en criminalística para que expliquen por qué si el hoy occiso recibió el impacto de bala en la región temporal derecha y su trayectoria fue de derecha a izquierda y discretamente de arriba a abajo, como se determinó en la autopsia, el cuerpo fue encontrado en el asiento delantero del lado derecho, cuenta habida que el testigo presencial José Martínez Herrera refiere haber visto a un sujeto que se introdujo al automóvil "por el lado del chofer"; que éste sujeto y el hoy occiso forcejearon y a continuación vio un fogonazo de disparo de arma de fuego.

Igualmente, destaca que no ha sido citado para que declare el señor Rafael Nava Montiel, Comandante de grupo de la Policía Judicial del Estado con residencia en

Tahuacán, a pesar de que, conforme a su oficio número 335 de fecha 20 de marzo de 1985, dirigido al Lic. Juventino Briseño Torrentera, Agente Segundo del Ministerio Público, manifiesta tener "conocimiento" de algunos hechos, refiriéndose a la amenaza que le atribuye a la señora Teresa de la Llave Uriarte, concretándose a citar a esta última, quien por cierto negó tal hecho.

Por otra parte, esta Comisión ha podido obtener información de que, en su actividad como fotógrafo, el hoy occiso se dedicó a "captar escenas comprometedoras" para utilizarlas con diversos propósitos lícitos o ilícitos, lo que podría constituir una posible causa de la agresión que sufrió, que merece ser ampliamente investigada por la Policía Judicial. También se sabe que hubo estudiantes que fueron testigos de los hechos, a pesar de lo cual no han sido localizados, tarea que corresponde realizar a la citada policía.

Por último, cabe destacar la inactividad del Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, pues desde que se recibió la indagatoria iniciada por el agente investigador del Ministerio Público en Tehuacán, no ha practicado ninguna diligencia ni solicitado la intervención de peritos, lo que evidencia falta de voluntad para esclarecer los hechos, identificar al presunto responsable y ejercitar la acción penal correspondiente.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite hacer a usted, Sr. Gobernador, con todo respeto, las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que instruya al señor Procurador General de Justicia para el efecto de que ordene al Director de Averiguaciones Previas continúe, hasta concluirla, la Averiguación Previa número 657/85 que el 6 de

marzo de 1985 inició el Agente Investigador del Ministerio Público en Tehuacán, en investigación del delito de homicidio perpetrado en agravio del señor Emilio Santiago Alvarado.

SEGUNDA.- Que el propio Procurador ordene al Director de la Policía Judicial del Estado que realice una investigación exhaustiva en relación con los hechos que motivaron el inicio de la indagatoria; rinda el informe correspondiente y ponga a disposición del Ministerio Público todas las pruebas que de tal investigación obtenga.

TERCERA.- De conformidad con el Acuerdo número 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la

aceptación de esta Recomendación en su caso, nos sea notificada dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de su notificación. Igualmente solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los 30 días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

**MUY ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION**

RECOMENDACION Núm. 36/91

México, D. F., abril 30 de 1991.

ASUNTO: Caso del homicidio del PERIODISTA ARMANDO SANCHEZ HERRERA.

C. Lic. Leopoldino Ortiz Santos,
Gobernador Constitucional del Estado de
San Luis Potosí.
P r e s e n t e.

Muy distinguido Sr. Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, de acuerdo con los artículos 2º y 5º, fracción VII del Decreto Presidencial que la creó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de junio de 1990, y en atención al "Programa Especial sobre Agravios a Periodistas", ha abierto el expediente CNDH/SLP/682/90, con motivo del homicidio del señor Armando Sánchez Herrera, y vistos los:

I.- HECHOS

El día 7 de abril de 1989 el señor Armando Sánchez Herrera se encontraba en el lado poniente de la plaza principal de Ríoverde, San Luis Potosí, cuando fue lesionado por José Izar Castro, en la ceja derecha y la nariz, amenazándolo de muerte en caso de que saliera publicada dicha agresión. Que la agresión fue motivada por una publicación del 6 de abril anterior, aparecida en "La Columna Ríoverde 89" del Diario "El Momento", y realizada por el propio señor Sánchez Herrera, desconociendo esta Comisión su contenido.

Con su denuncia del día 8 de abril de 1989 se inició la averiguación previa nú-

mero 364/IV/89, ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común de Ríoverde, San Luis Potosí, y al agotarla, el 14 de abril del mismo año, el citado Agente ejerció acción penal en contra de José Izar Castro, como presunto responsable de los delitos de lesiones, amenazas y daño en las cosas, solicitando al Juez Mixto de Primera Instancia de ese lugar el libramiento de la orden de aprehensión correspondiente.

El juez radicó la averiguación, abrió la causa penal número 53/89 y, ese mismo día, el 14 de abril de 1989, giró orden de aprehensión en contra del presunto responsable de los delitos materia del ejercicio de la acción penal.

En virtud de que el agraviado presentaba un derrama cerebral, fue trasladado, el 12 de abril de 1989, a la ciudad de San Luis Potosí, en donde se le hospitalizó en la "Clínica del Potosí", permaneciendo internado en estado de coma y falleciendo el día 21 de ese mismo mes y año.

Por tal motivo, se inició en la ciudad capital del Estado de San Luis Potosí la averiguación previa 450/IV/89 en investigación del delito de homicidio; se identificó el cadáver por medio de dos testigos como el correspondiente al que llevó en vida el nombre de Armando Sánchez Herrera, y dos forenses practicaron la autopsia, concluyendo que la muerte se debió a "hemorragia cerebral aguda intraparenquimatosa, consecutiva a ruptura de pequeños vasos sanguíneos ventriculares, debido a crisis hipertensiva asociada a stress físico-emotivo".

Tal averiguación fue remitida al Agente Investigador del Ministerio Público en Rioverde, quien conoció de la primera indagatoria, por lo que ante el Juez del conocimiento amplió el ejercicio de la acción penal por el delito de homicidio, en consecuencia de lo cual se libró la orden de aprehensión correspondiente en contra de José Izar Castro por tal delito.

II.- EVIDENCIAS

Se constituyen con las actuaciones practicadas por el Agente del Ministerio Público de Rioverde dentro de la averiguación previa 364/IV/89, en la que consta la denuncia del hoy occiso Armando Sánchez Herrera por la agresión física que sufrió por parte de José Izar Castro, quien al golpearlo lo lesionó, le dañó sus lentes y lo amenazó con causarle un mal si lo publicaba en la "Columna Rioverde 89" del diario "El Momento" del que era reportero; la agresión sufrida en ese acto, diligencias que culminaron con el ejercicio de la acción penal ante el Juez Mixto de Primera Instancia por los referidos delitos de lesiones, daño en las cosas y amenazas, así como la ampliación del ejercicio de la acción penal en virtud de que el agraviado falleció a consecuencia de la agresión sufrida, pues le provocó "hemorragia cerebral aguda intraparenquimatosa, consecutiva a ruptura de pequeños vasos sanguíneos ventriculares, debido a crisis hipertensiva asociada a stress físico-emotivo", determinándose pericialmente por dos forenses la causa de la muerte y su relación con los hechos originalmente denunciados.

Con las actuaciones contenidas dentro del expediente penal que bajo el número 53/89 aparece radicado en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Rioverde, San Luis Potosí, en el que constan las órdenes de aprehensión dictadas por tal funcionario en contra de José Izar Castro, al considerarlo presunto responsable de los

delitos de lesiones, daño en las cosas y amenazas, reclasificando el primero por el de homicidio ante el fallecimiento del agraviado y la ampliación del ejercicio de la acción penal correspondiente.

Con las copias de los oficios números 902/989 y 1148/89 de fechas 14 y 28 de abril de 1989, respectivamente, en los que el juez Mixto de Primera Instancia de Rioverde le comunica al Procurador General de Justicia del Estado haber dictado órdenes de aprehensión en contra de José Izar Castro.

III.- SITUACION JURIDICA

El Ministerio Público del fuero común de Rioverde, San Luis Potosí, inició la averiguación previa 364/IV/89 por los delitos de lesiones, daño en las cosas y amenazas, denunciados por Armando Sánchez Herrera, y agotada que fue, ejerció acción penal ante el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de ese lugar.

El citado juez del conocimiento con los datos obtenidos de la averiguación previa consideró acreditados el cuerpo de los delitos y la presunta responsabilidad del indiciado y decretó el libramiento de la orden de aprehensión que le fue solicitada por el Representante Social, por los delitos de lesiones, amenazas y daño de las cosas, e incluso remitió al Procurador General de Justicia del Estado la orden de aprehensión dictada en contra de José Izar Castro.

Con motivo del fallecimiento del señor Armando Sánchez Herrera, con los peritajes practicados y los testimonios recibidos, el Ministerio Público amplió el ejercicio de la acción penal por el delito de homicidio ante el Juez ya mencionado.

Con los elementos de prueba aportados, el Juez de la causa libró la orden de aprehensión correspondiente por el delito

de homicidio y giró oficio al Procurador General de Justicia del Estado a efecto de que agentes de la Policía Judicial a su cargo se avocaran a la localización y captura del presunto responsable.

IV.- OBSERVACIONES

A pesar de que el Ministerio Público ejerció acción penal en contra de José Izar Castro y el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Rioverde libró con fechas 14 y 28 de abril de 1989 las órdenes de aprehensión solicitadas, cuya certeza se constata ante lo informado por el Procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, hasta el momento no han sido cumplidas, lo que constituye una violación de los Derechos Humanos y repercute en una clara denegación de justicia, al no ser sometido el presunto responsable al proceso penal correspondiente.

Es de destacarse la falta de voluntad de la Policía Judicial del Estado de San Luis Potosí para cumplir las órdenes de aprehensión que le fueron instruidas, por conducto del señor Procurador de Justicia del Estado, pues a pesar del tiempo transcurrido -dos años-, no existe ningún elemento de prueba que permita acreditar que se haya investigado el paradero del presunto responsable, ni que se haya realizado alguna acción policiaca que conduzca a su localización y aprehensión, habida cuenta que el Procurador se concretó a informar a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos que la falta de ejecución de la orden obedece a que se "ignora el paradero del acusado".

Atento a lo anterior, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite hacer, con todo respeto, a usted Sr. Gobernador, las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que el Sr. Procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí gire instrucciones al C. Director de la Policía Judicial de esa Entidad, a fin de que realice por todos los medios jurídicos y materiales a su alcance todas las acciones que conforme a su función corresponden, hasta lograr la localización y aprehensión de José Izar Castro e internarlo en la cárcel a disposición del Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Rioverde, quien así lo ordenó.

SEGUNDA.- Que, de conformidad con el acuerdo número 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea notificada dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de su notificación. Igualmente solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma se envíen a esta Comisión dentro de los 30 días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION

RECOMENDACION Núm. 37/91

México, D.F., a 7 de mayo de 1991.

ASUNTO: Caso del Homicidio del Señor **HECTOR ODILON LOPEZ LOPEZ**, hijo del periodista **ODILON LOPEZ URIAS**, Director de la Revista **ONDA**.

C LIC. FRANCISCO LABASTIDA OCHOA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE SINALOA
Presente.

Muy distinguido Sr. Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2º y 5º, fracción VII, del Decreto Presidencial que la creó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, y en atención al "Programa Especial sobre Agravios a Periodistas", ha abierto el expediente CNDH/SIN/694/90 con motivo del homicidio del señor Héctor Odilón López López, y vistos los

das producidas por proyectil de arma de fuego

Con tal motivo el Agente del Ministerio Público se constituyó en dicho lugar y dió fe que a dos kilómetros de distancia del entronque con la carretera internacional, y a dos metros del camino vecinal que pasa por dicho ejido, se encontraba el cadáver de una persona del sexo masculino, del que dió fe de su media filiación, así como de sus ropas, describió las lesiones que presentaba producidas por un disparo de arma de fuego, las de golpes contusos equimóticos en cara y lesiones dermoepidérmicas en abdomen presentando, además, "alrededor del ambas muñecas surcos de compresión en cuello, cara anterior y lateral" (sic), así como de los objetos y documentos que le fueron encontrados en sus bolsas, recogiendo en ese acto 3 casquillos, al parecer 380, que se encontraban en el suelo y a un lado del cadáver, ordenando su traslado a la sala de necropsia a fin de que fuera identificado.

I.- HECHOS

El Agente del Ministerio Público en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, inició el 20 de marzo de 1986, la averiguación previa 144/986, por haber recibido aviso telefónico del señor Sergio Valenzuela Camacho, empleado de la agencia de funerales San Martín, en el sentido de que en el ejido denominado "El Rancho", ubicado al sur de esa ciudad, se encontraba el cadáver de una persona del sexo masculino, quien había fallecido, al parecer, a consecuencia de heri-

El 1º de abril de 1986 ante el Ministerio Público Investigador compareció Ana Silvia López López, hermana del occiso, quien lo reconoció como el que en vida llevó el nombre de Héctor Odilón López López y, en relación con los hechos en que perdiera la vida su hermano dijo, que el día 20 de marzo de ese año llegó a casa de sus papás Juan Edgardo Zamora Gaxiola (a) "El Gallo" quien informó que minutos antes se encontraba en compañía de Héctor Odilón comiendo mariscos en una carretera ubicada en Río Piaxtla y Bravo, y que de improvviso llegó una camioneta mar-

ca Chevrolet de color azul, con varios individuos armados y que con violencia se llevaron a Héctor Odilón el que le dijo cuando era subido a la camioneta: "Gallo, avísale a mi mamá que me llevan los judiciales".

Cabe hacer mención que el 20 de marzo de 1986, cuando el Representante Social se encontraba en la sala de necropsia, llegó a ese lugar el Jefe del Grupo de la Policía Judicial del Estado, Pablo Martínez Domínguez, acompañado de dos agentes y con la finalidad de auxiliar al Ministerio Público en la diligencia de identificación del cadáver, diligencia que no se efectuó debido a que en ese momento se presentó el señor Odilón López Urias, acompañado de su esposa quienes, al ver el cadáver, comenzaron a gritar que a su hijo lo había matado la Judicial, a la vez que el señor Odilón sacaba de entre sus ropas una pistola, apuntando hacia donde se encontraban los agentes, y las gritó que ellos lo habían matado, lo que provocó que no se llevara a cabo la diligencia.

Este incidente motivó que el Ministerio Público citara a Pablo Martínez Domínguez, Jefe del Grupo de la Dirección de la Policía Judicial del Estado, quien dijo que el 20 de marzo de ese año se encontraba de guardia y que, aproximadamente a las 16:00 horas, el encargado de la radio le informó que se había recibido una llamada telefónica notificando que había un cuerpo en la funeraria San Martín y que la persona al parecer había muerto a balazos; que se presentó en el lugar en compañía de un Jefe de Grupo y dos agentes más, reconociendo el cadáver como el de quien en vida llevara el nombre de Héctor Odilón López López, toda vez que lo conocía en virtud de haber trabajado con Odilón López Urias comisionado en su guardia personal, narrando el incidente que tuviera con éste en la sala de la funeraria y las actividades realizadas durante ese día

El 6 de mayo de 1986, el Agente del Ministerio Público Investigador recibió la declaración de Odilón López Urias, el que señaló que su hijo estaba dedicado al estudio de la carrera de Contaduría Pública y que el día en que fuera encontrado muerto, él se encontraba en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, atendiendo asuntos de su actividad como periodista y que su secretaria Martha Medina Gutiérrez le avisó por vía telefónica que su hijo Héctor Odilón "había sido detenido o secuestrado por la Policía Judicial habiendo señalado a Pablo Martínez Domínguez, ex-chofer del de la voz y agente de la Policía Judicial, como quien se había llevado al "Niño" así lo llamaba a Héctor Odilón, en una camioneta"; que su hijo le había encargado a Edgardo Zamora (a) "El Gallo" que avisara que se lo habían llevado policías judiciales; que se trasladó a Culiacán, enterándose que su hijo había sido hallado muerto, dirigiéndose a la funeraria donde estaba el cadáver, encontrando en ésta a Pablo Martínez Domínguez, quien no tenía ninguna ingerencia en el asunto, "tratando de darle muerte en ese momento" pues estaba seguro que éste, junto con Roberto Robles Rendón y Ramón Portillo eran copartícipes en la muerte de su hijo, formulando su denuncia en contra de éstos por el delito de homicidio en agravio de Héctor Odilón, así como en contra de Antonio Toledo Félix (a) "El Tony", como "instigador" de estos hechos, quien tenía motivos personales de enemistad con su hijo.

El Ministerio Público agregó a su indagatoria el certificado médico suscrito por un perito legista el que describió las heridas y concluyó que "las lesiones anteriormente descritas fueron la causa de la muerte, (las producidas por proyectil de arma de fuego)", sin que le practicara la autopsia por considerarlo innecesario; adjuntando a este certificado un proyectil extraído del cadáver.

II.- EVIDENCIAS

En el presente capítulo las evidencias se consituyen con :

La copia de la averiguación previa 144/986, que a solicitud de esta Comisión remitió el señor Procurador del Estado con fecha 25 de octubre de 1990, con la que se demuestra que el Agente Investigador del Ministerio Público en Culiacán, inició su indagatoria el 20 de marzo de 1986, al ser informado telefónicamente de la existencia de un cadáver en el ejido denominado "El Ranchito"; practicó las diligencias de levantamiento e identificación del mismo, ordenó la práctica de la autopsia sin que ésta se llevara a cabo, pues el legista, doctor Demetrio Zamora Alve, no lo consideró necesario, pero describió las heridas producidas por arma de fuego, los golpes contusos equimóticos y lesiones epidérmicas en abdomen, muñecas y cuello y determinó que la causa de la muerte fue las lesiones producidas por proyectil de arma de fuego y adjuntó al que le fue extraído. Los días 1º y 2 de abril de 1986 recibió las declaraciones de Ana Silvia López López y Pablo Martínez Domínguez, respectivamente, y hasta el 6 de mayo de ese mismo año recibió la comparecencia del señor Odilón López Orías padre del occiso, sin que se haya practicado ninguna diligencia a partir de esa fecha, no obstante haber constituido una formal denuncia, por lo que resulta evidente que la averiguación previa quedó "suspendida".

III.- SITUACION JURIDICA

El Agente del Ministerio Público en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, inició la averiguación previa 144/86 en investigación del delito de homicidio, al tener conocimiento que en el ejido denominado "El Ranchito", ubicado en la salida sur de esa ciudad, se encontraba una persona muerta, por lo que practicó las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, como lo fueron:

al levantamiento del cadáver, la inspección ocular del lugar; recogió 3 casquillos que se encontraban cerca del cadáver; identificó a éste mediante un testigo, ordenó la autopsia y recibió la declaración de dos personas.

Del comedido análisis de la copia que remitió el Procurador General de Justicia de la entidad, a solicitud de esta Comisión, se demuestra que desde el 6 de mayo de 1986, fecha en que el Ministerio Público recibiera la declaración de Odilón López Urías, no se ha practicado ninguna diligencia, por lo que la averiguación mencionada se encuentra inconclusa.

IV.- OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha revisado minuciosamente las actuaciones contenidas en la averiguación previa 144/86, y ha constatado que después de recibir la declaración de Odilón López Urías, el día 6 de mayo de 1986, no se ha practicado otra diligencia que permita la identificación del o de los presuntos responsables del delito de homicidio cometido en agravio de Héctor Odilón López López, a pesar de que resulta propio llevar a cabo muchas otras, pues ni siquiera aparece que para la investigación del delito de que se trata se haya solicitado la intervención de la Policía Judicial, ni solicitado al Director de ésta informe de las actividades que realizara el jefe de Grupo Pablo Martínez Domínguez, quien es señalado directa y categóricamente por el padre del occiso, ya que asegura el primero existe constancia de sus actividades debidamente registradas en la guardia de dicha corporación

Es de destacar que no se ha dado intervención a peritos en criminalística y balística, éste último de suma importancia, ya que, en el lugar de los hechos fueron encontrados 3 casquillos, al parecer calibre 380, y el perito forense adjuntó a su dicta-

men un proyectil de arma de fuego extraído del cadáver de Héctor Odilón López López.

Igualmente, no ha sido citado Juan Edgardo Zamora Gaxiola (a) "El Gallo", persona que acompañara al occiso hasta antes de ser subido a una camioneta por varios individuos armados; tomando especial relevancia la práctica de una diligencia de confrontación entre este testigo y las personas que el padre del occiso señala como los presuntos responsables.

Tampoco ha sido citada la señora Martha Medina Gutiérrez, secretaria del periodista Odilón López Urías, a pesar de ser referida por éste como la que le comunicó que su hijo fue detenido o secuestrado por la Policía Judicial, señalando a Pablo Martínez Domínguez, ex-chofer del declarante, como "...quien había hablado al "Niño" a la camioneta donde se lo llevaron" (sic).

De la declaración de Odilón López Urías se desprende que también podría resultarles cita a Roberto Robles Rendón, de quien se asegura, tenía rivalidad con su hijo, por sostener relaciones con la misma dama; a Antonio Toledo Félix (a) "El Tony", ya que es señalado como posible "instigador" de los hechos, ya que dos años antes habían sido muy amigos —el hoy occiso y éste— dedicándose a una serie de actos ilícitos, por los que fueron detenidos algunos sujetos, excepto "Tony", lo que provocó rivalidad entre ambos; a Roberto Robles Rendón y Ramón Portillo, quienes son señalados como los que el día 27 de febrero de 1986 y siendo agentes de la Policía Judicial del Estado, le prefabricaron —según dicho del periodista— a su hijo, una averiguación previa, que al estar declarando Odilón López exhibió al Ministerio Público Investigador, y pidió incluso, se anexara a la indagatoria, pero sin embargo no obra en la copia que fue remitida a esta Comisión.

Es de aclararse que si bien es cierto Héctor Odilón López López no desempeñaba alguna actividad periodística, también lo es que su señor padre, Odilón López Urías sí lo hacía, ya que era el Director de la revista "Onda", lo que debe motivar una investigación profunda, ya que el homicidio de su hijo podría estar vinculado con la actividad periodística que desempeñaba.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite hacer a usted, señor Gobernador, con todo respeto, las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Instruya al señor Procurador General de Justicia para que ordene al Director de Averiguaciones Previas continúe, hasta concluir la averiguación previa número 144/986 iniciada por el Agente del Ministerio Público en Culiacán, Sinaloa, en investigación del delito de homicidio perpetrado en agravio de Héctor Odilón López López, practicando todas la diligencias que permitan identificar al o los presuntos responsables del delito, y logrado que sea, ejercitar acción penal en su contra

SEGUNDA.- Que el propio señor Procurador ordene al Director de la Policía Judicial del Estado forme un grupo especial de agentes de esa corporación, a efecto de que realice una investigación exhaustiva en relación con los hechos que motivaron el inicio de la indagatoria; rindan el informe correspondiente y pongan a disposición del Ministerio Público todas las pruebas que de tal investigación se obtengan

TERCERA.- De conformidad con el Acuerdo 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación en su caso, nos sea notificada dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de su notificación

Igualmente solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los 30 días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomen-

dación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION

RECOMENDACION Núm. 38/91

México, D.F. a 7 de mayo de 1991.

ASUNTO: Caso del C. RUBEN CRUZ SAGASTUME

C. Lic. Magistrado Miguel Nava Oyarzabal
Presidente del Tribunal Superior de Justicia
del Estado de Veracruz
P r e s e n t e.

Muy distinguido Sr. Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2º y 5º, fracción VII, del Decreto Presidencial que la creó, ha examinado diversos elementos relacionados con el caso del señor Rubén Cruz Sagastume, y vistos los:

I.- HECHOS

Mediante escrito de fecha 7 de diciembre de 1990, los señores Miguel Cruz Martínez, Laura Sagastume de Cruz y Elvira M. de Cruz Sagastume, solicitaron la intervención de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos para el efecto de que se investigaran presuntas violaciones a las garantías individuales cometidas en perjuicio del C. Rubén Cruz Sagastume por el Lic. Othoniel Rodríguez Lobato, Juez Primero de Primera Instancia de Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz, en la causa penal 293/989 y de Jaime Zapata Vázquez, José Luis Portilla Núñez, Florentino Serrano Ramírez, Margarito de la Cruz Ibarra, Francisco Hernández Mar, Rubén Cobos Alonso y Eduardo Cobos Ortiz, como presuntos responsables del delito de peculado cometido en agravio

del patrimonio del H. Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz, a consecuencia de los hechos denunciados por el C. Leandro Barragán Sosa, Síndico Primero del referido Ayuntamiento, el 17 de mayo de 1989, y de la consignación que el 26 del mismo mes y año hizo el Lic. Leopoldo Castellán Ramírez, Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, de la Averiguación Previa número 1807/989 ante el C. Juez de Primera Instancia en turno en la Congregación Pacho Viejo, Distrito de Xalapa Enríquez, Ver., la cual fue radicada bajo la causa penal número 156/989.

Que el 27 de mayo de 1989 el señor Rubén Cruz Sagastume y los demás coprocesados rindieron declaración preparatoria y que por auto de término constitucional, de fecha 30 de mayo de 1989, el Lic. Daniel Ruiz Morales, Juez Primero de Primera Instancia de la Congregación de Pacho Viejo en el Distrito Judicial de Xalapa, decretó la formal prisión en contra de los indiciados en mención por el delito de peculado, ordenando por razón de la concesión del amparo contra la prórroga de jurisdicción promovido por los procesados, la remisión de los autos al C. Juez Primero de Primera Instancia de Tuxpan, Ver., para que ahí se continuara el proceso.

Que en contra del auto de formal prisión el señor Rubén Cruz Sagastume y demás inculcados interpusieron amparo indirecto, del que conoció el Juez Primero de Distrito del Estado de Veracruz con residencia en Xalapa, bajo el número 1004/89,

quien el 30 de abril de 1990 resolvió negando a los quejosos el amparo y protección de la justicia federal. Inconformes éstos, la defensa interpuso el recurso de revisión ante el Segundo Tribunal Colegiado en la ciudad de Veracruz, Ver., sin que hasta la fecha se haya resuelto el referido recurso.

Que el 13 de diciembre de 1989 el C. licenciado Fernando García Olmedo, Juez Primero de Primera Instancia de Tuxpan de Rodríguez Cano, Ver., antecesor del actual titular del Juzgado, recibió la causa penal 156/989 instruida en contra del señor Rubén Cruz Sagastume y otros, la que le fue remitida por el Juez Primero de Primera Instancia de Pacho Viejo, Distrito Judicial de Xalapa, Ver., y solicitó se pusiera a su disposición a los indiciados en el Reclusorio Regional Zona Norte de Tuxpan de Rodríguez Cano, Ver., donde el proceso se registró con el número 293/989.

Que habiéndose continuado con el procedimiento, al 4 de abril de 1990 el señor Rubén Cruz Sagastume promovió incidente de libertad por desvanecimiento de datos, el cual le fue negado, por lo que interpuso el recurso de apelación ante la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz en el Toca 1487/90-A, desistiendo posteriormente de dicho recurso, desistimiento que ratificó el 4 de junio de 1990, en virtud de que intentó combatir la resolución a través de amparo indirecto tramitado ante el Juez Primero de Distrito con residencia en Xalapa, sin resultados favorables.

Que los días 26 de noviembre y 10 de diciembre, el señor Rubén Cruz Sagastume y sus coprocesados, solicitaron al Juez del conocimiento que cerrara la instrucción y fijara el día y hora para la celebración de la audiencia final.

Que el 19 de diciembre de 1990 el señor Rubén Cruz Sagastume solicitó al

propio juzgador que apercibiera al Ministerio Público para que cumpliera con su obligación de presentar conclusiones, ya que el término concedido para ello había concluido.

Que el 21 de enero de 1991, a las 12:25 horas, la licenciada Jovita Vargas Alarcón, Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado de Primera Instancia de Tuxpan de Rodríguez Cano, Ver., presentó conclusiones acusatorias, solicitando se aplicaran al señor Rubén Cruz Sagastume y demás coprocesados, por la comisión del delito de peculado, las penas contenidas en el párrafo primero del artículo 257 del Código Penal del Estado de Veracruz, y se les condenara además al pago de la reparación del daño.

Que ese mismo día, 21 de enero de 1991, el Juez tuvo por exhibidas las conclusiones de la Agente del Ministerio Público adscrita, para los efectos legales procedentes y acordó la remisión de los autos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, para su revisión, toda vez que del estudio que realizó se actualizó una de las hipótesis que señala el artículo 273 del Código de Procedimientos Penales, ya que las mismas, dijo, son contrarias a las constancias procesales en lo relativo a las sanciones.

El 31 de enero de 1991 fue notificado el auto de referencia al Lic. Juan K. Moreno Torres, defensor del señor Rubén Cruz Sagastume, quien interpuso en su contra el recurso de revocación, argumentando que las conclusiones acusatorias no eran contrarias a las constancias procesales ya que comprendían los mismos delitos por los cuales los acusados fueron sujetos a proceso; asimismo, solicitó la reparación del daño, con lo que se cumplió, a su juicio, con lo dispuesto por el artículo 272 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

Manifiesta el defensor que fue hasta la diligencia de notificación del propio 31 de enero de 1991 cuando se percató de que el acuerdo recurrido había sido agregado, porque dos días antes (día 29), cuando pidió y tuvo a la vista el expediente, aún no aparecía tal determinación. A mayor abundamiento, adujo que a sus defendidos les fue notificado el acuerdo hasta el 31 de enero de 1991.

Asimismo, el Lic. Gildardo Priego Aguilar, también defensor de otros de los procesados en esa causa, al notificarse del auto de 31 de enero de 1991, lo impugnó interponiendo el recurso de revocación y manifestó en esa diligencia que el artículo 270 del Código de Procedimientos Penales del Estado concedía al Ministerio Público un término de cinco días para formular por escrito sus conclusiones y que el representante social omitió el ejercicio de las facultades que le concede el artículo 20 constitucional ya que fueron presentadas fuera de término, por lo que debieron agregarse a los autos pero sin surtir ningún efecto legal.

Que mediante auto de primero de febrero de 1991, el Juez señaló que una vez impuesto de las manifestaciones de la defensa, era del criterio de no acordar favorablemente sus peticiones, ya que es decisión del juzgador y no de los abogados la remisión de tales conclusiones y que no es necesario que el propio juzgador precise total o absolutamente las razones y fundamentos porque estaría prejuzgando. En cuanto al supuesto término en el que debería haber formulado conclusiones la representación social, aclaró que éstas fueron presentadas en su vencimiento (sic) pero que ello no quiere decir que se tengan por inacusatorias o de inculpabilidad, dado que la ley penal, tanto procesal como sustantiva del Estado, no establece ningún apartado relativo a sanción alguna por la extemporaneidad de las mismas, ni que el Ministerio

Público se haga acreedor a alguna sanción, por lo que basado en ese concepto la causa fue remitida a la Procuraduría General de Justicia del Estado en los términos del auto de fecha 21 de enero de 1991, notificándosele al señor Rubén Cruz Sagastume y otros procesados ese mismo día, primero de febrero de 1991.

Que previamente y ante el retraso en el procedimiento y consecuentemente en dictar sentencia por parte del juzgador sin considerar lo preceptuado en los artículos 17 y 20 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el señor Rubén Cruz Sagastume se vio en la necesidad de demandar el amparo y protección de la justicia federal en contra de la omisión, radicándose el juicio de garantías bajo el expediente 1502/90, en el Juzgado Quinto de Distrito de Tuxpan, y contra la sentencia del Juez Federal que le otorgó la protección de la justicia federal, el Juez de la Instancia interpuso el 17 de agosto de 1990 el recurso de revisión ante el H. Segundo Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, quien confirmó la concesión del amparo el 17 de enero de 1991 en el Toca 556/90.

II.- EVIDENCIAS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos estima como evidencias las constancias procesales de las que se han tomado las menciones citadas en el capítulo de 'HECHOS', entre las que son de considerarse la averiguación previa número 1807/989; las causas penales 156/989 y 293/989 iniciadas el 27 de mayo de 1989 y el 13 de diciembre del mismo año por los Jueces Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Xalapa y el de igual rango de Tuxpan de Rodríguez Cano, respectivamente. Los autos relativos al incidente de libertad por desvanecimiento de datos promovido por el agraviado en esta queja y las constancias de los diversos juicios de am-

pero de que conocieron los tribunales federales.

La misma consideración merece al informe que a solicitud de esta Comisión proporcionó, telefónicamente, el 19 de marzo de 1991, el licenciado Othoniel Rodríguez Lobato, Juez Primero de Primera Instancia de Tuxpan de Rodríguez Cano, quien confirmó que, en efecto, ordenó la remisión de la causa al C. Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz para que analizara las conclusiones acusatorias presentadas por la representación social en la causa penal 293/985, sin abundar en la información, pretextando no tener en su poder los autos.

Nos remitimos asimismo, a lo manifestado a un funcionario de esta Comisión, el día 1 de abril de 1991, por el licenciado Julio César Fernández Fernández, Secretario Particular del C. Procurador de Justicia del Estado, quien expresó que en efecto se recibió el expediente el 21 de febrero; que el 13 de marzo pasó a turno y que hasta ese día —primero de abril— no había sido estudiado según información que le fue dada por el Director de Control de Procesos, y que al día siguiente sería sometido a la consideración del señor Procurador y se buscaría que fuera devuelto de inmediato. Agregó que es cierto que el Juez, en el auto respectivo, no señaló la causa por la cual decidió la remisión.

La copia de la resolución de 2 de abril en curso emitida por la Procuraduría General de Justicia del Estado en la revisión de las conclusiones formuladas por la Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Primero de Primera Instancia en Tuxpan de Rodríguez Cano, entregada personalmente a abogados de esta comisión enviados a la ciudad de Xalapa.

III.- SITUACION JURIDICA

Con oficio número 0001802 del 2 de abril, el C. Procurador General de Justicia del Estado devolvió al Juez de los autos los relativos a la causa número 293/989 y a ellos se acompañó el dictamen emitido por la propia Procuraduría en la revisión de las conclusiones presentadas por la Agente del Ministerio Público de la adscripción, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 233 y 274 del Código de Procedimientos Penales de la Entidad y en él se precisan las modificaciones de que tales concluyentes fueran objeto.

Consecuencia de tal devolución deberá ser la vista que habrá de darse o se habrá dado ya a los procesados y a sus defensores y la concesión de término para que produzcan sus propias conclusiones.

IV.- OBSERVACIONES

En este capítulo es necesario destacar que a casi dos años de iniciado el proceso, éste no solamente no ha sido concluido, sino que el Juez de la causa, el licenciado Othoniel Rodríguez Lobato, no ha respetado la garantía que consagra el artículo 20, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no ha dictado sentencia, toda vez que incluso se ha confirmado el amparo y protección de la justicia de la Unión a favor del C. Cruz Sagastume y coprocesados por el Segundo Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito con residencia en el Puerto de Veracruz, lo cual ha proveído lo necesario para dar término a la instancia, efecto éste que sería la consecuencia lógica y jurídicamente necesaria de lo mandado por la justicia federal. En consecuencia, el Juez cuenta ya con todos los elementos jurídicos para dictar la sentencia que corresponda en Derecho, cosa que inexplicablemente no ha hecho.

Por lo antes descrito, esta Comisión Nacional concluye que el Juez Primero de Primera Instancia en Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz, ha incurrido en violaciones a los Derechos Humanos de Rubén Cruz Sagastume y sus coprocesados y por ello, con todo el respeto que le merece el Honorable Poder Judicial del Estado de Veracruz, se permite formular, en la persona de su Presidente, el señor licenciado y Magistrado Miguel Nava Oyarzábal, las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que instruya al licenciado Othoniel Rodríguez Lobato, Juez Primero de Primera Instancia en Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz, para que por los medios jurídicos a su alcance, y en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 20, fracción VIII constitucional y a lo mandado en las resoluciones del C. Juez Quinto de Distrito de Tuxpan de Rodríguez Cano y del H. Segundo Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, ambos del Estado de Veracruz, agilice el procedimiento a que se refiere la causa número 293/989 hasta dictar la resolución que, poniendo fin a la instancia, resuelva la situación jurídica del señor Rubén Cruz Sagastume y coprocesados.

SEGUNDA.- Que se ordene se practique una investigación al C. licenciado Othoniel Rodríguez Lobato, para determinar si en su carácter de Juez Primero de Primera Instancia en Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz, ha incurrido en responsabilidades durante el procedimiento seguido a Rubén Cruz Sagastume y coprocesados en la causa que se les sigue.

TERCERA.- De conformidad con el acuerdo 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea notificada dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de su notificación. Igualmente solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los 30 días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión de Nacional Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

**MUY ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION**

DOCUMENTOS DE NO RESPONSABILIDAD

Oficio Núm. 782/91

México, D. F., 2 de abril de 1991.

C. Lic. Adolfo Lugo Verduzco,
Gobernador Constitucional del Estado de
Hidalgo
P r e s e n t e.

Muy distinguido señor Gobernador

El día 16 de julio de 1990 la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió un escrito de queja formulado por la C. Marilú Angeles Reyes, en el que manifestó que sus derechos humanos habían sido violados.

De acuerdo con lo manifestado por la quejosa, tales violaciones se debían a que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo no había realizado las diligencias necesarias para la integración de la averiguación previa No. 12/HGO/729/990, iniciada el 7 de julio de 1990. Dicha averiguación previa se refiere al delito de violación de que fue víctima la quejosa, cometido por un sujeto desconocido y del cual se formuló un retrato hablado.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional de Derechos Humanos giró oficio No. 51, de 19 de julio de 1990 y oficio de recordatorio No. 2161, del 31 de octubre de 1990, dirigidos al Lic. José Rubén Licona Rivemar, Procurador General de Justicia del Estado de Hidalgo, solicitando copia de la averiguación previa correspondiente.

Con fecha 27 de noviembre de 1990 se recibió el oficio de respuesta No. 1255,

al cual se anexó copia de la referida averiguación previa.

Del estudio realizado por esta Comisión se ha llegado a la conclusión de que la citada averiguación previa sigue su proceso de investigación, identificación y localización del presunto responsable, no encontrando ninguna irregularidad en su trámite.

Por lo antes expuesto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al contar con los elementos para evaluar el presente caso, considera que sobre el particular no existe responsabilidad por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo. Asimismo, le comunico que el expediente del caso ha sido concluido, solicitándole que en su momento se nos informe sobre la detención del presunto responsable a fin de enviar el expediente al archivo de manera definitiva.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para reiterarle la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

EL PRESIDENTE DE LA COMISION

c c p - Lic. José Rubén Licona Rivemar.-
Procurador General de Justicia del
Estado de Hidalgo.

Oficio Núm. 789/91

Exp. No. CNDH/121/90/MOR/132

México, D. F., a 11 de abril de 1991.

c.c.p.- Francisco Olivo Urzúa,
Presidente Municipal de Jantetelco, Mor.
P r e s e n t e.

Muy distinguido señor Presidente Municipal:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió con fecha 2 de agosto de 1990 la queja presentada por el señor Abel Pavón Arenas, en la que expresa que ha sido objeto de violaciones a sus derechos humanos en lo que corresponde a la libertad de trabajo por parte de la autoridad municipal, ya que se le exige que dé servicio público en las labores de la comunidad sin retribución alguna.

Del estudio realizado a los documentos y de la información remitida por usted, recibida en esta Comisión el 6 de febrero del año en curso, este organismo concluyó que no se configuran actos violatorios a los derechos humanos del señor Pavón Arenas en virtud de que la exigencia del cumplimiento de los deberes y las costumbres comunitarias no se inscribe en el marco normativo del artículo 5º Constitucional. La fuente de estas obligaciones comunitarias reside en las costumbres y tradiciones solidarias, cuya naturaleza jurídica es esencialmente distinta a las relaciones de trabajo personal y subordinado previstas en el artículo 5º. Constitucional

Por lo anterior, la Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que, sobre el particular, no existe responsabilidad por parte de la Presidencia Municipal de Jantetelco a su digno cargo, razón por la cual el expediente del caso ha sido enviado

al archivo como asunto totalmente concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi más atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION

c.c.p.- Lic. Antonio Rivaspalacio López -
Gobernador Constitucional del Estado de
Morelos.- **P r e s e n t e**

Oficio Núm. 0870/91

México, D. F., 2 de mayo de 1991

Sr. Lic. Ignacio Richardo Pagaza,
Gobernador del Estado de México
P r e s e n t e.

Muy distinguido Sr. Gobernador:

El 9 de noviembre de 1990 la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió un escrito de queja formulado por el C.P. Luis Ramiro Echeverría Hernández, en el que manifestó que los derechos humanos del C. Jesús Echeverría Hernández habían sido violados.

Lo anterior, según el dicho del quejoso, debido a que el 1º de noviembre de 1990 el joven Jesús Manuel Echeverría Hernández se encontraba alrededor de las 2:00 horas en el estacionamiento de la discoteque "Magic Circus", límite territorial entre el Distrito Federal y el Estado de México, en compañía de tres amigos: Jhonatan Zelosewal Rossel, Jaime Anaya y David González, cuando repentinamente se les acercaron ocho individuos, quienes los golpearon sin motivo alguno. Mientras se desarrollaba este enfrentamiento, el joven Jesús Manuel Echeverría Hernández fue

privado de su libertad, pues los agresores lo introdujeron contra su voluntad en un vehículo de servicio colectivo "combi-pesera", en donde fue amenazado de muerte, golpeado brutalmente y finalmente abandonado en estado delicado de salud e inconsciente junto al Río Hondo del Molinito de Naucalpan de Juárez, Estado de México; posteriormente fue recogido por la ambulancia Núm. 8 de la Cruz Roja de Naucalpan.

Por otro lado, los familiares fueron informados de los hechos aproximadamente hora y media después, por lo que se dedicaron a buscar al agraviado; levantaron dos actas: la primera en la Agencia del Ministerio Público de la Novena Delegación del Distrito Federal, que corresponde al sitio en que ocurrieron los hechos, y la segunda (Núm. JM-III-3726-90), ante la Agencia del Ministerio Público de Naucalpan de Juárez, Estado de México, por la desaparición de Jesús Manuel Echeverría Hernández. En dichas averiguaciones previas, los acompañantes del agraviado declararon como testigos presenciales de los hechos e indicaron el número de placas de la referida "combi-pesera".

A las 18:00 horas del 1º de noviembre, se localizó al referido colectivo mientras circulaba, y se detuvo a su conductor, señor Sabino Solís Peña, trasladándose a la Agencia del Ministerio Público de Naucalpan, en donde los testigos y acompañantes del agraviado identificaron el vehículo.

Asimismo, se detuvo a los jóvenes Oscar Solís Baltazar, Alejandro Umón Desdier y a otros tres sujetos; quienes, a pesar de las declaraciones de los testigos presenciales quedaron inexplicablemente en libertad, excepto el joven Oscar Solís Baltazar, quien afirmó que él conducía la unidad en el momento de los hechos.

El 2 de noviembre de 1990, a las 10 horas, se presentó el agraviado ante la

Agencia del Ministerio Público en Naucalpan, en donde se le extendió un certificado médico de lesiones.

El 3 de noviembre de 1990 se consignó a Oscar Solís Baltazar ante el Juez Penal del Juzgado tercero del Reclusorio de Barrientos, Estado de México (expediente 641-90-1); sin embargo logró obtener su libertad bajo fianza.

Finalmente, señala el quejoso que los funcionarios de la Agencia del Ministerio Público en Naucalpan actuaron en forma indebida y sin atender a lo estipulado por las leyes aplicables al caso.

En virtud de la presentación de esta queja, la Comisión Nacional de Derechos Humanos giró oficio Núm. 2663, de 13 de diciembre de 1990, al Lic. Humberto Benítez Treviño, Procurador General de Justicia del Estado de México, solicitándole copia de la referida averiguación previa y un informe sobre los hechos constitutivos de la queja.

Con fecha 9 de enero del año en curso, se recibió el oficio de respuesta SP/211/01/0010/90, al que se anexaron copia de la citada averiguación previa y del informe presentado al Lic. Humberto Benítez Treviño por el Lic. Roberto Pineda Gómez, Subprocurador de Justicia con sede en Tlalnepantla.

En dicho informe se asienta que la indagatoria correspondiente se inició el 1º de noviembre de 1990, con motivo de la denuncia presentada por el señor contador público Luis Echeverría Hernández, quien manifestó la desaparición de su hijo, Jesús Manuel Echeverría Hernández, quien fue privado de su libertad por un sujeto desconocido, con el que tuvo un enfrentamiento momentos antes, cerca de la entrada de la discoteca "Magic Circus".

Obra en las actuaciones de la citada averiguación previa, en base a las declaraciones de los testigos presenciales, que la razón por la cual se inició el enfrentamiento fue porque el agraviado y acompañantes fueron provocados por los presuntos responsables.

Se indica, asimismo, que el señor Sabino Solís Peña, padre de Oscar Solís Baltazar, fue detenido y presentado ante la Agencia del Ministerio Público de Naucalpan por elementos de la Policía Municipal, ya que conducía el vehículo de su propiedad en el que horas antes se había privado de la libertad al agraviado. Sin embargo, dado que el señor Solís Peña no había estado presente en el momento en que ocurrieron los hechos, fue puesto en libertad una vez comprobado que no estuvo involucrado en forma alguna en los sucesos.

El joven Alejandro Limón Desdier, quien acompañaba en el referido vehículo a Oscar Solís Baltazar, compareció voluntariamente el 2 de noviembre de 1990 para manifestar que durante el conflicto él permaneció fuera del vehículo, enfrentándose a los acompañantes del agraviado, comprobándose que no participó en la privación de la libertad de éste último.

Finalmente, y después de realizar

las investigaciones y diligencias necesarias para integrar la multicitada averiguación previa, se ejerció acción penal en contra del joven Oscar Solís Baltazar, como presunto responsable de los delitos de lesiones y privación de la libertad en agravio de Jesús Manuel Echeverría Hernández, consignándose las diligencias al juzgado penal en turno (Juzgado Tercero) del Reclusorio de Barrientos, bajo el expediente 641-90-1.

Por todo lo anterior, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al contar con todos los elementos para evaluar el presente caso, estima que en el particular no existe responsabilidad por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, ya que ésta actuó en forma oportuna, eficaz y apegada a Derecho.

Por lo antes expuesto, y agradeciendo el envío de la información solicitada, comunico a usted que el expediente del caso ha sido enviado como asunto totalmente concluido.

ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION

c.c.p.- Lic. Humberto Benítez Treviño
Procurador General de Justicia del
Estado de México.



EVENTOS

PRESEA AL PRESIDENTE DE LA COMISION

El pasado 26 de abril, el Lic. Federico Bracamontes en la ceremonia de XII Aniversario del "Diario de Morelos", otorgó, en representación de dicho Diario, una presea al Dr. Jorge Carpizo, en reconocimiento a su labor en favor de los derechos humanos, quien la recibió en nombre de la Comisión, y enfatizó la importancia de la participación de los medios en la promoción de la conciencia ciudadana

A continuación se transcribe el mensaje del Dr. Carpizo en ese evento.

Acepto la presea "José María Morelos y Pavón", con la cual se me ha distinguido, con humildad y agradecimiento. Los reconocimientos, todos los sabemos, son accidentes afortunados en los cuales influyen múltiples circunstancias.

Aceptar un premio constituye más que un honor, un compromiso de que se hará un esfuerzo aún mayor por realizar mejor, mucho mejor, los deberes y obligaciones que se tienen. En mi caso, me siento íntimamente vinculado y comprometido con los aspectos académicos a los cuales he dedicado veinticuatro años de mi existencia.

De nueva cuenta, reitero mi agradecimiento a las instituciones que me otorgan esta presea.

En esta hermosa noche, permítaseme honrar y recordar la memoria de ese gigante de la acción y del pensamiento en México y cuyo ilustre nombre lleva este premio, y la quiero honrar recordando tres aspectos de su pensar que están vigentes, muy vigentes, hoy en día. Muchas de las ideas y preocupaciones de Morelos son actuales. Son conceptos que mueven al mundo y directrices fundamentales para lograr la dignidad de los hombres y de las naciones. Morelos es un gran pensador no sólo de México, sino universal, lo cual va a quedar plenamente claro con los tres aspectos que de él, de su ser y de su mente, voy a rememorar.

Primer aspecto:

El artículo 9 de la Constitución de Apatzingán, obra en buena parte de Morelos, dispuso que Ninguna nación tiene derecho para impedir a otra el uso libre de su soberanía. El título de conquista no puede legitimar los actos de la fuerza; el pueblo que lo intente, debe ser obligado por las armas a respetar el derecho convencional de las naciones.

Qué precisión de conceptos. Qué belleza y grandeza de miras. Ese artículo parece que se escribió ayer porque es tan actual como en 1814. En ese precepto se define la soberanía externa como pocas veces ha sucedido en la evolución del pensamiento humano. Ninguna nación tiene derecho para impedir a otra el uso libre de su soberanía. Estas palabras hay que ins-

cribirlas en oro en monumentos públicos. Es la igualdad de las naciones y el respeto que todas deben tenerse entre sí. Aquí también se encuentra la base del Derecho Internacional y la idea de que entre éste y la idea de soberanía no hay contradicción, porque la comunidad Internacional se integra con naciones soberanas y libres.

El título de conquista no puede legitimar los actos de la fuerza. Es una reafirmación de la potestad y energía del Derecho, del deber ser, pero si un pueblo intentara aquello, deberá ser obligado, aún por las armas, a respetar el Derecho Internacional.

Cuando se redactó ese artículo no existía en el mundo una definición más hermosa, pero sobre todo más certera, de la soberanía externa. Aún hoy en día, pocos documentos son tan precisos y breves a la vez. El genio de Morelos queda patente en ese precepto.

Segundo aspecto:

La Constitución de Apatzingán es la primera Constitución Mexicana que contiene una Declaración de Derechos Humanos. Claro está que dentro de una concepción liberal a ultranza. Era la época; pero muchos de esos pensamientos están vigentes hoy y están redactados magistralmente. Ejemplifiquemos:

El artículo 27 dijo: "La seguridad de los ciudadanos consiste en la garantía social: ésta no puede existir sin que fije la ley los límites de los poderes y la responsabilidad de los funcionarios públicos" y el artículo siguiente expresa: "Son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la ley".

Y así podría seguir recordando artículos de esa gran Constitución; muchos de los que integran esa Declaración de Derechos Humanos se pueden aplicar hoy, aunque algunos aspectos estén ya superados.

Esa Declaración de Derechos Humanos es una de las primeras en el mundo después de la norteamericana y de la francesa. Morelos es un hombre de su tiempo y de todos los tiempos porque sus ideas son universales e intemporales: la defensa de lo más valioso que tiene el hombre: sus Derechos Humanos. Morelos es un gran paladín de ellos. Morelos es una de nuestras cumbres en el propósito de conseguir su real protección.

Tercer aspecto:

El punto doce de los "Sentimientos de la Nación" textualmente señala: "Que como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro Congreso deben ser tales que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto".

Con ese punto nace el liberalismo social mexicano que va a tener un bello desarrollo en el Congreso Constituyente de 1856-57, en las ideas de Arriaga, Ramírez, Mata y Del Castillo Velasco. Aquí está el antecedente de la noción de la justicia social y de la primera Declaración Constitucional de Derechos Sociales en el mundo que nació aquí, en este país, en el Congreso Constituyente de Querétaro de 1916-17.

Ese texto de Morelos es excepcional no sólo en México sino en el mundo. Se adelanta en décadas a las preocupaciones de varios de los grandes pensadores sociales de Europa.

Morelos recoge las acciones de Fray Bartolomé de las Casas y las impulsa a tal grado que hoy en día siguen siendo banderas de lucha y metas para alcanzar: La justicia social como complemento indispensable de la libertad y la seguridad jurídica para que el hombre realmente pueda llevar una vida que merezca el nombre de tal.

Señoras y señores:

Qué orgullosos nos sentimos los mexicanos que uno de nosotros haya sido Morelos: ese gran visionario y patriota.

En síntesis podemos decir que lo que Morelos persiguió y anheló, lo perseguimos y lo anhelamos hoy, porque es la columna vertebral de la cultura occidental, el concepto por medio del cual y para el cual se han dado muchas de nuestras mejores batallas: el respeto a la dignidad humana.

Ayer como hoy, 1814 como 1856, 1917 y 1991, la base, el motor, el corazón, el alma y la savia de nuestras acciones tiene que ser precisamente el respeto a la dignidad humana. El alfa y el omega de todo lo relacionado con el ser humano. ¿Verdad, amigos, que es un privilegio recibir una presea que lleva el nombre de ese gran mexicano, de ese gran humanista, que no es otro sino el respetado y muy querido don José María Morelos y Pavón?. Así es, no hay ninguna duda, así es.

Muchas gracias

FIRMA DE 11 CONVENIOS DE COLABORACION CON DIFERENTES COLEGIOS, BARRAS Y ASOCIACIONES CIVILES DE ABOGADOS.

Ciudad de México, 5 de abril de 1991.- La Comisión Nacional de Derechos Humanos ha firmado once convenios de colaboración con diferentes Colegios, Barras y Asociaciones Civiles de Abogados, una nacional y diez en siete diferentes Entidades Federativas del País, a fin de fortalecer la defensa de los derechos humanos con la suma del esfuerzo de toda la sociedad, organizada en agrupaciones de prestigio, seriedad e independencia.

El primero de estos convenios fue signado por el Dr. Jorge Carpizo, Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con el Lic. Miguel de la Madrid Hurtado y el Lic. Juan González Alpucha, Presidente del Consejo Supremo y Presidente Ejecutivo de la Asociación Nacional de Abogados, A.C., respectivamente.

El convenio suscrito se traducirá en actividades concretas de apoyo en materia de capacitación, respeto, promoción y defensa de los derechos humanos, estableciéndose conductos de comunicación personal y directa entre los firmantes, especialmente para los casos urgentes en que se vea afectado o amenazado el derecho a la vida, a la libertad o a la integridad personal, así como cuando se impida a los abogados agraviados el ejercicio pleno de su

actividad profesional en defensa de éstos y otros derechos humanos fundamentales.

Entre los convenios suscritos por la CNDH y las Organizaciones de Abogados de siete Estados, figuran:

- Tres de Jalisco: El Colegio de Abogados del Foro de Jalisco, A.C., la Asociación Jurídica Jalisciense y la Academia de Estudio de Derecho Civil de Jalisco, presididos por el Lic. Jesús Burgos López, Octavio Cotero Bernal y José Miguel Martínez Arillán, respectivamente.
- Dos de Baja California: La Barra de Abogados "Ma. Sandoval de Zarco", y el Colegio de Abogados "Ignacio Burgoa Orihuela, A.C., ambos de Tijuana, B.C. y presididos correspondientemente por la Lic. Oralia Soto Lamadrid y el Lic. Enrique Gallaga Esparza.
- Una de Coahuila: El Colegio de Abogados de la Laguna, A. C., dirigido por el Lic. Fernando Todd Siller.
- Una de Querétaro: La Barra de Abogados del Estado de Querétaro, A.C., presidida por el Lic. Julio Sentíes Laborde.
- Una de Guanajuato: El Colegio de Abogados de Irapuato, A. C., que encabeza el Lic. Guillermo González Jasso.
- Una de San Luis Potosí: La Asociación de Abogados Litigantes de S. L. P., dirigida por el Lic. Antonio Barrera Morales.
- Una de Aguascalientes: El Colegio de Abogados de Aguascalientes, A. C., que preside el Lic. Héctor Alfredo Gómez Barrera.

De esa forma la CNDH y las agrupaciones firmantes se comprometen a promover la plena vigencia de los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados, convenciones y acuerdos internacionales de los que México es parte, a la vez que a proteger los derechos humanos frente a la actuación o negligencia de autoridades o servidores públicos federales, estatales y municipales.

Asimismo, se especifica que sólo excepcionalmente, cuando la situación así lo sugiera, la CNDH solicitará la colaboración de la agrupación de Abogados correspondiente para que, por su conducto, se requieran los servicios de Notarios Públicos, Peritos e Intérpretes, en auxilio de los investigadores de la Comisión Nacional.

Al respecto, el Dr. Jorge Carpizo, Presidente de la CNDH, ha reiterado: "con esta serie de convenios con Asociaciones, Colegios y Barras de todo el País se pretende crear un movimiento nacional en el que los Abogados de México se comprometan más con la causa de los derechos humanos. Un movimiento en el que intervenga primordialmente la sociedad. Queremos unir esfuerzos, y pensamos que los abogados de México tienen mucho que dar a esta causa".

JORNADA NACIONAL DE LOS NIÑOS POR LA PAZ Y EL DESARROLLO.

Dentro del marco de los festejos previos al día del Niño, el Patronato Nacional de Promotores Voluntarios de la Secretaría de Gobernación, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología organizaron una Jornada Nacional de los Niños, en la que se debatieron, en sus respectivos foros, los siguientes temas:

- Los Niños y los Medios .. Radio y T.V
- La Nutrición en la vida del Niño
- Análisis del menor en estado antisocial
- La participación del Niño en la Protección del medio ambiente.

Se buscó analizar la relación entre la niñez mexicana, el medio en el que se desenvuelve y esbozar una posible solución en la problemática social y económica que obstruye su sano desarrollo.

El Lic. Luis Ortiz Monasterio, Secretario Técnico del Consejo, participó con una ponencia en el panel de análisis del menor en estado antisocial. Destacó que la atención que merecen los menores debe ir más allá de la mera filantropía y que su cuidado debe ser la palanca que propicie una revisión de las prioridades, que le den al humanismo el lugar que merece frente a las preocupaciones meramente económicas y técnicas. También señaló que al ratificar el Senado de la República la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño, cada uno de sus 54 artículos adquiere fuerza obligatoria, como si fuera la Ley Suprema de toda la Unión.

CURSO BASICO DE DERECHOS HUMANOS Y SALUD MENTAL, HOSPITAL CAMPESTRE "SAMUEL RAMIREZ ALVAREZ"

El 29 de abril de 1991, bajo los auspicios de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se llevó a cabo un Curso Básico de Derechos Humanos y Salud Mental, en el Hospital Campestre "Samuel Ramírez Álvarez", ante un auditorio de más de 100 personas entre vigilantes, enfermeras y demás servidores públicos que tienen a su cargo el cuidado y tratamiento de los pacientes de esa institución.

El curso tuvo como objetivo vincular el tema de los derechos humanos y la actividad cotidiana del personal responsable de la atención de pacientes con problemas de salud mental, proporcionándoles conocimientos elementales sobre derechos humanos para sensibilizarlos en esta delicada labor y darles las bases que deban ser sus herramientas de trabajo

Participaron en este evento el Dr. Félix Velazco, Presidente de la Asociación Psicoanalítica de México, quien tuvo a su cargo la conferencia magistral del evento, y la Lic. Teresa Jardí, Asesora del Procurador General de Justicia del Distrito Federal. La Comisión, por su parte, ha-

bió de su funcionamiento y sobre la importancia de una cultura de los derechos humanos.

Una vez terminado el curso se realizó una visita a las instalaciones del Hospital, misma que se inició con la inauguración de la exposición de actividades que como parte de las terapias realizaron algunos pacientes y se continuó con un recorrido por los pabellones más representativos.

LOS ABOGADOS MEXICANOS Y EL OMBUDSMAN

En la Ciudad de Monterrey, N.L. los días 20 y 21 de Junio de 1991, tendrá lugar el Simposium **Los Abogados Mexicanos y el Ombudsman**, promovido por la CNDH y el Gobierno del Estado de Nuevo León. Este Simposium consistirá de cinco sesiones de análisis, evaluación y críticas sobre los siguientes temas; "El Ombudsman, las Garantías Individuales y el Juicio de Amparo", "Los Límites del Ombudsman ante el Poder Judicial", "El Ombudsman en la Protección de los Intereses Difusos", "El abogado como promotor de la cultura de los Derechos Humanos" y "Posibilidades y Perspectivas del Ombudsman en México".

Con la participación de expertos ponentes y la de los asistentes, se pretende obtener un panorama actualizado sobre el tema para aprovechar los conocimientos y experiencia de los abogados del país, en la tarea de asegurar la vigencia y el respeto de los derechos humanos.

La invitación se hace a los miembros de barras, colegios y asociaciones y a todos los abogados del país a participar en este Simposium que sin duda contribuirá a fortalecer el orden jurídico mexicano.

Para inscripciones y mayores informes comunicarse a la Dirección de Capacitación de la CNDH con la Lic. Magdalena Aguilar Álvarez. Periférico Sur Núm. 3469 México, D.F. C.P. 10200 Tels. 681-73-01 y 703-33-11 o con el Lic. Américo Elizondo. Av. Rodrigo Gómez y Av. Penitenciaria. Col. Morelos. Tels. 9183-70-50-50 y 70-78-15.



LA INSTITUCIÓN DEL OMBUDSMAN

Por considerarlo de interés publicamos este breve estudio preparado por la Secretaría General de Naciones Unidas, explicando la institución del Ombudsman. Este trabajo se realizó en 1988 con motivo de un seminario sobre instituciones nacionales e internacionales de protección a los derechos humanos.

Se explican en él las características centrales de la institución, que busca otorgar la oportunidad de corregir situaciones en que los particulares han sido víctimas de injusticias por parte de la administración. El Ombudsman es esencialmente un "mediador", un "buen componedor" entre la administración y el particular. No dispone de facultades para anular actos de la administración, ni para dictar otros en su lugar. Tampoco sustituye la vía de los recursos administrativos. Recibe quejas, las investiga, y si encuentra que son fundadas, procura sin poderes coactivos, que el administrador corrija la situación.

Informe de Naciones Unidas

101. Sería difícil clasificar al Ombudsman como órgano legislativo, judicial o administrativo. A decir verdad, se trata de una institución *sui generis*, de carácter polifacético. El Ombudsman es un mediador independiente —y en algunos países un órgano colegiado— cuya función principal es proteger los derechos del individuo que considera que ha sido víctima de un acto injusto de la administración pública. El Ombudsman es generalmente nombrado por el órgano legislativo y funciona en muchos casos en calidad de órgano supervisor en nombre

del Parlamento. Interviene en caso de quejas contra funcionarios u organismos gubernamentales recibidas de la persona agraviada. El Ombudsman está considerado como una institución de origen escandinavo ya que surgió a principios del siglo XIX en Suecia y está firmemente arraigado en Dinamarca, Noruega y Finlandia. En los últimos decenios, sin embargo, se ha establecido el cargo de Ombudsman o negociador de diversos países fuera de Escandinavia. Australia, Austria, Barbados, Canadá, España, Francia, Ghana, Guyana, India, Jamaica, Japón, Mauricio, Nueva Zelanda, Portugal, el Reino Unido, Trinidad y Tobago, y ciertos Estados de los Estados Unidos han utilizado todos ellos el sistema Ombudsman en una u otra forma. Además, varios países africanos (Nigeria, Sudán, Tanzania y Zambia) han establecido órganos colegiados o comisiones que funcionan con las atribuciones y competencia del Ombudsman.

102. Esencialmente, el Ombudsman sigue en todos los países procedimientos similares en el desempeño de sus funciones. Recibe las quejas de la parte agraviada y posteriormente inicia una investigación si la denuncia está fundada y está dentro de su competencia. En general, se concede al Ombudsman acceso a los documentos de todas las autoridades en el marco de su jurisdicción que son pertinentes para la investigación. El Ombudsman formula entonces una recomendación basada en su investigación, que se entrega al denunciante y a la oficina o autoridad contra la que se ha presentado la denuncia. Si no se da curso a esta recomendación, el Om-

budsman puede someter su recomendación al Parlamento. En los países escandinavos el Ombudsman puede también convocar a ambas partes en la investigación a una audiencia en caso necesario. Está facultado para interrogar a los testigos bajo juramento. En Suecia, la investigación del Ombudsman generalmente da lugar a una carta dirigida a ambas partes en la que expresa su opinión respecto a la conducta del funcionario y expone su interpretación de la ley en cuestión. Puede recomendar que se pague una indemnización a la parte lesionada. En casos excepcionales que implique faltas graves, el Ombudsman puede en Suecia pedir el procesamiento ante los tribunales. En casos de menor importancia en que de la investigación se desprende que ha habido faltas, retrasos o negligencia, el Ombudsman puede enviar un recordatorio al funcionario interesado indicando que su actuación en el caso ha sido inadecuada o defectuosa.

103. Además, en casi todos los países, el Ombudsman presenta un informe al Parlamento o al órgano legislativo correspondiente. Puede pedirse al Ombudsman que incluya en su informe información o recomendaciones específicas. Por ejemplo, el informe anual del Ombudsman de Suecia puede incluir una opinión sobre las deficiencias de la legislación, así como sus opiniones sobre el sentido de las leyes y estatutos vigentes y la forma en que deben interpretarse y aplicarse. Puede también sugerir nuevas disposiciones legislativas. Asimismo el Ombudsman en Francia (*médiateur* o *mediador*) puede sugerir en sus informes enmiendas a las leyes y reglamentos. El *Volksanwaltschaft* en Austria puede someter recomendaciones a las autoridades ejecutivas superiores, además de su informe anual sobre las actividades, que se presenta al *Nationalrat*.

104. Aunque el Ombudsman presente sus informes anuales al Parlamento,

esencialmente se trata de un cargo independiente. El cargo de Ombudsman está generalmente establecido en la Constitución o en virtud de un acto de la asamblea legislativa. Como tal, el ombudsman debe responder ante la asamblea legislativa y en la mayoría de los casos ésta llevará a cabo una revisión anual a cargo del parlamento o del poder ejecutivo, el Ombudsman disfruta de una independencia relativa. Por ejemplo el de Suecia no puede ser destituido de su cargo a menos que un comité parlamentario formule una petición en ese sentido. En el Reino Unido, el comisionado parlamentario (Ombudsman) está también sujeto a la revisión de un comité de la Cámara de los Comunes, pero sólo puede ser destituido a petición de ambas cámaras del Parlamento.

105. El Ombudsman es a veces responsable ante el poder ejecutivo. Por ejemplo, en tanto que la Comisión de Reclamaciones Públicas de Nigeria y la Asamblea Popular para el Control Administrativo del Sudán son responsables ante el Parlamento, la Comisión Permanente de Investigaciones de Tanzania y la Comisión de Investigaciones de Zambia son directamente responsables ante el Jefe de Estado.

106. En la mayoría de los casos, el Ombudsman inicia una investigación sobre la base de una reclamación recibida en su oficina. Sin embargo, puede iniciar una investigación sin que exista una reclamación. Por ejemplo, en Suecia, el ombudsman con frecuencia puede comenzar la investigación sobre la base de un artículo periodístico acerca de las ilegalidades y la mala administración. En Francia el mediador puede también iniciar una investigación sin que haya una reclamación ya que se concede a los miembros del Parlamento el derecho a pedir que el mediador investigue un asunto que preocupa al Parlamento. En algunos países se limita el recurso al Ombudsman a los casos en que el denunciante ha sufrido

realmente un daño imputable al acto o autoridad denunciados. Este requisito se exige en Guyana y en Trinidad y Tobago. En Austria, sin embargo, pueden recurrir al Volksanwaltschaft los no ciudadanos y los ciudadanos "preocupados por supuestos abusos en la administración del Bund". En España (donde su nombre es Defensor del Pueblo), se exige simplemente que el denunciante tenga un interés legítimo en la reclamación.

107. Varios países (Austria, Jamaica, Nueva Zelanda y el Reino Unido) exigen que el denunciante haya agotado previamente todos los otros posibles recursos legales antes de dirigirse al Ombudsman. Aunque en general no existe un plazo de prescripción para presentar una reclamación al Ombudsman, con frecuencia se exige que la reclamación se haga durante el año siguiente a la notificación de la decisión denunciada. No obstante, algunos Ombudsman tienen poder discrecional para examinar casos más antiguos.

108. Las posibilidades de acceso de un particular al Ombudsman varían de un país a otro. En muchos países (Dinamarca, Finlandia, Noruega, Nueva Zelanda, Reino Unido, Suecia, Tanzania y Zambia, por ejemplo) los particulares pueden presentar directamente sus reclamaciones a la oficina del Ombudsman. En Israel se dispone además que el Ombudsman puede recibir quejas con diferentes por escrito de los detenidos. Sin embargo, en Francia, el Reino Unido y el Sudán las denuncias deben presentarse a un miembro del Parlamento, quien remite al Ombudsman las denuncias que son de su competencia. El mediador en Francia, por ejemplo atiende las reclamaciones de particulares dirigidas primeramente a los diputados o senadores quienes las transmiten al mediador. En la práctica, los miembros del Parlamento generalmente remiten todas las reclamaciones recibidas al Ombudsman. Los denunciantes cuyo ca-

so no es de la competencia del Ombudsman recibirán una comunicación de su oficina explicando que el Ombudsman no puede tomar ninguna medida respecto a su reclamación.

109. Las reclamaciones dirigidas al Ombudsman son generalmente confidenciales, y no se puede revelar la identidad del denunciante sin su consentimiento. La mayoría de los países no revelan en el informe anual del Ombudsman la identidad del denunciante, ni del funcionario contra quien se ha presentado la reclamación. Sin embargo, en Suecia, una vez completado un caso, el expediente del Ombudsman está generalmente a disposición de la prensa para que lo inspeccione.

110. La competencia del Ombudsman se extiende en general a todos los cargos de la administración pública. No obstante, el alcance de su mandato varía de un país a otro. Por ejemplo, en Finlandia y Dinamarca el Ombudsman está investido de autoridad sobre los ministros. En Austria, Australia, Nueva Zelanda y Suecia, no se permite al Ombudsman investigar las denuncias contra los ministros. La Comisión Permanente de Tanzania tiene jurisdicción sobre el Gobierno central y local, y prácticamente sobre todos los órganos estatutarios, así como sobre los partidos y sus miembros. Sin embargo, la Comisión no tiene jurisdicción sobre las decisiones presidenciales o en las cuestiones de política gubernamental u oficial. En Nigeria, pueden dirigirse a la Comisión de Reclamaciones Públicas, denuncias contra los departamentos gubernamentales, funcionarios, empleadores y empleados, contra particulares en el sector público o en el sector privado, contra las autoridades gubernamentales y del Estado y contra las autoridades locales. El Comité de la Asamblea Popular del Sudán puede investigar cualquier denuncia en que se alegue que una decisión de la administración es el resultado de: a) nepotismo,

corrupción o prejuicio, b) inobservancia de las prácticas administrativas adecuadas, c) negligencia en el desempeño de las funciones, d) abuso de la facultad discrecional, e) incompetencia, f) pérdida de documentos, g) retrasos y demoras, h) segregación injusta, i) cualquier motivo similar. La Comisión Parlamentaria del Reino Unido está facultada para investigar los casos de mala administración en la mayoría de los departamentos y autoridades que tratan con el público. La mala administración se define en el sentido de incluir la incompetencia, retraso, negligencia y prejuicio, pero no las cuestiones de política. Las cuestiones de política corresponden a la competencia del Parlamento. El Comisionado no tiene facultades para investigar el fundamento de las decisiones discrecionales. Tampoco se extiende su jurisdicción a los servicios nacionales de sanidad, gobierno local o policía, ya que existen otros órganos facultados para investigar denuncias contra estas instituciones. En Nueva Zelanda, el Ombudsman tiene jurisdicción sobre los actos y omisiones de los departamentos de Estado, un reducido número de tribunales administrativos estatutarios y las organizaciones locales. No tiene control sobre ninguna cuestión en que exista un derecho de recurso o revisión respecto del fondo del asunto ante cualquier tribunal, ni control directo sobre un ministro, ni puede modificar una decisión que considere errónea. En Finlandia, en la República Unida de Tanzania y en Suecia, el Ombudsman puede investigar las reclamaciones contra el poder judicial. En otros países, tales como Austria, Dinamarca y Noruega, los jueces quedan totalmente excluidos de la jurisdicción del Ombudsman, ya que existe una gran preocupación por mantener la independencia de los tribunales.

111. En los países en que el Ombudsman tiene facultades de supervisión sobre los ministros, las autoridades competentes deben prestarle su apoyo en el ejer-

cicio de su investigación, incluso facilitándole todos los documentos y testimonios requeridos. Sin embargo, pese a este requisito, en alguno de los casos los ministros pueden negarse a facilitar información al Ombudsman si, a juicio del ministro, la divulgación de esta información fuese perjudicial para la seguridad o la defensa nacional. A fin de impedir los abusos de esta excepción por los ministros, el Reino Unido introdujo una disposición en su Ley del Comisionado Parlamentario que concede al Ombudsman acceso a toda la información pertinente para su investigación, pero que también otorga al ministro la facultad de prohibirle que revele en su informe cualquier información que a juicio del ministro fuese: "perjudicial para la seguridad del Estado o contraria por otro motivo al interés público".

112. La responsabilidad de sensibilizar la conciencia del público acerca de los deberes y funciones del cargo parece corresponder a la propia oficina del Ombudsman. Para informar la público sobre la existencia del Ombudsman, como recurso importante se utilizan mensajes radiofónicos, folletos y documentales de televisión acerca de la historia y la función del Ombudsman. Por ejemplo, en Tanzania y en Zambia las comisiones de Ombudsman celebran reuniones públicas en las aldeas y zonas rurales para explicar la labor que realizan y para promover las posibilidades de acceso de los individuos que residen en zonas alejadas y que tienen reclamaciones que formular. Después de estas reuniones públicas, los representantes de la comisión celebran sesiones privadas en las que las partes agraviadas pueden exponer sus quejas. Estas quejas se investigan posteriormente y, en caso necesario, se realizan visitas adicionales a las aldeas para proseguir los contactos. En su primer año, los miembros de la comisión de Tanzania visitaron 14 regiones, 53 distritos y se dirigieron a más de 64.000 personas.

113. El Ombudsman es un órgano de derechos humanos que puede resultar muy eficaz y que puede adaptarse a diversos sistemas políticos y sociales. Muchos países han incorporado con éxito el Ombudsman en sus sistemas administrativos. Naturalmente, el cargo de Ombudsman de tener la eficacia que le permitan sus atribuciones y su competencia. Si bien los distintos países difieren en cuanto a la amplitud de la competencia que confieren a este cargo, es evidente, por ejemplo, que el derecho a examinar los documentos y a interrogar a las autoridades dentro de los límites de dicha competencia, parece esencial para llevar a cabo una investigación completa y exacta. Además, la eficacia del cargo de Ombudsman depende en gran medida

de la posibilidad de que un presunto denunciante utilice los servicios que ofrece. Así pues, es importante que no se someta a los particulares a un complicado procedimiento de reclamación cuando tratan de exponer sus quejas al Ombudsman. Aunque es cierto que la mayoría de los Ombudsmen pueden iniciar investigaciones de oficio, independientemente de cualquier reclamación de un particular, la función primordial del cargo es ofrecer un recurso a los particulares que han sido víctimas de injusticias como resultado de una acción gubernamental o administrativa. Por tal razón, debe hacerse todo lo posible para que la oficina del Ombudsman sea de fácil acceso al público.



PUBLICACIONES RECIENTES DE LA C.N.D.H.

Dentro de su programa editorial, la C.N.D.H. ha publicado durante su segundo semestre de actividades los siguientes materiales:

■ *Primeros Auxilios en Derechos Humanos.* Con la finalidad de orientar a los ciudadanos para que conozcan sus derechos fundamentales en caso de detención policíaca, cateo de domicilio, acusaciones judiciales o tortura, esta guía, publicada en formato de tríptico, hace referencia a los ordenamientos legales respectivos. Debido al considerable número de ejemplares impresos y a la manera en la que se distribuirá, se espera ampliar la cultura general de la población acerca de estos temas. Además esta publicación incluye los teléfonos de la C.N.D.H. y de otras instituciones a las que se puede recurrir en caso de requerir auxilio.

■ *Guía para visitar a una persona privada de su libertad en los Centros de Reclusión en el Distrito Federal.* Es una publicación con formato de tríptico, que ofrece información acerca de los derechos de las personas internadas en los centros de reclusión capitalinos. Asimismo está dirigida a los familiares y amigos de los internos pues señala algunos de los lineamientos establecidos para el control de acceso a dichos centros.

■ *De los Delitos y las Penas, De Cesare Beccaria.* El primer número de la colección *Clásicos de los Derechos Humanos* lo constituye esta obra, cuya importancia fue subrayada desde antes de la Revolución Francesa por personajes tan reconocidos como Voltaire y Diderot, entre otros. Es un alegato impecable contra la ar-

bitrariedad de las leyes penales que prevalecían en Europa antes de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre. Puede decirse, sin exagerar, que esta obra es una de las que más influencia tuvieron en la reelaboración de los códigos penales de todo el mundo, y su actualidad todavía es sorprendente.

■ *Primer Informe Semestral de la C.N.D.H., Traducción al Náhuatl.* Considerando que los grupos indígenas son los sectores del país más desprotegidos y por lo tanto, más susceptible a atropellos, se considera de suma importancia traducir los documentos principales a las lenguas autóctonas. En esta ocasión, se presenta la versión náhuatl y se encuentra en proceso de impresión la versión maya.

■ *Jornada Nacional contra la Tortura.* Esta memoria, elaborada con las versiones estenográficas de las ponencias presentadas durante el evento realizado en octubre de 1990, en el Archivo General de la Nación, (antiguo Palacio de Lecumberri). Constituye un texto de consulta para todas las personas interesadas en el tema.

■ *Derechos Humanos. Compilación de Documentos y Testimonios de Cinco Siglos.* Con un nuevo formato y un nuevo título en esta obra se rescatan los 30 documentos que integraron la edición conmemorativa del Bicentenario de la Declaración de los Derechos Humanos del Hombre y el Ciudadano que se publicó en 1989 en coedición de la Secretaría de Gobernación y Archivo General de la Nación. También, se anexan otros documentos y testimonios relacionados con los D.H. que abarcan un periodo de 5 siglos

de la Historia. Este volumen intenta ser un texto de consulta de los mas trascendentales documentos nacionales e internacionales sobre esta materia que persiguen sin lugar a dudas un objetivo común: La salvaguarda y el respeto de los D.H.

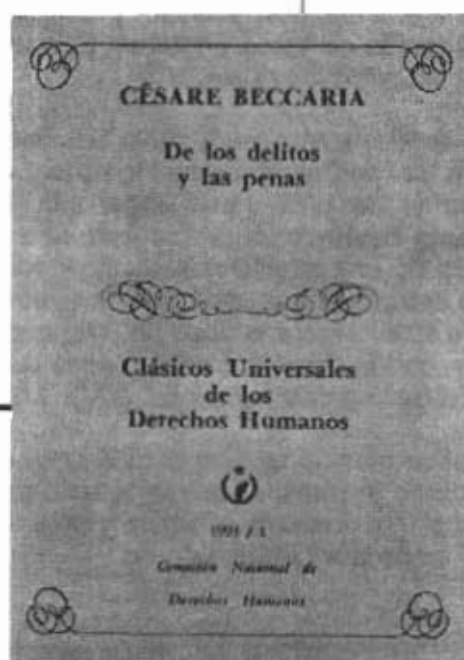
■ *Manual De Derechos Humanos*, de Luis Díaz Müller. Esta obra es una recopilación de los tratados, acuerdos, pactos, declaraciones y legislaciones relacionados con la protección de los Derechos Humanos, principalmente en el contexto Latinoamericano.

■ *Protección Jurídica de los Derechos Humanos*, de Héctor Félix Zemudio. En esta obra, el conocido jurista analiza las distantes legislaciones latinoamericanas y europeas dirigidas a la protección de las garantías individuales de los ciudadanos. También destaca el funcionamiento y la trascendencia de los organismos internacionales encargados de vigilar el cumplimiento de los tratados en esta materia.

■ *Directorio anotado de Instituciones para Menores*. En este trabajo aparecen enlistados de manera sistematizada la mayoría —por no decir que la totalidad— de las Instituciones que de una u otra manera tienen como función prestar servicios diversos a niños y jóvenes con una problemática que puede abarcar desde el ámbito familiar hasta conflictos de carácter legal.

■ *El Ministerio Público, la Intervención de Tercero en el Procedimiento Penal y la Obligación de Consignar según la Constitución*, de Paulino Machorro. En esta obra, el reconocido constitucionalista analiza la estructura y funciones del Ministerio Público, institución a la que compete la persecución de todo delito. Asimismo, refleja la necesidad de su reorganización y explica los criterios que los Constituyentes tuvieron presentes al normar esta institución, que tiene nexo directo con el respeto a los derechos individuales.





RESEÑA DE LIBROS

PACHECO, Máximo.

Los Derechos Humanos. Documentos Básicos.
Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1987, 658 p.

*"La libertad, la justicia y la paz
en el mundo tienen por base el recono-
cimiento de la dignidad intrínseca y
de los derechos iguales e inalienables
de todos los miembros de la familia
humana"*

Declaración Universal de Derechos Humanos

El reconocimiento de los derechos fundamentales de la persona humana y su manifestación en declaraciones de carácter político y jurídico se han ido concretando y precisando a través de la Historia, hasta constituir un testimonio del progreso de la conciencia moral de la humanidad.

En este contexto, la obra "Los Derechos Humanos. Documentos Básicos" de Máximo Pacheco resulta, por su completa compilación de textos y documentos en materia de derechos humanos, básica e imprescindible en el estudio y enseñanza de ellos.

El autor analiza el proceso histórico-positivo de la defensa y legislación jurídica a favor de los derechos humanos, proceso que no ha sido por cierto espontáneo ni permanente, sino consecuencia de una lucha del hombre por superarse, dicho proceso a decir de Pacheco "...se ha realizado dificultosamente, con avances y retrocesos, y se ha traducido en una ampliación del número y contenido de estos derechos y en una expansión del campo personal y territorial de su vigencia y protección jurídica." (VII).

Es así que desde la "Carta Magna de Juan Sin Tierra" de 1215, pasando insoslayablemente por la "Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano", emanada del movimiento revolucionario francés de 1789, hasta llegar a la "Declaración Universal de Derechos Humanos" de 1948, Máximo Pacheco logra con éxito una obra que sin duda coadyuvará a la consolidación y desarrollo de una auténtica ciencia de los derechos humanos, cuya objetividad y rigor garanticen su independencia de toda interpretación particular de la realidad social, siendo el objeto último de esta ciencia, a decir de Pacheco, "...el estudio de las relaciones humanas y la determinación de los derechos y facultades que son necesarios para el pleno desarrollo de la personalidad de cada ser humano " (XIV).

Como corolario, cabe mencionar que la difusión y estudio de obras como ésta resulta medular en sociedades como la nuestra, que aspiran a perfeccionar el marco de derecho vigente, al tiempo que consolidan una cultura sólida y perenne en favor del respeto irrestricto de los derechos humanos (Alberto Silva Ramos).

BIBLIOGRAFIA

ESPAÑOL

Asilo y Protección Internacional de Refugiados en América Latina, México, UNAM, Instituto Matías Romero, 1982, 230 p.

CAPPELETTI, Mauro. *La Jurisdicción Constitucional de la Libertad*, México, UNAM, 1961, 247 p.

CARRILLO FLORES, Antonio. *Derechos Humanos, Ideologías y Políticas Demográficas*, México, UNAM, 1987, pp. 69-74

DÍAZ MÜLLER, Luis. *Deuda y Derechos Humanos: La Soberanía en Tiempos de Reagan*, México, UNAM, 1987, Tomo I, pp. 17-30.

GROS ESPIELL, Héctor. *La Organización Internacional del Trabajo y los Derechos Humanos en América Latina*, México, UNAM, 286 p.

RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Jesús. *La Detención Preventiva y los Derechos Humanos en el Derecho Comparado*, México, UNAM, 1981, 258 p.

STAVENHAGEN, Rodolfo. *Protección de Minorías*, México, UNAM, 1986, Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas, enero-abril, pp. 143-152

VASAK, Karel. *Las Dimensiones Internacionales de los Derechos Humanos*, Barcelona, UNESCO, 1984, 615-963 p.

ZAVALA, Silvio. *La Defensa de los Derechos del Hombre en América Latina (Siglos XVI-XVIII)*, París, UNESCO, 1963, 63 p.

INGLES

Approaches to Human Rights Teaching: Material For Schools, Helsinki, Finnish National Commission for UNESCO, 1989, 91 p.

Birthright of Man, Paris, UNESCO, 1969, 591 p.

Education For International Understanding, Cooperation and Peace Education Relative to Human Rights and Fundamental Liberties in Latin America and The Caribbean. San Jose, Regional Office for Education in Latin America and The Caribbean, 1983, 50 p.

Historical Background of The Mass Media Declaration, Paris, UNESCO, 1986, 235 p.

Human Rights Aspects of Population Programmes: With Special Reference to Human Rights Law, Paris, UNESCO, 1977, 154 p.

International Congress on The Teaching of Human Rights, Austria, Working Document, UNESCO, 1978.

The International Bill of Human Rights: Normative and Institutional Developments 1948-1985, Paris, UNESCO, 1986, 185 p.

The Teaching of Human Rights: Recommendations, Paris, UNESCO, 1980, 259 p.

Word Directory of Human Rights Teaching and Research Institutions, Paris, UNESCO, 1988, 216 p.

ZAVALA, Silvio. *The Defense of Human Rights in Latin America (Sixteenth to Eighteenth Centuries)*, Paris, UNESCO, 1964, 65 p.

FRANCES

ANTOINE, G  rald. *Libert  ,   galit  , Fraternit  , ou les Fluctuations d'une Divise*, Paris, UNESCO, 1981, 186 p.

BERGER, Morroe. *Probl  mes Raciaux: L'  galit   par la Loi*, Paris, UNESCO, 1954, 85 p.

BOISARD, Marcel A. *L'Islam Aujourd'Hui*, Paris, UNESCO, 1985, 279 p.

CHEVALIER, Jean. *Une Dynamique de la Paix*, Paris, UNESCO, 1986, 99 p.

FISHER, Desmond. *Le Droit    la Communication: Rapport sur L'  tat de la Question*, Paris, UNESCO, 1984, 61 p.

Les Droits Culturels en Tant que Droits de L'Homme, Paris, UNESCO, 1977, 129 p.

Les Droits de L'Homme Dans la Ville, Paris, Les Presses de L'UNESCO, 1981, 169 p.

RAOUL, Marion. *D  claration Universelle des Droits de L'Homme et R  alit  s Sud-Africaines*, Paris, UNESCO, 1983, 215 p.

TSAMERIAN, I.P. *L'  galit   de Droits entre Races et Nacionalit  s en URSS*, Paris, UNESCO, 1961, 111 p.

**Organo Oficial de Difusión mensual de la
Comisión Nacional de Derechos Humanos**

Directorio

Presidente:

Jorge Carpizo

Consejo:

Héctor Aguilar Camín

Guillermo Bonfil Batalla

Carlos Escandón Domínguez

Carlos Fuentes

Javier Gil Castañeda

Oscar González

Carlos Payán Vélaz

César Sepúlveda

Rodolfo Stavenhagen

Salvador Valencia Carmona

Secretario Técnico del Consejo:

Luis Ortiz Monasterio

Secretaría Ejecutiva:

Rosario Green

Visitador:

Jorge Madrazo

**DIRECCION,
PERIFÉRICO SUR NÚM. 3469
ESQUINA CON LA CALLE LUIS CABRERA,
COLONIA SAN JERÓNIMO LIDICE,
C. P. 10200
DELEGACION MAGDALENA CONTRERAS,
MEXICO, D.F.
TEL. 681 73 01 .**

